

EJERCICIO DE LA POTESTAD DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CANÓNICAS EN COLOMBIA

TESIS DE GRADO

LUISA ADRIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

CICLO DE DOCTORADO

BOGOTÁ

2016

EJERCICIO DE LA POTESTAD DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CANÓNICAS EN COLOMBIA

LUISA ADRIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Asesor

P. Ismael Arturo Garceranth Ramos

Doctor en Derecho Canónico

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

CICLO DE DOCTORADO

BOGOTÁ

2016

Nota de aceptación

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá, ___ de _____ de 2016

DEDICATORIA

Dedico este logro académico y profesional:

A Dios, por los buenos momentos, por todo lo que me ha dado, por lo que está por venir y por estar siempre a mi lado.

A mis hijos, Camilo, Cristhian y Catalina, quienes son mi motor y para quienes deseo ser testimonio de vida.

A mi madre, presencia fundamental en mi vida y a mi padre que desde el cielo me acompaña.

AGRADECIMIENTOS

A la Iglesia Católica, visible en la Arquidiócesis de Bogotá a la que debo muchos logros profesionales y la orientación del sentido de mi vida y a la que espero seguir sirviendo en esta nueva etapa de mi vida.

A los pastores de la Iglesia arquidiocesana, especialmente al Señor Cardenal Pedro Rubiano Sáenz y al Señor Cardenal Rubén Salazar Gómez, quienes me han brindado oportunidades de crecimiento profesional y personal.

Al Director de este trabajo, Padre Ismael Garceranth, por su ayuda incondicional en este proyecto que me permite culminar esta etapa de formación personal, profesional y académica con resultados satisfactorios.

A la Fundación Aloisiano, a sus Directivas y a la Compañía de Jesús por haber apoyado mis estudios para la consecución de este logro académico.

Al Decano y profesor de la facultad, Padre Luis Bernardo Mur, quien desde hace cinco años me viene acompañando en mis procesos académicos brindándome su paciencia, colaboración y enseñanza.

Y a todas aquellas personas que de una u otra manera me apoyaron y brindaron su ayuda para que este logro se hiciera realidad.

INDICE

	Pág.
SIGLAS	
INTRODUCCIÓN GENERAL.	1
1. Personas Jurídicas Eclesiásticas y su regulación	5
1.1 Personas Jurídicas en el CIC	5
1.2 Personas Jurídicas Canónicas en Colombia	13
2. Inspección, Vigilancia y Control	15
2.1 Inspección	15
2.1.1 En el Derecho Romano	15
2.1.2 En el Derecho Civil	21
2.1.3 En el Derecho Canónico	24
2.2 Vigilancia	30
2.2.1 En el Derecho Romano	30
2.2.2 En el Derecho Civil	31
2.2.3 En el Derecho Canónico	35
2.2.3.1 Potestad de Vigilancia	43
2.2.3.2 Potestad de Régimen	43
2.3 Control	44
2.3.1 En el Derecho Civil	44

2.3.2 En el Derecho Canónico	44
3. Inspección Vigilancia y control de las Personas Jurídicas Eclesiásticas en Colombia.	50
3.1 Reconocimiento de la Iglesia Católica como Persona de Derecho Público Eclesiástico.	50
3.2 Relación de la Normativa Canónica y la Civil en la inspección, vigilancia y control de sus personas jurídicas.	55
3.3 Competencia de las Entidades Eclesiales.	65
4. Líneas de acción.	71
4.1 Aspectos prácticos.	71
4.2 Aspectos procedimentales.	85
CONCLUSIÓN GENERAL	102
ANEXOS	107
REFERENCIAS	218

SIGLAS

art.	artículo
c.	canon
c.c.	cánones
cf.	confróntese
C.C.	Código Civil Colombiano
CIC	Código de Derecho Canónico
Icbf	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
p.	página
p.p.	páginas
LG	Constitución Dogmática <i>Lumen Gentium</i>
SC	Constitución Dogmática <i>Sacrosanctum Concilium</i> del Concilio Vaticano II
sd	<i>sine data</i>

INTRODUCCIÓN GENERAL

Como toda sociedad, la Iglesia regula el comportamiento de las personas que la conforman, no sólo de las personas naturales -en este caso, de los bautizados-, sino también de las personas jurídicas –sean fundaciones o corporaciones-, que en ella interactúan, sea en su nombre o sea por ella reconocidas –es decir, sean públicas o privadas-. El marco jurídico de dicha regulación está dado por la Legislación universal, que se concreta en la normativa específica de las Iglesias particulares, “en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia Católica, una y única” (c. 368; cf. LG 28, SC 42).

Sin embargo, dado que la acción de las personas jurídicas canónicas en cuanto sujetos de derechos y obligaciones trasciende el ámbito eclesial, desde las fuentes más antiguas del derecho se ha dado una canonización de la ley civil para regular el quehacer de dichos entes. El surgimiento de los modernos estados nacionales dio origen a una tendencia hegemónica en la regulación estatal del ser y quehacer de las personas jurídicas, parcialmente comprensible por las implicaciones patrimoniales y de todo tipo que genera la interacción de los entes. Pero dada la peculiar naturaleza de las personas jurídicas, es comprensible también que en los distintos contextos nacionales, y particularmente por medio de los concordatos de los siglos XIX y XX, la Iglesia haya tratado de salvaguardar la singularidad de la normativa que debe regular a las entidades canónicas.

El paso del Patronato Regio a las nuevas Repúblicas que surgieron tras los procesos de independencia de la Corona Española en América Latina es un ejemplo evidente de cómo muchos procesos normativos fueron o pretendieron ser asumidos por los nuevos Estados, desde la creación de las Diócesis o el nombramiento de los Obispos hasta el manejo del patrimonio de los Institutos Religiosos, parroquias y obras

eclesiales. En la mayoría de los casos, el Estado fue asumiendo la creación, reconocimiento y control de muchas de las personas jurídicas canónicas y poco a poco delegó en los entes territoriales la regulación de muchas otras. Incluso en nuestros días no es extraño encontrar que Iglesias particulares, Institutos de Vida Religiosa, Sociedades de Vida Apostólica, Asociaciones de fieles, fundaciones y asociaciones, son inscritas y certificadas por Alcaldías y Gobernaciones.

Para muchos jerarcas eclesiales y superiores religiosos es ajeno el texto del “Concordato suscrito entre la República de Colombia y el Gobierno de Colombia en 1973, sancionado por la Ley 20 de 1974, que en su artículo 4 reza: *“El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representada por su legítima autoridad*

Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas” (Diario Oficial 34.234 del 14 de enero de 1975).

La trascendencia de esta normativa es enorme y el estudio de sus implicaciones brilla por su ausencia. El Estado Colombiano no sólo reconoce la Personería jurídica de la Iglesia en Colombia y de las Iglesias Particulares, sino que reconoce la Personería jurídica de las entidades eclesiales concedidas “por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas”. De manera incomprensible, muchas personas jurídicas que son explícitamente canónicas y con finalidades expresamente eclesiales, siguen sometiendo su ser y su quehacer a los entes estatales territoriales o a las Cámaras de Comercio.

Las posibilidades que brinda la normativa concordataria no pueden entenderse como un privilegio o como una excepción regulatoria sino como una responsabilidad delegada que exige, por parte de los entes territoriales eclesiales, en este caso, las Iglesia particulares, un compromiso de regulación y sistematicidad. Lamentablemente, este hecho es ignorado por la inmensa mayoría de las Iglesias Particulares. Es cierto que la Conferencia Episcopal de Colombia ha hecho una creciente y rigurosa reflexión al respecto, pero el esfuerzo realizado a nivel nacional no se ha visto reflejado en el campo diocesano.

Cada Iglesia Particular, en cumplimiento de la norma concordataria, debería tener una Oficina de Personas Jurídicas que, al estilo de las Cámaras de Comercio – *mutatis mutandae*- asumiera las tareas de conceder, reconocer, fundir u homologar, certificar y extinguir la personería jurídica, así como de inspeccionar, vigilar y controlar su funcionamiento. El presente trabajo de investigación se dedica a profundizar en las tres últimas funciones mencionadas.

La no realización de la inspección, vigilancia y control que compete a la autoridad eclesiástica, además de presentar el riesgo de no tener un registro con información veraz que le permita poder establecer el cumplimiento de los fines y objetivos de las personas jurídicas canónicas puede incluso llevar a situaciones donde se vea afectado el patrimonio de la entidad.

En síntesis, la inspección, vigilancia y control que compete a la autoridad eclesiástica, además de representar un deber cualificado al ofrecer un registro con información veraz que le permita poder establecer el cumplimiento de los fines y

objetivos de las personas jurídicas canónicas, es un servicio a la misión de la Iglesia, al derecho de los fieles y a la competencia delegada por el Estado.

Este trabajo pretende ser un aporte a la Iglesia Católica en Colombia para que pueda seguir prestando un servicio evangelizador cada vez más eficiente y eficaz. Es deudora de la valiosa experiencia en la Curia Arquidiocesana de Bogotá y de la Oficina de Personas Jurídicas allí creada en dependencia de la Cancillería del Arzobispado, y es fruto también de una ardua investigación y de un profundo trabajo de reflexión jurídico-canónicos. Aquí se conjuga el saber teórico, la experiencia práctica y la necesidad sentida. La realidad planea nuevas exigencias, el derecho tiene que regular nuevas prácticas y la Iglesia tiene que responder a los nuevos desafíos en fidelidad a la dos veces milenaria misión encomendada por su Fundador, pues como dice el Apóstol, “lo que se exige de los administradores es que sean fieles” (1 Corintios 4, 2).

1. PERSONAS JURÍDICAS ECLESIAÍSTICAS Y SU REGULACIÓN

Introducción

En el presente capítulo se hace un análisis sobre las personas jurídicas eclesiasísticas en cuanto a su constitución y clasificación, derechos, obligaciones y modalidades según el ámbito de su constitución a la luz del CIC. De igual manera se analiza la intervención por parte de la autoridad eclesiasística competente en el ejercicio de la vigilancia y control a tenor del c. 391 §1, la Ley 20 de 1974, el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997 y la remisión de competencia por parte de la autoridad Estatal.

1.1 Personas Jurídicas en el CIC

En la Iglesia, además de personas físicas hay también personas jurídicas que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole (cf. c. 113 § 2).

Se constituyen personas jurídicas eclesiasísticas, o por la misma prescripción de derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia, que trasciende el fin de los individuos (cf. c. 114 § 1).

En la Iglesia, sólo las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes temporales (cf. c. 1255 y 1256).

La persona jurídica es un sujeto con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y no es una persona física.

Las personas jurídicas en la Iglesia son: Personas jurídicas morales, Personas jurídicas públicas o Personas jurídicas privadas.

Personas jurídicas morales. Son personas jurídicas por institución divina, por su misma naturaleza, reconocidas por el Derecho positivo, pero su personalidad jurídica deriva de su misma existencia en la tierra. Las personas jurídicas morales son: La Iglesia Católica (c. 204) y la Sede Apostólica (c. 361), (cf. c. 113 § 1). No obstante, su capacidad patrimonial es indiscutible. La Iglesia Universal, generalmente no posee como titular inmediato de derechos patrimoniales, sino que esta titularidad recae en su órgano central: La Santa Sede, dotada igualmente de personalidad jurídica por la misma ordenación divina (Nuevo Derecho Canónico, 1983, p. 428).

Personas jurídicas públicas. Son las que cumplen su finalidad en nombre de la Iglesia dentro del ámbito para el cual han sido instituidas. Las personas jurídicas públicas a su vez, pueden ser: *A Iure* o *ab Homine*.

A iure: cuando su reconocimiento como personas jurídicas les viene del mismo Derecho. Ejemplo: Diócesis y sus asimiladas, Parroquias, Seminarios, la Conferencia Episcopal, los Institutos de Vida Consagrada, entre otras.

Ab Homine: Cuando su reconocimiento como personas jurídicas proviene de un acto jurídico emitido por la autoridad competente (Medina, A., Córdoba, s.f., p. 36). Ejemplo una asociación de fieles o una fundación benéfica.

Al igual que todas las personas jurídicas públicas, cumplen su finalidad en nombre de la Iglesia dentro del ámbito para el cual han sido instituidas. Son erigidas por un acto formal de la autoridad eclesiástica competente (cf. c. 116 § 2).

Solo pueden ser personas jurídicas públicas aquellas que se “propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica” (cf. c. 301 § 1).

Pueden constituirse para alcanzar otros fines espirituales diferentes a los citados anteriormente (cf. c. 301 § 2).

Están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente (Santa Sede y Ordinario del lugar) en cuanto a la fe, costumbres y observación de la debida disciplina eclesiástica. Por este motivo pueden ser objeto de visita por parte de la autoridad eclesiástica competente, siendo esta la forma ordinaria en que se ejerce vigilancia (Medina, Córdoba, s.f., p. 36).

Señalan Cortés, Prisco, Bahillo, Díaz, De León (2006), que la *Persona Jurídica Pública* es aquella que reúne tres características:

Es constituida por iniciativa de la autoridad eclesiástica competente a tenor del Derecho. El Derecho dispone que podrán adquirir personalidad jurídica por prescripción del mismo, de modo automático por el hecho de su constitución (c.114 § 1), o por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente (c.116 § 2).

Cumple una misión que la Iglesia le señala, mirando al bien público de la comunidad.

La autoridad eclesiástica puede reservar, para aquellos entes creados por ella, determinados fines que por su naturaleza le son propios, como transmitir la doctrina de la Iglesia o promover el culto público (cf. c.c. 114 § 2; 301 § 1). El resto de fines,

siempre congruentes con la misión de la Iglesia (c. 114 § 2), pueden ser perseguidos igualmente por personas jurídicas privadas o públicas.

Esta persona jurídica pública *actúa en nombre de la Iglesia*, ya que es la propia Iglesia quien le encomienda la misión (p. 352).

Personas jurídicas privadas. Cumplen su finalidad en nombre de la Iglesia o en nombre de la misma persona jurídica.

Se constituyen para alcanzar los fines a los que se refiere el c. 298 § 1 :

“Fomentar una vida más perfecta promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”.

Deben tener sus estatutos propios en los que se defina la finalidad que persigue, “su sede de gobierno y todas las condiciones que se requiera para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar” (c. 304).

Administran libremente sus bienes según las disposiciones de los estatutos pero la autoridad eclesiástica competente tiene el derecho de vigilar que los bienes sean empleados de conformidad con los fines de la persona jurídica (c. 325). Se encuentran bajo la autoridad del Ordinario del lugar en cuanto a la administración e inversión de los bienes que hayan recibido como donación o legado para causas pías (c. 325 § 2). (Medina, Córdoba s.f., p. 37, (Otaduy, Viana & Sedano. 2013, p. 182).

Son erigidas mediante decreto especial de la autoridad competente en el que se les conceda explícitamente dicha personalidad (cf. c. 116 § 2).

Señalan Bahillo, Cortés, Díaz, De León & San José, (2006), que la *persona jurídica privada* actúa siempre en nombre propio, bajo la responsabilidad de sus miembros, y sólo puede obtener personalidad jurídica canónica por decreto especial de la autoridad competente que se la confiera (c. 116 § 2).

Las personas jurídicas, tanto públicas como privadas pueden ser así mismo: corporaciones o fundaciones.

Corporaciones. Tratando ya de personas jurídicas *stricto sensu*, el c. 115 del CIC de 1983 retoma la clásica distinción entre *universitates personarum*, es decir, entre conjuntos de personas físicas; no pueden constituirse con menos de tres (3) personas físicas que quieran alcanzar un fin común. Algunos Decretalistas medievales defendieron la posibilidad de constituir corporaciones canónicas solamente con dos personas físicas, como una manera de hacer diferencia con el derecho civil, pero los canonistas de los siglos XVI y XVII acogieron el número de tres, considerado de igual manera por el CIC de 1917.

Es enorme la importancia cuantitativa y cualitativa de las *universitates personarum* en el ámbito de la Iglesia católica. Las múltiples asociaciones y movimientos católicos que obtienen personalidad suelen ser *universitates personarum*, pero el CIC de 1983 aclaró que también las corporaciones eclesíásticas basadas en circunscripciones del pueblo de Dios son *universitates personarum*, a pesar que el territorio pueda actuar de criterio delimitador. Así, las diócesis y las parroquias en las

que destaca el carácter de la Iglesia como pueblo cristiano, son *universitates personarum*, a las cuales pertenecen los fieles cristianos que tienen domicilio o cuasi-domicilio dentro de su territorio, aunque también existen parroquias y diócesis *personales*, que no se definen por criterios territoriales (c.c. 369, y 372; 515 y 518), (Otaduy, Viana & Sedano. 2013, p. 182).

Atendiendo el tipo de gobierno las *universitates personarum* pueden ser colegiales y no colegiales:

Colegiales. La corporación, para cuya constitución se requieren al menos tres personas, es colegial si su actividad es determinada por los miembros que, con o sin igualdad de derechos, participan en las decisiones a tenor del derecho y de los estatutos (cf. c. 115 § 1).

No colegiales. Cuando los miembros no participan en las decisiones, gobierno unipersonal; la autoridad está bajo un Pastor único, como en el caso de las Diócesis o Parroquias. Pese a que el ordenamiento jurídico prevé ciertos órganos de consulta como el consejo presbiteral o el consejo pastoral, no cuentan con un voto deliberativo.

Mixtas. Es el caso donde todos los miembros participan en la toma de decisiones, en otros casos es sólo el superior quien decide. Un ejemplo son los Institutos de Vida Consagrada.

Fundaciones. Denominada en el CIC de 1983 como *universitates rerum*. La persona jurídica patrimonial o fundación autónoma consta de unos bienes o cosas, espirituales o materiales y es dirigida, según la norma del derecho y de los estatutos, por una o varias personas físicas o por un colegio.

Se entiende por *fundación* la separación de una masa de bienes que se destina a unas finalidades específicas, el derecho canónico distingue entre fundaciones autónomas que reciben personalidad jurídica singular y diferenciada, y fundaciones no autónomas (cuando los bienes a pesar de ser separados y destinados a unas concretas finalidades, no se constituyen en persona jurídica, sino que pasan a depender de una persona jurídica, que obtiene su administración). En el derecho canónico, por tanto existen fundaciones impropias que no son personas jurídicas, las llamadas fundaciones pías no autónomas (Otañuy, Viana & Sedano, 2013, p. 182).

Aznar, F. (1.999), para clasificar las fundaciones en el Derecho Canónico toma la siguiente división:

Por razón de la personalidad jurídica, serán autónomas, susceptibles de subdivisión en públicas y privadas y no autónomas, según que la masa patrimonial haya sido constituida o no como persona jurídica.

Por razón del fin principal pretendido pueden ser sagradas cuando los bienes sean destinados al culto divino; religiosas cuando los bienes son dedicados por la autoridad eclesiástica a obras de piedad o caridad, y pías donde la voluntad de los fieles es el destino a un fin religioso.

Por razón del dominio de sus bienes temporales, serán eclesiásticas o laicales, según que el dominio esté bajo una persona jurídica eclesiástica o no.

Por razón de la duración de la fundación puede ser perpetua o temporal (p.p. 228 -233).

Las personas jurídicas privadas son aquellas que cumplen su finalidad en nombre de la Iglesia o en nombre de la misma persona jurídica, no representan la Iglesia; estas se constituyen para alcanzar los fines a los que se refiere el c. 298,1.

Están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente (Santa Sede y Ordinario del lugar en todo lo relacionado con la conservación de la integridad de la fe, de las costumbres y de la disciplina eclesiástica. Pueden por lo tanto ser visitadas según las prescripciones del CIC y de sus propios estatutos (c.c. 305 y 323) y “puede ser suprimidas también por autoridad competente, si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica, o causa escándalo a los fieles” (c. 326,1).

A tenor del c. 391 § 1 corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia Particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, según lo determina el Derecho. El caso de Colombia, el Estado Colombiano hizo reconocimiento de la personería jurídica de la Iglesia Católica a través de la Ley 20 de 1974. Con la diversa normativa que hace referencia a las personas jurídicas eclesiásticas se determinó que la inscripción, la acreditación de la existencia y representación legal de las personas jurídicas canónicas mediante la certificación, así como la vigilancia y control de las mismas quedó en cabeza de la Iglesia Católica y se excluyó a las autoridades civiles reconociendo implícitamente esa facultad en la autoridad eclesiástica competente que debe desarrollar esa función en virtud de la autonomía legislativa y administrativa reconocida por el Estado, las disposiciones concordatarias y el CIC.

Las asociaciones públicas, no obstante la autonomía que les corresponde de acuerdo con su carácter y regidas siempre por los estatutos, están bajo la dirección de la autoridad eclesiástica (Santa Sede, Conferencia Episcopal, Obispo diocesano), consistente en dar unas directrices de conducta (c.c. 315, 319 § 1).

1.2 Personas Jurídicas Canónicas en Colombia.

En Colombia, el derecho a inspeccionar, vigilar y controlar a las personas jurídicas por parte de cada Iglesia particular dentro de su jurisdicción, se ejerce con base en la Ley 20 de 1974, el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997 y la remisión de competencia que el Ente estatal realice a cada Iglesia particular, teniendo en cuenta que para el cumplimiento de funciones, acompañamiento en el desarrollo del objeto de constitución, la inversión del patrimonio en debida forma y el actuar conforme a la ley y sus estatutos, deben dotar al órgano competente de las atribuciones respectivas, las que en el ámbito civil se ejercen con base en el art. 189 numeral 26 de la Constitución Política y de acuerdo a la delegación de competencia que puede realizar el Presidente de la República por prescripción de la Ley 122 de 1987, Decreto 361 de 1987; Decretos 432, y 1318 de 1988; Decreto 1093 de 1989; Decreto 525 de 1990.

Es así como dicho órgano debe así mismo estar investido de la facultad para adelantar procesos administrativos de investigación y establecimiento de un régimen sancionatorio, por tanto, para adelantar investigaciones que vinculen a cualquier persona jurídica eclesiástica se debe adelantar un proceso administrativo por parte de la Iglesia particular contra cualquier fundación o asociación, cuando se considere que se ha violado la ley o se transgreden las disposiciones estatutarias.

La inspección, vigilancia y el control que ejerza el ente eclesiástico competente sobre las personas jurídicas bajo la jurisdicción de cada Iglesia particular debe realizarse teniendo en cuenta el cumplimiento de los fines para la que fue creada dicha persona jurídica, reuniendo dos características: deben ser congruentes con la misión de la Iglesia y deben trascender el fin de los individuos. Los fines congruentes con la misión de la Iglesia vienen explicados por la misma norma canónica: son los que corresponden a obras de piedad, de apostolado o de caridad, tanto espiritual como temporal.

Conclusión

La Iglesia católica cuenta con normas propias que rigen a las entidades eclesiásticas y que están consagradas en el Código de Derecho Canónico promulgado en 1983 respecto del ordenamiento de las personas jurídicas canónicas. Esta normativa parte de establecer quiénes y qué clases de personas jurídicas hay en la Iglesia, establece la modalidad de las mismas como lo son las fundaciones y asociaciones, determina también la competencia de la autoridad eclesiástica para aprobar estatutos, conceder la personería jurídica, ordenar su extinción haciendo uso de la facultad canónica que tiene el Ordinario del lugar y la facultad de vigilar el cumplimiento de los fines y objetivos que se persiguen y que fueron los que se tuvieron en cuenta para la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personería jurídica.

2. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Introducción

El presente capítulo está dedicado a analizar tanto la potestad de vigilancia como de régimen, y en las figuras de inspección, vigilancia y control el desarrollo que han tenido en el Derecho Romano, Civil y Canónico, para llegar a su aplicación por parte de las Iglesias particulares en la administración de las personas jurídicas canónicas bajo su territorio, desarrollando el Derecho Concordatario y la amplia normativa que ha dictado el ente Estatal en reconocimiento de los acuerdos firmados con las Instituciones eclesiales, en el caso de Colombia con el Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Estado colombiano, aprobado mediante la Ley 20 de 1.974.

2.1 Inspección

2.1.1 *En el Derecho Romano*

No encontrando una definición plenamente ajustada al ejercicio de la inspección de las personas jurídicas, algunos autores han definido lo que es la persona jurídica y algunas formas de ejercer el control sobre estas.

Señala Ortega, C. (1999), en Roma, la persona jurídica es el resultado de un proceso de abstracción que conduce lentamente a concebirla como una auténtica ficción, valga la paradoja, del derecho objetivo. En dicho proceso de abstracción los romanos lograron aislar el ámbito de la persona jurídica de aquél de los miembros que la conforman: la corporación, al gozar de propia capacidad, constituye una persona nueva, una persona jurídica, distinta e independiente de las personas físicas que la integran.

Pero no llegaron más lejos; a partir de ahí, los intérpretes y canonistas medievales fraguaron una teoría de la persona jurídica, entendida como una ficción del derecho.

-Las corporaciones romanas.

Se llama corporación (*corpus, universitas*) a una asociación de personas organizadas para conseguir un fin e intereses comunes, y a la que el ordenamiento jurídico contempla como una entidad autónoma e independiente de los individuos físicos que la forman: un Municipio, por ejemplo. Ulpiano clarifica bastante tal extremo cuando afirma "si algo se debiese a una corporación, no se debe a cada uno de los individuos que la integran, ni lo que debe la corporación, lo que debe cada uno de ellos. En otras palabras, una cosa son los créditos y deudas de la corporación como tal y otra los créditos y deudas de sus miembros.

Como personas "jurídica" podía ser titular del *ager publicus*, podía vender, arrendar, aceptar herencias o legados, manumitir esclavos o convertirse en deudor o acreedor, se desenvolvía, esto es, como cualquier persona física en la esfera de los intereses patrimoniales, pero a través de sus magistrados, que actuaban no tanto como representantes sino en virtud del mismo cargo que llevaba aparejado el *imperium* o *potestas*, según los casos. Sin embargo, el *populus* no depone su actitud soberana en las relaciones patrimoniales, ni se somete a las formas jurídicas que se imponen a una persona física cualquiera; así, cuando litiga no lo hace de acuerdo con la jurisdicción ordinaria, sino mediante un procedimiento extraordinario (*extra ordinem*).

Su patrimonio se denominó en principio *aerarium populi romani*: era el tesoro público que el Senado administraba en la época republicana. Más adelante cuando el

patrimonio público es encomendado al emperador, se llama *Fiscus Caesaris*, el Fisco, que en sus relaciones con los particulares continuó gozando de determinados privilegios, como aquél en virtud del cual nadie puede usucapir cosas pertenecientes al Fisco, o aquella situación privilegiada por la que cuando el Fisco es parte en un concurso de acreedores, tiene derecho a exigir (*privilegium exigendi*) que se le pague con preferencia a los demás.

Desde luego, no podía constituirse ninguna asociación sin la autorización del Senado de la República, o del Príncipe en época imperial, autorización que confería a la asociación determinada los derechos corporativos. En un texto de Gayo se equiparan los colegios y asociaciones a las Res pública, con bienes comunes (*res communes*) caja común (*arca communis*) y, un representante que actúa en su nombre en el ámbito negocial, llamado (actor ó *syndicus*).

- Fundaciones

El reconocimiento en Roma de la personalidad jurídica de las fundaciones fue mucho más lento, entre otras cosas porque su proceso de abstracción a partir de la persona física es bastante más complejo.

Tan solo a partir del siglo V, en la época de los emperadores cristianos, aparecen las verdaderas fundaciones, conocidas como causas pías, reconociéndose personalidad jurídica a aquellas instituciones que nacen al amparo de un patrimonio destinado a los pobres, enfermos, ancianos y huérfanos, como asilos, hospitales, orfanatos, o legado con fines de culto, como iglesias y conventos (p.p. 55 – 59).

Afirma Blanch, N. (2007), los juristas romanos no concibieron ni el concepto de persona jurídica ni el de fundaciones sino que fue necesario que se produjera toda una evolución en la Historia del Derecho a lo largo de la Edad Media y Moderna hasta llegar a la época (principios del siglo XIX) en la que el pensamiento jurídico europeo elaboró una serie de conceptos jurídicos abstractos y universales tales como los referidos de persona jurídica y de fundación. Ante esta realidad, consideramos que un romanista o historiador del Derecho no debe preguntarse sin más si existieron fundaciones en la antigüedad greco-romana con personalidad jurídica, tal y como hoy las entendemos en nuestras sociedades contemporáneas, sino que se debe plantear con la suficiente sensibilidad historicista si se dieron en la realidad social de entonces situaciones análogas o al menos similares a las representadas por las fundaciones actuales dada la naturaleza y los fines de las mismas y si el Derecho Romano reconoció u otorgó algún tipo de subjetividad jurídica a dichas “fundaciones” que les permitiese actuar –ellas mismas– como centros de imputación de derechos y obligaciones en el tráfico jurídico.

El verdadero antecedente de las fundaciones actuales dotadas de personalidad jurídica hay que buscarlo en la antigüedad tardía en las llamadas *piae causae* (*eysebeis aitiai*)²⁰, las cuales consistían en establecimientos de beneficencia (*venerabiles domus*, *venerables casas*) como hospitales (*nosokōmoi*, *nosocomia*), asilos de ancianos (*gerontocomia*), *or-felinatos* (*orphanotropia*), hospederías para viajeros sin recursos (*xenodochia*), albergues para pobres sin hogar (*ptochotropia*) etc., las cuales fueron surgiendo paulatinamente a partir del siglo IV d.C., sobre todo en el ámbito del Mediterráneo Oriental, y que tuvieron especial importancia en tiempos del emperador Justiniano (s. VI d.C.) quien legisló abundantemente sobre esta materia.

La doctrina ha distinguido dentro de esas “venerables casas” (*venerabiles domus*) cristianas con funciones de beneficencia pública, aquéllas fundadas y administradas por la propia Iglesia Católica por medio de los correspondientes obispos auxiliados por administradores o ecónomos, y aquéllas otras que nacieron por voluntad de fundadores particulares (generalmente emperadores o personajes de la nobleza bizantina) las cuales eran administradas autónomamente por gestores nombrados por aquéllos pero que quedaban sujetas –en general– al régimen jurídico aplicable a las *venerabiles domus* del primer tipo y, en todo caso, a la alta inspección del obispo de la localidad respectiva. Ciertamente las primeras se configurarían normalmente como centros anexos o dependientes de la propia iglesia o monasterio que constituía su centro matriz, pero en principio nada impide que también se diesen casos de establecimientos creados por la Iglesia que actuasen autónomamente en el campo del Derecho con personificación jurídica propia sobre todo si eran de notables dimensiones.

El régimen jurídico acerca de esta materia es muy tardío ya que constituye un ámbito que, como es lógico, les fue del todo desconocido a los juristas romanos clásicos y que sólo empieza a regularse a partir de diversas leyes imperiales publicadas por emperadores cristianos del siglo V como León I o Anastasio, pero vemos que ni siquiera el Código Teodosiano (438-439 d.C.) contenía aún una regulación sobre esta materia.

Justiniano recogió la legislación de los citados emperadores, la cual se refería fundamentalmente a la organización y actuación en el campo del Derecho de la Iglesia Católica como institución, y la articuló en una extensa normativa contenida en el Código (C.J. 1, 226, y C.J. 1, 327) y en las Novelas de dicho emperador que comprendía tanto el régimen jurídico aplicable a la Iglesia Católica como el relativo a esas *venerabiles*

domus autónomos de beneficencia y caridad que tanta relevancia tuvieron en la sociedad bizantina a lo largo de su historia. Así, se les reconoce a dichas venerables casas capacidad suficiente para recibir donaciones (C.J. 1, 2, 1929, a. 528; C.J. 8, 53(54), 34, 1ª, i.f. [= C.J. 8, 54(53), 34 pr, i.f., ed. de García del Corral], a. 529; C.J. 1, 2, 22, a. 530), aceptar herencias, legados y fideicomisos (C.J. 1, 2, 2330, a. 530; C.J. 1, 3, 45(46) [= C.J. 1, 3, 46(45), ed. García del Corral], a. 530; C.J. 1, 3, 48(49) [= C.J. 1, 3, 49(48), ed. de García del Corral], a. 531), adquirir frutos y acciones (C.J. 1, 3, 45(46), 431) [= C.J. 1, 3, 46(45), 4, ed. de García del Corral], ser parte en un procedimientos judicial (C.J. 1, 2, 23, 432, Nov. 7, 5, pr., a. 535), así como en un contrato (Nov. 111, 133, a.545). Y en C.J. 1, 3, 55(57), 4 [= C.J. 1, 3, 57(55)], a. 534, se habla de los derechos que la propia institución puede hacer valer contra sus propios administradores y contra los herederos de éstos.

De ahí que Justiniano no sólo recogiese la legislación anterior en materia de prohibición de enajenación de bienes de la Iglesia y de las *venerabiles domus* (salvo en ciertos supuestos y circunstancias y cumpliéndose determinados requisitos), por parte de los obispos, ecónomos y demás administradores de su patrimonio, sino que también legisló ampliamente sobre este tema estableciendo una completa normativa en las Novelas 7 y 12036. No obstante, como compensación de esas prohibiciones y para hacer posible un rendimiento económico razonable y seguro de los extensos patrimonios inmobiliarios eclesiásticos, dicha legislación permitió la constitución de los derechos de enfiteusis y de usufructo –además del contrato de arrendamiento– sobre fincas de propiedad de la Iglesia y de las *venerabiles domus* si bien sujetos a severos límites que iban destinados a evitar a toda costa cualquier menoscabo de ese patrimonio. También

se puede señalar que la actuación de los ecónomos, preósitos y demás administradores de las venerables casas estaba sujeta a un régimen de control público, establecido por ley, en virtud del cual en caso de que se tratase de establecimientos dependientes de la Iglesia debían rendir anualmente cuentas de su gestión al obispo correspondiente. Esta obligación se extendería posiblemente de facto a los gestores de los establecimientos autónomos. En todo caso, unos y otros debían rendir cuentas a sus sucesores en el cargo.

Por último, los administradores estaban sujetos a la legislación penal general en caso de actuación desleal o contraria a los intereses económicos del establecimiento y a penas específicas en caso de que concurriese alguna circunstancia especial de índole religioso como era el caso de la enajenación de inmuebles pertenecientes a la Iglesia o a las venerables domus a personas declaradas o reputadas como herejes respecto de la doctrina oficial de la Iglesia.

2.1.2 En el Derecho Civil

La inspección consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que se establezcan, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de una entidad.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española (23ª ed. Madrid: Espasa, 2014) define el acto de inspección como la acción y el efecto de inspeccionar.

Inspección viene del latín *inspectio*, - *onis*.

La Constitución Política de Colombia, a través del art. 10 garantiza la libertad de cultos, el art. 38 garantiza el derecho de la libre asociación para el desarrollo de las

distintas actividades que las personas realizan en la sociedad, art. 189 señala la obligación del Presidente de la República en su carácter de Jefe de Estado, de Gobierno y suprema autoridad administrativa para ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. El art. 211 de la Carta Magna contempla que la Ley señala las funciones que el Presidente de la República puede delegar en sus ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, fijando igualmente las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

En ejercicio de esa labor de inspección, control y vigilancia, los entes gubernamentales autorizados para ejercerla tienen influencia directa en la vida jurídica de la entidad sin ánimo de lucro, especialmente en su constitución, nombramientos, reformas, disolución y liquidación.

La Constitución Nacional, en su art. 15 señala:

"Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley". Decreto 1318 de 1988; Decreto 1093 de 1989, modificatorio del 1318/88, Decreto 2500 de 1986 y Decreto 2649/93 art. 14.

Para Angarita, J. (1998), el Estado Colombiano no puede limitarse simplemente al reconocimiento de las personas jurídicas, sino que debe vigilar y fiscalizar a esa

nueva persona durante su vida jurídica, según las normas constitucionales en especial el numeral 4 del art. 189 que cobija a toda clase de persona al señalar como deber del presidente “conservar el orden público en todo el país y reestablecerlo en donde fuere turbado” y por *orden público* se entiende la armonía general resultante del imperio de las instituciones de un Estado (p. 93).

Para Ferrara, F. (1929), “el reconocimiento, produce precisamente la personalidad, concede la forma unitaria, imprime este sello jurídico a las organizaciones sociales y este es un efecto nuevo, que antes no existía y que las partes eran por sí solas impotentes para producir. Las personas jurídicas existen solo en el derecho y por el derecho. Faltando el reconocimiento no hay más que colectividades e individuos. Por tanto es claro que el reconocimiento otorga no solamente unos derecho sino que lleva implícita una serie de obligaciones, entre ellas la fiscalización.

En cuanto a los controles, el Estado debe vigilar y fiscalizar a las personas jurídicas durante su vida jurídica, según lo señala el numeral 4 del art. 189 de la Constitución Política Nacional que incluye a toda clase de persona al señalar como deber del Presidente “conservar el orden público en todo el país y restablecerlo en donde fuere turbado”. Luego la fiscalización y vigilancia por parte del Estado, antes del nacimiento de una persona jurídica se requiere del estudio de los estatutos y que estos no vayan en contra del orden público, las leyes, la moral y una vez nacida la persona jurídica deberá ejercer la *vigilancia* respecto a los libros, actos, patrimonio conforme lo señala el Decreto 54 de 1974. Señala la norma que esta vigilancia puede ser delegada por el presidente.

En lo referente a la representación de la persona jurídica conceptúa Angarita, J. (1998), que la capacidad jurídica de obrar de la persona jurídica resulta en primer término, del fin que persigue (teoría de la especialidad); en segundo término de los estatutos en los cuales se prevén los medios de realizarlo. Esta capacidad la desempeñan sus órganos, según teoría aceptada por la Corte para explicar el funcionamiento de los entes morales, especialmente los de derecho privado. De consiguiente, los representantes y con mayor razón los órganos de la persona moral, encargados de ejercer la capacidad de obrar de la misma, que es una noción de carácter universal, *pueden hacer cuanto no les esté vedado en los estatutos*, siempre que no se contravenga al objeto social, sin que sea indispensable, por tanto, que todo esté contenido explícitamente en sus atribuciones. De donde se sigue que la amplitud de los poderes del representante es la regla, al paso que la limitación es la excepción y, por tanto, donde la limitación no figura expresamente, debe aplicarse la regla (p .97).

Para Tafur, G. (1977), en el carácter no lucrativo de las actividades de las entidades sin ánimo de lucro se funda la especial protección que reciben del Estado, el cual, como contrapartida ejercita una inspección especial dirigida a garantizar el cumplimiento de la finalidad de interés general propuesta (p.159).

2.1.3 En el Derecho Canónico

Se debe partir de la concepción de la persona jurídica y el desarrollo de las normas que sobre la materia se fueron dictando. Según expresan Otaduy, Viana & Sedano (2012), hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, en la normativa eclesial la persona jurídica fue un concepto exclusivamente doctrinal, pues

nunca el legislador universal lo mencionó como tal: se tenía por una explicación de realidad jurídica. Entre las decretales posteriores a Inocencio IV, pueden destacarse Enrique de Susa, Baldo, Juan Andrés, Antonio de Butrio, o el Panormitano, quienes profundizaron el concepto aunque se inclinaban por exagerar la presentación de la ficción en el mismo. Los tratadistas de los siglos XVI y XVII también se interesaron por las personas jurídicas, y debe destacarse también la amplia jurisprudencia ofrecida por los tribunales pontificios de la época (p. 181).

El origen de la noción de persona jurídica puede situarse en el decretalista Sinibaldo de Fieschi (posteriormente Papa con el nombre de Inocencio IV, 1243-1254), quien en su comentario sobre las Decretales de Gregorio IX (*Apparatus in quinque libros Decretalium*), creó la idea de *persona ficta* o persona jurídica, al asegurar que “*universitas signatur una persona*”. Inocencio IV trataba de resolver el problema jurídico planteado en torno a las corporaciones de su época.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, a partir de la Reforma Gregoriana (ss. X-XI), la Europa medieval había conocido una enorme recuperación económica, centrada en las ciudades, que bullían de actividad con sus gremios y con multitud de corporaciones de todo tipo: no sólo eclesiásticas sino también civiles y mercantiles. Pero por otra parte, el derecho canónico todavía no había resuelto satisfactoriamente la atribución de la titularidad del dominio de los bienes eclesiásticos: a lo largo de la alta edad media, los intentos de atribución habían llegado incluso al absurdo, como hacer aparecer como titular de los bienes al santo patrón de una iglesia, o a los mismos muros del edificio. Además, la falta de un concepto claro de atribución del patrimonio acentuaba el grave problema del expolio de los bienes eclesiásticos, que con frecuencia

se cometía con la complicidad de clérigos que no distinguían suficientemente entre patrimonio eclesiástico y ámbito privado.

Junto al problema patrimonial, Inocencio IV encontraba solución a otras cuestiones planteadas por corporaciones: la formación de la voluntad corporativa (surgida de sus miembros, pero distinta e independiente de las voluntades individuales), los órganos de representación de la corporación, o incluso la capacidad penal de una corporación. El esfuerzo intelectual del derecho canónico, unido a la creciente espiritualización del derecho y del concepto de persona, llevaron a considerar a las corporaciones y fundaciones como un sujeto de derecho, al cual se le podían imputar derechos y obligaciones, capacidad de dominio y de administración, con las ventajas de ir más allá de la vida humana individual tanto en su perdurabilidad como en la unión de sus esfuerzos. Es allí donde dentro de las obligaciones establecidas para esta clase de entidades, podemos encontrar el ejercicio de los controles sobre las mismas.

Para Piñero, C. (1985), el c. 99 del CIC de 1917, afirmaba la existencia de personas morales además de las físicas, pero no las definía. El código viejo usaba la expresión *persona moral*. El antiguo c., equiparaba las personas morales a los *menores*: fue suprimido, (p. 232). Por el contrario, el CIC promulgado en 1983 y por el cual se rige actualmente la Iglesia Católica establece que la personería jurídica eclesiástica es la cualidad jurídica que adquieren los entes eclesiales que se han constituido bien por prescripción del derecho o bien por concesión especial de la autoridad competente ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos, con miras a la realización de obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal (cf. c. 114 § 2), facultándolos para

ejercer derechos y para contraer obligaciones, conforme lo que prescribe el derecho universal o el particular de la entidad (p. 232).

En el Código de 1917 de la persona jurídica trataban los c.1489 y ss. y es clara la evolución en la nueva normativa. Con los nombres de institutos eclesiásticos no colegiados, fundaciones, el actual c. 115 § 1 estaba implícitamente afirmado por el viejo c. 1489 § 1; en lo que se refiere al c. 114 §1 y § 2 es nueva la alusión a los fines, en cuanto al c. 114 § 3, ya se aludía a la necesidad de fin útil y dote de los institutos eclesiásticos no colegiados en el viejo c. 1489 § 2, el c. 115 § 1 estaba implícitamente afirmado en el c. 1489 § 1, (Piñero C, p. 234).

En lo referente a la capacidad procesal de la persona jurídica según señala De Diego, Lora. (2003), la capacidad jurídica es una cualidad que corresponde tanto a la persona física o persona humana como a la persona jurídica, y alcanza incluso a las calificadas como personas morales por el c. 113 § 1. En cambio, no puede hablarse de capacidad procesal de la propia persona jurídica o moral. La capacidad procesal para actuar en el proceso de las personas jurídicas se identifica con un conjunto de aptitudes subjetivas de conocimiento y voluntad que sólo posee la persona humana que la representa. A este respecto es fundamental el c. 1480 § 1: “las personas jurídicas actúan en el juicio por medio de sus legítimos representantes”. Estos representantes habrán de ser siempre personas humanas, quienes actuarán en el proceso en nombre y representación de la persona jurídica, es decir, en pretensión de tutela jurídica ante los tribunales en favor de la persona jurídica o moral que ellos representan legítimamente. La persona jurídica no tiene otra voz, *ad extra*, que la de la persona humana que la represente.

Este modo de actuar procesalmente por medio de representación legítima se da tanto para las corporaciones o asociaciones como para las fundaciones (c. 115), tanto para las personas jurídicas públicas como privadas (c. 116). Comúnmente el título de representante legítimo de una persona jurídica viene determinado por lo que en los respectivos estatutos se prescribe (c. 118). Sin embargo, este c. 118 prevé que tal representación legítima puede proceder también, en caso de las personas jurídicas públicas, por lo que determine expresamente el derecho universal o el derecho particular. Independientemente de las peculiaridades que, en este ámbito de representación legítima establecen las normas que regulan la organización y funcionamiento de los diversos órganos de la Sede Apostólica, se ha de estimar fundamental, en esta materia objeto de estudio, el c. 393; el Obispo diocesano representa a la diócesis en todos los negocios jurídicos en los que ella actúa. Tal representación del Obispo diocesano no es sólo para la actividad negocial, sino que, por tratarse la capacidad procesal simplemente de un aspecto peculiar de la capacidad general de obrar en ámbito jurídico, el Obispo diocesano es quien tiene la representación legítima de su Iglesia particular en cualquier proceso en que ésta Iglesia tenga un interés para pretender o para resistirse y hasta oponerse a la pretensión procesal que otro sujeto haya planteado frente a dicha Iglesia.

Otras representaciones procesales de personas jurídicas vienen ya determinadas por el CIC, como ocurre con esa representación tan amplia que se concede al Rector del seminario por el c. 238 § 2, y a los párrocos conforme a lo dispuesto en el c. 532, o al director del equipo sacerdotal encargado de alguna o algunas parroquias, conforme al

c.c. 543 § 2 y § 3. En la generalidad sin embargo, para las personas jurídicas será como se ha dicho su representante legítimo quien fue así designado en sus estatutos.

El c. 1480 § 2 prevé la hipótesis de persona jurídica que carezca de representante, o éste incurra en negligencia en la defensa de los intereses legítimos de la persona jurídica eclesiástica, en cuyas hipótesis atribuye al Ordinario, de la persona jurídica sometida a su jurisdicción, el poder de actuar en juicio, por sí o por otro, ha de entenderse en este segundo caso por medio de un procurador judicial (c.c. 203, 204).

CIC DE 1917	CIC 1983
c.1519 Estableció a favor de los Obispos la administración de todos los bienes eclesiásticos, la competencia del Obispo era real (bienes eclesiásticos que se hallen en su territorio)	c. 305 § 2 Todas las asociaciones, cualquiera que sea su especie, se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede; están bajo el vigilancia del Ordinario del lugar las asociaciones diocesanas, así como también las otras asociaciones en le medida en que trabajan en la diócesis.
	c. 319 § 1 A no ser que se prevea otra cosa, una asociación pública, legítimamente erigida administra los bienes que posee conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312 § 1, a la que se debe rendir cuentas de la administración todos los años.

	Esta administración la realiza bajo la superior dirección de la autoridad erigente que es: la Santa Sede para las asociaciones universales e internacionales y el Obispo diocesano para las erigidas en su territorio.
	c. 323 § 1 Aunque las asociaciones privadas de fieles tengan autonomía conforme a la norma del c. 321, están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica según el c. 305 y así mismo al régimen de dicha autoridad.

2.2 Vigilancia

2.2.1 *En el Derecho Romano*

El Derecho Romano no definió claramente la forma de ejercer la vigilancia sobre las fundaciones, no obstante estableció algunas responsabilidades por hechos ilícitos de los miembros de las fundaciones que podemos asemejar al acto de vigilancia y que serán analizados a continuación:

Según Iglesias, J. (2010), en las fundaciones no aparece ningún sujeto de los derechos, sino solamente un fin, para cuya ejecución se destina un patrimonio, ósea un conjunto de bienes; el Estado ejerce su tutela, con el fin de que el patrimonio no sea sustraído al fin que fue reservado. Aquel instituto de personificación que es innato es la

naturaleza humana, hace que se considere como sujeto de derechos precisamente el fin, y que se diga, por ejemplo que el dueño del patrimonio es el hospital.

Las personas jurídicas eran consideradas como una ficción, concebidas como entidades ordenadas al cumplimiento de la ley y de sus estatutos, toda actividad extraña a estos no les era imputable a ellas sino a sus miembros, de donde deriva su responsabilidad por hechos ilícitos.

Las personas jurídicas no sólo eran responsables por los actos ilícitos, sino también por los delitos cometidos por sus administradores.

A finales de la República las asociaciones se multiplicaron pero la sociedad debía formar estatutos para su administración, los cuales no podían contravenir a la ley; las contrarias a la ley debían ser disueltas por los magistrados castigándose a sus integrantes como perturbadores del orden público, habiéndose permitido en algunos casos; que los fondos de la sociedad se distribuyeran entre ellos (p. 131).

2.2.2 En el Derecho Civil

La vigilancia consiste en la atribución para velar porque las entidades en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos.

Para Angarita, J. (1998), ¿qué comprende la fiscalización y la vigilancia de las asociaciones y fundaciones por parte del Estado? Sencillamente antes de su nacimiento jurídico, ver que sus estatutos no vayan contra el orden público, las leyes o la moral (buenas costumbres); una vez nacida la persona *la vigilancia* se extenderá al examen de libros, actos, contratos, conservación, inversión del patrimonio y la reinversión del

producido. La finalidad de estas facultades gubernativas no es otra que garantizar la conservación y debida aplicación del patrimonio, así como el cumplimiento de la voluntad de los asociados o del fundador.

Ejerce esta vigilancia, como se ha dicho, el gobierno que lo es para este efecto, según los cánones constitucionales, el presidente; más como este no puede hacerlo todo, delega en funcionarios públicos, *dependientes de él*, esas atribuciones y deberes.

Frente a derechos de terceros, previene el inc. 2º del art. 636 del C.C. que si la constitución de una persona jurídica infligiere daños o perjuicios a los derechos de terceras personas, naturales o jurídicas, estas tienen acción de corrección o de indemnización, al establecer que “todos quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al poder ejecutivo, para que en lo que perjudicaren a terceros, se corrijan, y aun después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia contra toda lesión o perjuicio que de la publicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles, allí tiene que entrar la intervención de las entidades estatales quienes deben entrar a cumplir con la obligación y ejercicio del control administrativo y exigencia de los ajustes pertinentes a los estatutos de cada institución”. Es por ello que en ejercicio de ese control no solamente los estatutos iniciales deben ser aprobado por autoridad competente, cada reforma estatutaria requiere obligatoriamente antes de entrar en vigencia los nuevos estatutos de la aprobación de su pertinencia por parte del ente territorial quien debe exigir el cumplimiento de la normativa tanto distrital como del orden nacional, ya que una reforma estatutaria puede incluso llevar al cambio del objeto para el cual fue creada la institución y para el cual se otorgó el

reconocimiento de la personería jurídica e inclusive llevar a infringir el orden público de las leyes y buenas costumbres.

La reglamentación de la normativa civil respecto al tema de inspección, vigilancia y control se realiza de manera unificada en las leyes nacionales, es decir, al dictar las leyes y decretos no se realiza por separado cada uno de los temas sino en conjunto, por tanto, en los temas anteriores relacionados a inspección y vigilancia he mencionado la normativa civil que incluye lo referente al control en el ámbito civil (p.p. 93, 94).

Gaitán, O. (2014), en la recopilación de normas de las entidades sin ánimo de lucro, aspectos jurídicos y de registro, cita como requisitos mínimos del contenido de los estatutos: a) Su nombre, precedido de la denominación jurídica correspondiente a su naturaleza, según se trate de asociación o corporación, fundación o institución de utilidad común, b) domicilio, c) duración, d) objeto o finalidad de la entidad, indicando expresamente que es una entidad sin ánimo de lucro, e) órganos de administración, determinando su composición, modo de elección o designación de funciones y quórum deliberatorio y decisorio, f) Determinación de la persona que ostentará la representación legal de la entidad, como las funciones y deberes del cargo; g) Revisor Fiscal que en el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común deberá ser contador titulado con su respectivo número de matrícula, h) Patrimonio y disposiciones para su conformación, administración y manejo; i) Procedimiento para modificar los estatutos ; j) Patrimonio y k) Disposiciones sobre disolución, liquidación y destinación del remanente de los bienes a una institución de utilidad común o carente del ánimo de lucro que persiga fines similares.

Los estatutos de la persona jurídica constituyen la máxima jerarquía dentro de la institución que se va a crear. Es por ello, que cada una de las actuaciones de sus representantes, al igual que las actividades que emprenda la entidad, deberá estar autorizadas en los estatutos que señalan el marco de acción de la entidad.

La ley otorga algunas libertades en las disposiciones estatutarias, no obstante el contenido de los estatutos es de obligatorio cumplimiento por ello es fundamental su redacción, y lo que se establezca en ellos de tal suerte que garanticen una administración transparente de la persona jurídica que está por nacer.

Una vez obtenido el registro de la entidad sin ánimo de lucro o el reconocimiento de la personería jurídica por auto de autoridad competente, la entidad sin ánimo de lucro deberá enviar una copia del acta de constitución, copia de los estatutos y copia del certificado de existencia y representación legal a la autoridad competente para el ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia (p. 28).

Señala Ibáñez, N., que el ejercicio de inspección y vigilancia es una función de policía administrativa y constituye un monopolio de los órganos de carácter ejecutivo y en los distintos órganos o niveles de la administración, existiendo para tal efecto una unidad de mando en cabeza de la suprema autoridad administrativa, ejerciendo poder sobre gobernantes en sus calidades de agentes del Estado, así como de aquellos sobre estos tiene una clara consagración constitucional.

Cuando lo considere conveniente, la autoridad puede decretar la práctica de visitas de inspección con el fin de verificar que el funcionamiento del instituto se encuentra adecuado a las normas que la regulan y la observancia de los estatutos del mismo, así como la adecuada conservación y destinación de los recursos de la entidad.

La autoridad competente podrá solicitar toda clase de documentos e información a la entidad, y la entidad está obligada a suministrarlos. Entre los documentos que puede solicitar cabe señalar las actas, estatutos, los libros y todo lo relacionado con el funcionamiento de la entidad.

Esta facultad de vigilancia junto con la de inspeccionar, permite aplicar sanciones como la suspensión y la cancelación de la personería jurídica de la entidad, la cesación de actos ilegales e imposición de multas cuando la autoridad compruebe la existencia de un exceso en los límites impuestos por la ley, la voluntad del fundador o los estatutos de la entidad. De igual manera puede aplicarse la suspensión del cargo de representante legal y dignatarios cuando incurran en conductas que constituyen violación a los estatutos o reglamentos o que hayan efectuado actos con fines diferentes para los cuales fue creada (p. 92).

2.2.3 En el Derecho Canónico

Para todas las asociaciones, tanto públicas como privadas se establece una genérica vigilancia sobre todas ellas por la Santa Sede y el Ordinario del lugar sobre las asociaciones diócesanas y sobre cualesquiera otras que operen en la diócesis (c. 305 § 2). A estas autoridades refiere el c. 325 cuando dispone el derecho que tienen de vigilar para que los bienes de las asociaciones privadas se apliquen a los fines propios.

A las personas jurídicas se les señala en el Derecho canónico como “sujetos de las obligaciones y derechos” congruentes a su propia índole (c.113 § 2).

El Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, suscrito el 12 de julio de 1973 y aprobado por la Ley 20 de 1974, en su artículo IV

determina que *“El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesíásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representada por su legítima autoridad.*

Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesíásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas” (Diario Oficial 34.234 del 14 de enero de 1975).

Por tanto la personería jurídica eclesíástica es la cualidad jurídica que adquieren los entes eclesiales que se han constituido, siempre que tengan un fin congruente con la misión de la Iglesia (que trasciende el fin de los individuos), con miras a la realización de obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal (cf. c. 114 § 2), facultándolos para ejercer derechos y para contraer obligaciones, conforme lo que prescribe el derecho universal o el particular de la entidad.

El reconocimiento que de la personería jurídica canónica realiza la Iglesia Particular en Colombia a las entidades eclesiales le otorga por disposición del art. IV de la Ley 20 de 1974 además de la facultad del reconocimiento de la personería jurídica eclesíástica que también lleva consigo lo referente a concesión, establecimiento, inscripción, registro, certificación de existencia y representación legal lo concerniente a la inspección, vigilancia y control de las mismas, tema materia de estudio de la investigación que con este trabajo se pretende abordar.

Antes del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado por la Ley 20 de 1974 en el ámbito civil, se dictó una numerosa normativa que

involucraba a las entidades eclesíásticas del orden canónico como el Decreto Presidencial 3130 de 1968 (Estatuto orgánico de las entidades descentralizadas del orden Nacional); Decreto Presidencial 054 de 1974 dictado en vigencia de la Constitución de 1986, art. 120 numeral 19 (Inspección y vigilancia de entidades de utilidad común con excepción de las que están sometidas a otra entidad); la Ley 22 de 1987 (Regula a las entidades sin ánimo de lucro); el Decreto 1318 de 1988 (Delega a los Gobernadores y Alcalde Mayor de Bogotá para ejercer inspección y control para entidades no sometidas al control de otra entidad); Decreto 1093 de 1989 (Modifica parcialmente el Decreto 1318 de 1988); Decreto 1529 de 1990 (Otorga facultades a los Gobernadores para ejercer inspección y vigilancia y reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones, corporaciones y fundaciones de utilidad común); Decreto 059 de 1991 (Trámites y actuaciones con la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro y regula inspección y vigilancia); la Ley 25 de 1992 (Desarrollo de los incisos 9, 10, 11, 12, y 13 del art. 42 de la Constitución Nacional).

En el Concordato suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia en 1973, el Estado Colombiano, considera la religión Católica esencial en el desarrollo de la comunidad y elemento fundamental del bien común. Por tanto, estableció que la Iglesia Católica conserva su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente puede ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesíástica conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes, como lo establece el art. II de la Ley 20 de 1974.

Por disposición del art. IV de la ya citada Ley 20 de 1974, corresponde a la Iglesia Católica, las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiales a las que la ley canónica otorga personería jurídica representada por su legítima autoridad inspeccionar, vigilar y controlar a sus personas jurídicas.

En 1997, el decreto presidencial 1396 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, el art. 45 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995, se expresa con respecto a la Ley 133 de 1994 en lo relativo a las entidades religiosas: “la personería jurídica de que se trata se reconocerá en la generalidad de los casos cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulneren los preceptos de la Ley, *salvo el caso de la Iglesia Católica, cuyo régimen aún se rige de conformidad con lo dispuesto en el concordato dadas las condiciones especiales en las que se desarrolló y desarrolla la relación entre dos potestades*”.

El texto concordatario asume así, implícitamente, la doctrina eclesiológica del Concilio Vaticano II, admirablemente expuesta especialmente en la Constitución dogmática *Lumen Gentium* y que posteriormente encarnaría en lenguaje canónico el Código de 1983 cuando afirma que la Iglesia católica, una y única, existe en y desde las Iglesias particulares, “que son principalmente las diócesis, a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la Prelatura territorial y la abadía territorial, el Vicariato Apostólico y la Prefectura Apostólica, así como la Administración Apostólica, erigida de manera estable” (c. 368). En consecuencia, es competencia de las Iglesias Particulares Católicas el conocimiento de las entidades que tengan reconocimiento de personería eclesial, a quienes además de reconocer y certificar su personería jurídica debe inspeccionar, controlar y vigilar.

Para dar cumplimiento a la Ley 20 de 1974, a la Ley 133 de 1994 y al Decreto 1396 de 1997, los entes territoriales que venían y vienen conociendo del reconocimiento de la personería jurídica, expedición de certificaciones de representación legal, inspección vigilancia y control, han realizado y deben seguir realizando la remisión de la competencia a la Iglesia católica por disposición legal.

En la Iglesia, sólo las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes temporales de la Iglesia (cf. c.c. 1255 y 1256).

A tenor del c. 391 § 1 corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia Particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, según lo determina el Derecho. El caso de Colombia, el Estado Colombiano hizo reconocimiento de la personería jurídica de la Iglesia Católica a través de la Ley 20 de 1974. Con la diversa normativa que hace referencia a las personas jurídicas eclesiásticas se determinó que la inscripción, la acreditación de la existencia y representación legal de las personas jurídicas canónicas mediante la certificación, así como la vigilancia y control de las mismas quedó en cabeza de la Iglesia Católica y se excluyó a las autoridades civiles reconociendo implícitamente esa facultad en la autoridad eclesiástica competente que debe desarrollar esa función en virtud de la autonomía legislativa y administrativa reconocida por el Estado, las disposiciones concordatarias y el Código de Derecho Canónico.

Las asociaciones públicas, no obstante la autonomía que les corresponde de acuerdo con su carácter y regidas siempre por los estatutos, están bajo la dirección de

la autoridad eclesiástica (Santa Sede, Conferencia Episcopal, Obispo diocesano), consistente en dar unas directrices de conducta (cf. c.c. 315, 319§ 1).

Para el caso concreto de Colombia el derecho de inspección, vigilancia y control sobre entidades eclesiales que debe ejercer la Iglesia Particular en su jurisdicción, se debe ejercer con base en la Ley 20 de 1974. El Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997 y la remisión de competencia que el Ente estatal realice a cada iglesia particular.

Cada iglesia particular, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia, control y acompañamiento para que las entidades cumplan con el objeto para el cual se constituyeron, que su patrimonio esté invertido en debida forma y que las entidades obren de acuerdo a la ley y sus estatutos, debe dotar al órgano competente de las atribuciones respectivas que civilmente se ejerce con base en el art. 189 numeral 26 de la Constitución Política y de acuerdo a la delegación de competencia que puede realizar el Presidente de la República por prescripción de la Ley 122 de 1987, Decreto 361 de 1987; Decretos 432, y 1318 de 1988; Decreto 1093 de 1989; Decreto 525 de 1990, que entre otras señala como atribuciones para el órgano que realiza inspección, vigilancia y control y que al aplicarlas a la iglesia particular se traducen así: a) examinar actas, estatutos, libros, cuentas, balances, estados financieros y demás documentos relacionados con la actividad y administración de la persona jurídica, b) adelantar las investigaciones que se generen de oficio o a petición de parte (queja), c) imponer sanciones, d) practicar visitas de inspección, e) decretar o pedir la separación del cargo del representante legal o dignatarios, f) ordenar la disolución de la entidad, g) decretar la suspensión de la personalidad jurídica, h) cancelar el reconocimiento de la personería jurídica, i) solicitar información y documentos que considere necesarios, j) asistir

directamente o por delegado a las sesiones de los órganos de administración de las entidades en las cuales se elijan representantes legales y otros dignatarios, k) ordenar la cancelación del registro de una entidad vigilada o la inscripción de los órganos de administración y fiscalización, l) ordenar las modificaciones estatutarias necesarias, cuando los estatutos se aparten de las normas legales, m) cancelar el permiso de establecimiento, y n) las demás que deriven de las funciones citadas anteriormente.

Es así como quien esté dotado de las facultades para ejercer la inspección vigilancia y control, debe así mismo estar investido de la facultad para adelantar procesos administrativos de investigación y establecimiento de un régimen sancionatorio, por tanto, para adelantar investigaciones que vinculen a cualquier persona jurídica eclesiástica se debe adelantar un proceso administrativo por parte de la iglesia particular contra cualquier fundación o asociación, cuando se considere que se ha violado la ley o se transgreden las disposiciones estatutarias.

La no realización de la inspección, vigilancia y control que compete a la autoridad eclesiástica, además de presentar el riesgo de no tener un registro con información veraz que le permita poder establecer el cumplimiento de los fines y objetivos de las personas jurídicas canónicas puede incluso llevar a situaciones donde se vea afectado el patrimonio de la entidad.

Este es un tema de gran importancia para la Iglesia Católica en Colombia por cuanto hay un vacío de aplicación de las normas en lo que hace referencia a inspección, vigilancia y control de las personas jurídicas eclesiásticas, pues en muchos casos se suscitan conflictos de competencia donde no hay mucha claridad en:

Personas Jurídicas Eclesiásticas que desarrollan programas que vinculan reglamentación civil donde por ende deben estar estas obras inspeccionadas, vigiladas y controladas por las autoridades civiles competentes. Algunas personas Jurídicas Eclesiásticas como en el caso de los colegios cuya competencia de inspección vigilancia y control respecto de la parte educativa corresponde bien al Ministerio de Educación o a la Secretaria de Educación, o aquellas que cuentan con programas que vinculan a menores de edad los cuales deben estar vigilados por el Icbf o en el caso de las clínicas o centros médicos de propiedad de una persona jurídica eclesiástica que deben estar inspeccionados, vigilados y controlados por el Ministerio de Salud y/o sus Secretarías, no implicando ello que el ente territorial debe ejercer la inspección, vigilancia y control sobre toda la persona jurídica eclesiástica, sino en lo que le compete a la obra que vincula el programa de la salud o educación.

La Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, en carta circular denominada Líneas Orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de Vida Consagrada y en las Sociedades de Vida Apostólica del 2 de agosto de 2014 da unos lineamientos acerca de los criterios de vigilancia para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica en los siguientes términos. “El testimonio evangélico exige que la gestión de las obras se realice con total transparencia, en el respeto de las leyes canónicas y civiles, al servicio de las muchas formas de pobreza. La transparencia es fundamental para la eficacia y la eficiencia de la misión. La vigilancia y los controles no hay que entenderlos como una limitación de la autonomía del ente o como falta de confianza; son más bien servicio a la comunión y a la transparencia, y sirven también para tutelar a quienes desempeñan tareas de

administración delicadas. La praxis de vigilancia según resulta determinada por el Derecho universal propio no responde sólo al deber de control que incumbe a los Superiores, sino que constituye un elemento imprescindible por la naturaleza de los bienes eclesiásticos y por su carácter público, es decir, de medios al servicio de las finalidades de la Iglesia.

2.2.3.1 Potestad de Vigilancia

En las personas jurídicas de Derecho Pontificio corresponde al Romano Pontífice la potestad de vigilancia. En el Derecho Diocesano la potestad corresponde al Obispo diocesano. Así en los institutos, provincias y casas de Institutos religiosos, esa potestad la ejercen los Superiores Mayores.

Esa facultad de vigilancia la ejercen mediante las visitas que realiza el Ordinario a las personas jurídicas que se encuentran bajo su jurisdicción.

La competencia del Ordinario sobre los bienes sujetos a su jurisdicción es personal, y recae sobre los bienes eclesiásticos que pertenecen a las personas jurídicas públicas que le estén sujetas.

No obstante y conforme al c. 1278 el Obispo diocesano puede delegar su potestad de vigilancia en el ecónomo.

2.2.3.2 Potestad de Régimen

Esta potestad hace parte de la facultad de administración mediata sobre los bienes que pertenecen a las personas jurídicas públicas que se encuentran bajo la jurisdicción del Ordinario, por tanto él puede establecer los criterios para la

administración de los bienes, dentro del criterio de respeto por: Los derechos existentes, los límites establecidos por el Derecho Universal y los límites establecidos por el derecho particular.

No obstante esta facultad debe ser ejercida con absoluta responsabilidad, acatando la normativa existente y los principios del Derecho universal.

2.3 Control

2.3.1 En el Derecho Civil

El control consiste en la atribución para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo.

El art. 211 de la Constitución Política Nacional establece que la ley señalará lo que el Presidente puede delegar a los diversos funcionarios para que cumplan las múltiples funciones que le competen. Entre éstas la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común. Pero acogiendo las disposiciones concordatarias en lo referente al reconocimiento civil de las personas jurídicas de derecho canónico, se excluyó por parte de la autoridad civil la vigilancia y control de ellas, reconociendo implícitamente esa facultad en la autoridad eclesiástica, que de hecho la ejerce en virtud de la autonomía legislativa y administrativa que el Estado reconoce a la Iglesia y a sus instituciones en virtud del Concordato.

2.3.2 En el Derecho Canónico.

La autoridad civil tiene obligación de respetar la legislación canónica, que entre otros casos, determina la obligación de las autoridades eclesiásticas de control sobre el

cumplimiento de los fines y objetivos que se tuvieron en cuenta para aprobar los estatutos y otorgar la personería jurídica.

No obstante lo anterior, las personas jurídicas que reciben personería jurídica conforme a las leyes canónicas deben cumplir las disposiciones legales civiles, como por ejemplo, aquellas referentes a la adquisición, posesión, enajenación de bienes y al tratamiento fiscal de los mismos. Es decir, deben cumplir con las disposiciones fiscales y tributarias tanto del orden nacional y municipal o distrital que afecten sus actividades o sus bienes, conforme con la legislación que rige para las entidades sin ánimo de lucro de derecho privado. Por tanto, como la Iglesia reconoce con toda claridad la soberanía propia del Estado y la validez del ordenamiento jurídico civil, para desarrollar estas nuevas funciones, en lo que no hay reglamentación canónica ha de acudir a la canonización de la ley civil a la luz del c. 22 que prescribe: “Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico”.

La no realización tanto de la vigilancia como del control que compete a la autoridad eclesiástica además de conllevar el riesgo de no contar con la información pertinente y completa para determinar el cumplimiento de los fines y objetivos que se tuvieron en cuenta para aprobar los estatutos y otorgar la personería canónica, a fin de tomar los correctivos del caso, que pueden llegar hasta la decisión de decretar la extinción de una asociación, trae también como consecuencia que pueda afectarse el patrimonio de la entidad y la credibilidad de la Iglesia y de la Jerarquía.

La responsabilidad de estas consecuencias, aunque no se extiende al Ordinario que aprobó los estatutos, si genera un sin número de dificultades. Los administradores (llámense directores, miembros de Junta Directiva, secretarios ejecutivos, tesoreros, pagadores, etc.) sí responden por lo que realicen en el ejercicio de sus funciones y más cuando se extralimitan en ellas. Esta responsabilidad puede llegar a afectar inclusive su patrimonio y su libertad personal. Responsabilidad que se extiende también a quienes conforme a los estatutos desempeñen al interior de la Institución las funciones de vigilancia y control como los contadores, revisores fiscales y auditores.

La reglamentación de la libertad religiosa y de culto y del derecho de libre asociación, establecida en las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994 y los Decretos 782 de 1995 y 1396 de 1997 excluye a la Iglesia Católica y a las entidades que tiene personería jurídica canónica de la obligación de registrarse en el registro público de entidades religiosas que lleva el Ministerio del Interior; que hoy compete a la Alcaldía Mayor de Bogotá; y están expresamente exceptuadas de la obligación de inscribirse en el registro público que llevan las Cámaras de Comercio de las entidades sin ánimo de lucro.

En virtud de dichas disposiciones, la Iglesia Católica y las entidades con personería jurídica canónica están excluidas de celebrar con el Estado convenios de derecho público interno de que tratan las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994 y los Decretos 782 de 1995 y 1396 de 1997, en razón del Concordato, que es un tratado de derecho público internacional.

El § 1 del c. 319, y el c. 1287 reglamentan que las personas jurídicas públicas manejan sus bienes conforme a sus estatutos bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica, a la que deben rendir cuentas anualmente de la administración de sus bienes.

Los c.c. 1299, 1300 y 1301 prescriben que también las piae voluntades y las fundaciones tanto autónomas como no autónomas, están bajo vigilancia del Ordinario del lugar, a quien los ejecutivos deben rendir cuentas de su gestión c.c. 1301 §2, 1344 §1, 1306 § 1 y 2, es decir, en cumplimiento de la obligación de ejercer el control de las personas jurídicas eclesíásticas.

Las asociaciones privadas administran sus bienes conforme a los estatutos, salvo el derecho de la autoridad eclesíástica de vigilar que estos bienes se empleen para los fines de la asociación (c. 325 §1); aunque esta prescripción no incluye rendición de cuentas. Pero están bajo autoridad del Ordinario por lo que se refiere a la administración y gasto de los bienes que hayan recibido en donación o legado para causas pías (c. 1301).

Las personas jurídicas que reciben esta condición de la autoridad eclesíástica conforme a las leyes canónicas deben cumplir las disposiciones relativas a los bienes temporales. Por eso en la práctica, el Obispo diocesano (c. 305 § 2) debe ejercer con rigor la vigilancia y control sobre estas entidades, para que cumplan tales disposiciones civiles.

La facultad de ejercer control a las entidades eclesíásticas está excluida del ámbito civil y ha sido reconocido implícitamente por parte de las autoridades civiles esa facultad a la autoridad competente eclesíástica que debe desarrollar esa función en virtud de la autonomía legislativa y administrativa reconocida por el Estado para el caso de la Iglesia Católica, conforme con las disposiciones concordatarias y el CIC.

La Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, refiriéndose al control, en carta circular denominada Líneas Orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de Vida Consagrada y en las Sociedades de Vida Apostólica del 2 de agosto de 2014 refiriéndose al control en los

Institutos de Vida Consagrada y en las Sociedades de Vida Apostólica estableció unas directrices las cuales deben ser tenidas en cuenta por los Superiores Mayores junto con sus Consejos, las cuales se resumen así:

- a) Elaboren sistemas de controles internos según las dimensiones de las obras, con una oportuna separación de las tareas y un claro sistema de autorizaciones;
- b) Asegúrense de que, a través de los bienes, la misión se realice respetando los principios evangélicos y al mismo tiempo con objetivos de economicidad;
- c) Tengan una visión clara de cómo se gestionan las obras en cada Provincia, tanto las obras de propiedad del Instituto como las obras que el Instituto promueve o que preceden de él;
- d) Aprueben los planes de inversión y los presupuestos a comienzo de año;
- e) Exijan una oportuna documentación y registro de las distintas operaciones;
- f) Los Eónomos/as: den cuenta periódicamente a los Superiores Mayores y a sus Consejos de la marcha administrativa, de gestión y financiera del Instituto o de la Provincia o de la obra en singular, documenten las transacciones y los contratos según los requisitos legales de la legislación civil de los respectivos lugares y utilicen modernos sistemas para archivar y conservar informáticamente los datos (p.p. 17,18).

En el Derecho comparado, para Cañamares, S. (2011), la jurisprudencia española acogió distintas vías de interpretación sobre la naturaleza de la actividad de control que corresponde al encargado del Registro y que oscilaron entre la atribución de un carácter formal hasta el reconocimiento de amplias facultades de calificación que

entrañan un control de fondo de la entidad solicitante. En fin, tal labor de control ha sido finalmente precisada por el Tribunal Constitucional en sentencia 46/2001, señalando “que la Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro”, matizando que la articulación del registro de Entidades Religiosas “no habilita al estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan sólo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 de la ley Orgánica de Libertad Religiosa y que las actividades o conductas que desarrollan para su práctica respetan los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa establecidos en el art. 3.1 de la Ley (p.p. 35, 36, 37).

Conclusión

El desarrollo de la facultad de inspección vigilancia y control a las entidades eclesiales ejercicio por la autoridad eclesiástica competente debe tener como gran finalidad el fortalecimiento de la libertad a las personas jurídicas para el desarrollo de sus fines y objeto social. La práctica de estos controles permite el afianzamiento de procesos internos, así como el brindar la garantía de administrar patrimonios en forma clara y transparente, la promoción en el mejoramiento de actividades con el lleno de los requisitos tanto de la normativa jurisdiccional aplicable, así como la estatutaria, bajo unos principios de coordinación, autorregulación, control y prevención.

La puesta en práctica de esta facultad por parte de cada Iglesia particular debe estar enmarcada tanto en el cumplimiento de la normativa canónica como la exigencia a que las personas jurídica eclesiásticas cumplan con la normativa civil que le sea aplicable.

3. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ECLESIASTICAS EN COLOMBIA

Introducción

Este capítulo se dedica a realizar un análisis acerca del reconocimiento que ha brindado el Ente Estatal Colombiano a la personalidad jurídica de la Iglesia Católica a través de los Concordatos celebrados con la Santa Sede desde 1887 hasta el Concordato de 1973, aprobado por la Ley 20 de 1974, que actualmente se encuentra vigente en Colombia. De igual manera se relaciona la normativa civil que desde 1922 se ha venido dictando frente a las personas jurídicas civiles y su efecto en las instituciones eclesiasísticas, las Orientaciones dadas por la Conferencia Episcopal Colombiana a través de las diversas Asambleas Plenarias para el otorgamiento de la personería jurídica eclesiasística y la forma de administración a las instituciones reconocidas por las Iglesias Particulares, y las líneas orientativas para la gestión de los bienes dadas por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.

3.1 Reconocimiento de la Iglesia Católica como Persona de Derecho Público

Eclesiasístico

El Estado Colombiano siempre ha reconocido la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y con ellos ha reconocido la existencia y la capacidad de la Iglesia para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Para Prieto, C. (2012), el desarrollo de los principios de libertad religiosa, laicidad y cooperación, ha incidido directamente en el régimen jurídico las iglesias y de sus entes. Se creó, en efecto, un nuevo tipo de personalidad jurídica para las iglesias y

confesiones religiosas, y el correspondiente registro, con la posibilidad de celebrar convenios o pactos de Derecho público con el Estado Colombiano (p. 286).

Para comprender este proceso se requiere hacer un recuento de la historia concordataria en Colombia y del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia en Colombia:

Concordato de 1887, firmado en Roma el 31 de diciembre de 1887 por el cardenal Rampolla del Tindaro, secretario de Estado, en nombre del Papa León XIII y por el enviado extraordinario y plenipotenciario ante la Santa Sede, Joaquín Fernández Vela, en nombre del presidente de la República, Rafael Núñez. Este concordato en su artículo 1º afirmaba que la religión católica, apostólica y romana era la de Colombia, y en sus artículos 2 y 3 estableció la independencia de la Iglesia en su actividad y distinción de la legislación canónica y civil, de igual manera en su artículo IV estableció el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia y de los entes eclesiásticos.

Concordato de 1973, firmado el 12 de julio en Bogotá, actuando en nombre del Presidente de la nación el Ministro de Asuntos Exteriores y en nombre del Papa Pablo VI, el Nuncio Apostólico en Colombia. El art. 2 de este Concordato estableció: “La Iglesia Católica conservará su plena autoridad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y jurisdicción eclesiástica conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes” y su artículo 3º señaló “La legislación canónica es independiente de la ley civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República”.

El reconocimiento de la Legislación Canónica por parte del Estado Colombiano ha sido total toda vez que se respeta el Derecho Canónico como norma especial que prima sobre las normas generales y así debe ser reconocido por los jueces del Estado Colombiano.

Con la Ley 20 de 1974 se aprobó el Concordato y el Protocolo final, el cual fue suscrito en Bogotá, el 12 de julio de 1973, entre el Excelentísimo Nuncio Apostólico Monseñor Ángelo Palmas y el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Alfredo Vásquez Carrizosa, en nombre del Presidente de Colombia, Misael Pastrana Borrero.

Entre los artículos más destacados y referentes a la personalidad jurídica de la Iglesia Católica contemplados en la Ley 20 de 1974 se pueden señalar:

Art. II. La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

Art. III. La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de esta, pero será respetada por las autoridades de la República.

Art. IV. El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad.

Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas.

Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación la existencia canónica.

Los artículos anteriores fueron sometidos con posterioridad a estudio de constitucionalidad por demanda de inexecutable del Concordato y de la Ley aprobatoria, con pronunciamiento de la Corte constitucional mediante Sentencia de 5 de febrero de 1993, de la cual se pueden destacar las siguientes consideraciones:

La demanda de inexecutableidad aduce que el art. II vulnera la soberanía al establecer la plena independencia y libertad de la Iglesia, hasta el punto que puede ejercer una propia jurisdicción eclesiástica conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes, situándose de esta manera por fuera del ordenamiento jurídico colombiano. Al aceptar el Estado Colombiano la coexistencia de una jurisdicción eclesiástica se vulnera el principio de igualdad de acceso a la jurisdicción y el reconocimiento de la libertad ideológica religiosa.

Aduce la demanda de inexecutableidad que a su vez el art. III del Concordato viola el principio de legalidad y publicidad, ya que la legislación canónica no se sujeta a los procedimientos constitucionales exigidos para la adopción de toda legislación y que no hay inserción en el Diario Oficial ni otro medio para que los residentes en Colombia puedan conocer la normativa eclesiástica.

La Corte Constitucional declara los artículos II y III executablees amparándose en la Carta de 1991 la cual admite pluralismo tanto político como religioso permitiendo la coexistencia de ordenamientos, entre ellos, unos religiosos, de las distintas confesiones, incluida la Católica y otros políticos. Consideró la Corte que una manifestación de la

libertad religiosa es la de aceptar la independencia y autonomía de la autoridad eclesiástica de la Iglesia Católica, como una realidad viviente y un hecho sociológico e indiscutible del pueblo colombiano.

Consideran los demandantes respecto del art. IV del Concordato que es una norma inconstitucional ya que a través del reconocimiento de personería jurídica a la Iglesia Católica y demás entidades eclesiásticas en términos que se sustraen de nuestra legislación, muestra la prevalencia de la legislación canónica.

Al respecto manifiesta la Corte que a pesar de existir una ventaja o primacía para la Iglesia Católica, las demás iglesias pueden pactar mediante una ley con el Estado, el reconocimiento de propia personalidad jurídica, lo cual no permite contemplar la posibilidad de un trato discriminatorio. De igual manera establece que el art. IV encuadra dentro de la libertad religiosa que señala la Carta de 1991 al predicar la autonomía de la autoridad eclesiástica y de las demás religiones y respetar la autoridad civil en lo referente a los estatutos y organización interna y consecuente concesión de la personería jurídica. Por tanto, se permite que la Iglesia Católica otorgue personería jurídica a sus distintas entidades, lo cual se hará por sus “legítimas autoridades”, es decir, por aquellas que poseen la competencia. Consideraciones que llevaron a declarar la exequibilidad de este artículo.

Por tanto a partir de la declaratoria de exequibilidad de los artículos anteriormente descritos y analizados, la legislación canónica Colombiana en cada Iglesia Particular en lo referente al reconocimiento de la personería jurídica canónica se basa en esta normativa.

La Sentencia C - 027, del 5 de febrero de 1993, proferida por la Corte Constitucional cuyo Magistrado ponente fue el Dr. Simón Rodríguez Rodríguez al referirse al artículo XXII acerca del reconocimiento de la Iglesia como persona jurídica con capacidad para adquirir, administrar y enajenar bienes, reiteró que se trataba de una norma exequible por estar ajustada plenamente a la Constitución Política Colombiana y a la ley, que reconocen la personalidad jurídica de la Iglesia Católica de las diócesis y parroquias, y que por tratarse de personas jurídicas obtienen el derecho de adquirir, administrar y disponer de sus bienes.

3.2 Relación de la Normativa Canónica y la Civil en la inspección, vigilancia y control de sus personas jurídicas

El *Decreto Presidencial 1326 de 1922* publicado en el Diario Oficial No.18503 del 21 de septiembre de 1922, estableció que las solicitudes de reconocimiento de personería tanto civil como canónica deberían dirigirse por conducto de la respectiva Gobernación, antes de su paso por el Ministerio de Gobierno y que estas gobernaciones deberían emitir el concepto acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para su reconocimiento.

Esta norma en mención señaló que las reformas o alteraciones que se introduzcan a los reglamentos y estatutos de las personas jurídicas reconocidas, serán sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo, quien la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, a su vez que todos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Gobierno para que en lo que perjudicaren a terceros se corrijan, y aún después de aprobados les

quedará expedito su recurso a la justicia contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

El *Decreto Presidencial 3130 de 1968* determinó que (Estatuto orgánico de las entidades descentralizadas del orden Nacional) en el Concordato suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia en 1973, el Estado Colombiano, con base en el sentimiento católico que acompaña a los nacionales colombianos, considera la religión Católica esencial en el desarrollo de la comunidad y elemento fundamental del bien común. Por tanto, estableció que la Iglesia Católica conserva su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente puede ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes, como lo establece el art. II de la Ley 20 de 1974.

De igual manera el art. III establece que la legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de esta, pero será respetada por las autoridades de la República de Colombia.

Por disposición del art. IV de la ya citada Ley 20 de 1974, corresponde a la Iglesia Católica expedir certificados de existencia y representación legal a las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica representada por su legítima autoridad.

El *Decreto Presidencial 054 de 1974* dictado en vigencia de la Constitución de 1986, art. 120 numeral 19 (Inspección y vigilancia de entidades de utilidad común con excepción de las que están sometidas a otra entidad), estableció en el artículo 4º que las comunidades o asociaciones de carácter religioso que tengan origen en un decreto

canónico, no quedan sujetas a las disposiciones de dicho decreto, a menos que reciban auxilios o aportes del Tesoro Público.

La *Ley 22 de 1987* (Regula a las entidades sin ánimo de lucro), asigna la función de reconocer y cancelar la personería jurídica a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones de utilidad común, con domicilio en Cundinamarca el Distrito Especial de Bogotá respectivamente al Gobernador de Cundinamarca y al Alcalde Mayor de del Distrito Especial de Bogotá. Era una función que estaba en cabeza del Ministerio de Justicia.

El *Decreto del Alcalde Mayor de Bogotá 866 de 1987*, por medio del cual el Alcalde Mayor de Bogotá, autoriza a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Mayor, para efectuar la Inscripción de Representantes Legal, Junta de Dignatarios, Revisor Fiscal de las personas jurídicas. En este Decreto se ratifica la obligación de los órganos de control al interior de las personas jurídicas.

El *Decreto Presidencial 1318 de 1988*, delega a los Gobernadores y Alcalde Mayor de Bogotá para ejercer inspección vigilancia y control para entidades no sometidas al control de otra entidad.

El *Decreto Presidencial 1093 de 1989* (Modifica parcialmente el Decreto 1318 de 1988), establece que el representante legal de la institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio con arreglo a la vigencia de las normas sobre la materia.

El *Decreto Presidencial 1529 de 1990*, otorga facultades a los Gobernadores para ejercer inspección y vigilancia y reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones, corporaciones y fundaciones de utilidad común, en los departamentos.

El *Decreto del Alcalde Mayor de Bogotá 059 de 1991*, dispone los trámites y actuaciones con la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro y regulación de la inspección y vigilancia, que por disposición de la misma norma excluye a la Iglesia.

La *Constitución Política de Colombia de 1991*, en su art. 19 garantizó la libertad de cultos estableciendo el derecho a profesar una religión y a difundirla libremente. A su vez el artículo 39 garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. El art. 189 numeral 26 atribuye al Presidente de la república el derecho y la obligación de ejercer inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven, sean debidamente aplicadas y para que todo se cumpla según la voluntad de los fundadores.

El art. 211 establece que la ley señalará lo que el Presidente puede delegar a los diversos funcionarios para que cumplan las múltiples funciones que le competen. Entre éstas la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común. Pero acogiendo las disposiciones concordatarias en lo referente al reconocimiento civil de las personas jurídicas de derecho canónico, se excluyó por parte de la autoridad civil la vigilancia y control de ellas, reconociendo implícitamente esa facultad en la autoridad eclesiástica, que de hecho la ejerce en virtud de la autonomía legislativa y administrativa que el Estado reconoce a la Iglesia y a sus instituciones en virtud del Concordato.

La *Ley 133 de mayo 24 de 1994* promulgada en el Diario Oficial número 41.369 el 26 de mayo de 1994, por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el art. 19 de la Constitución Política. Los entes territoriales adquirieron la competencia para el reconocimiento de las personerías jurídicas civiles de las entidades eclesiales. Establece que el Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten y en este Ministerio funcionará el Registro Público de las entidades religiosas.

Establece Prieto, C. (2012) que, en concreto, la Ley Estatutaria de 1994 creó un tipo específico de reconocimiento y el registro correspondiente. Es la llamada personería jurídica “especial” Se mantuvo al mismo tiempo en aplicación del Concordato entre el Estado y la Santa Sede, Ley 20 de 1974, el particular reconocimiento jurídico de la Iglesia católica y de las personas jurídicas canónicas (llamado en la Ley estatutaria personalidad de “derecho público eclesiástico”). En ambos casos se consagra la posibilidad de suscribir convenios o pactos de derecho público (interno o externo) con el Estado Colombiano (cf. art. 15 de la Ley Estatutaria) cuando se cumplen determinados requisitos.

Las distintas formas de reconocimiento formal de entidades religiosas (derecho privado, especial, de Derecho público eclesiástico) cumplen diversas funciones. Desde el punto de vista del Estado constituyen medios de identificación, de creación y delimitación de ámbitos de actuación jurídica, e incluso de control, como ocurre con cualquier persona jurídica. Lo específico de las entidades religiosas, sin embargo, es el ejercicio de la libertad religiosa en su dimensión colectiva, a través de sus diversas modalidades institucionales (p.p. 289, 290).

Se trata de una de las leyes más importantes en lo que hace referencia a las “personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas”, pues conforme con el art. 9.

“El Ministro de Gobierno”, reconoce personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, sus confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de las entidades religiosas. La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil”.

Pero en virtud del Concordato celebrado entre el Estado y la Santa Sede se da un tratamiento particular a los entes canónicos: “El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1° del art. IV del Concordato aprobado por la Ley 20 de 1974. Para la inscripción de éstas en el registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica” (art. 11 de la Ley Estatutaria).

El *Decreto Presidencial 2150 de 1995*, a través del cual establece las funciones de las oficinas de personas jurídicas de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá incluyendo a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

El *Decreto Presidencial 782 de 1995*, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994. Se refiere a la personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, las personas jurídicas de derecho público eclesiástico, el registro público de las entidades religiosas, convenios de derecho público interno y las certificaciones, trámites que deben adelantarse ante la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno. Se establecen los requisitos para que las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros puedan obtener la personería jurídica por parte del Ministerio de Gobierno. Respecto de la Iglesia Católica este Decreto consagra el capítulo II a las personas jurídicas de Derecho Público Eclesiástico señalando que el Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesiásticas erigidas o que se erijan conforme lo normado en el art. IV del Concordato de 1973, aprobado por la Ley 20 de 1974. Y en lo referente a la acreditación de existencia y representación de las entidades eclesiásticas establece que se realizará mediante la certificación que expida la autoridad eclesiástica competente.

Dentro de la parte considerativa el decreto señala que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-027 de 1993 declaró exequible el art. IV del art. 1º de la Ley 20 de 1974, tanto formal como materialmente, al prescribir que "la concepción de este art. IV encuadra dentro de la libertad religiosa de la Carta de 1991. La norma es lógica, no sólo

en cuanto hace a la Iglesia Católica sino a las demás religiones, al predicar la autonomía de la autoridad eclesiástica y respetar la autoridad civil, en tratándose de sus estatutos y organización interna, y consecuente concesión de la personería jurídica". Norma que ratifica y sigue reconociendo a la Iglesia Católica el derecho y las obligaciones generadas al administrar a sus propias personas jurídicas eclesiásticas, las cuales como se ha dicho en reiteradas oportunidades implica la inspección, vigilancia y control sobre las mismas, tanto para el cumplimiento de la legislación eclesiástica como para las disposiciones civiles aplicables y de obligatorio cumplimiento.

Reconoce este decreto que son personas jurídicas de derecho público eclesiástico entre otras, la Conferencia Episcopal de Colombia, la Conferencia de Superiores Mayores Religiosos, las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas que les sean asimilables a éstas en el derecho canónico como las arquidiócesis, el ordinariato castrense, las prelaturas, los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las abadías, los seminarios mayores, las parroquias y las comunidades religiosas como los institutos religiosos, los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica tanto de derecho pontificio como de derecho diocesano.

Detalló esta norma los requisitos y condiciones para acceder al reconocimiento como personas jurídicas "especiales" o "de derecho público eclesiástico". La personería jurídica especial se otorga mediante resolución motivada del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior; si se rechaza, caben los recursos de reposición y apelación ante el Ministro.

En principio, son tres tipos de personalidad jurídica establecidos expresamente por el ordenamiento colombiano para las iglesias y confesiones religiosas: personería

jurídica de derecho público eclesiástico (para la iglesia católica y para las personas jurídicas canónicas: cf. art. IV del Concordato); personería jurídica especial (para las demás iglesias y confesiones); personería jurídica de derecho privado (que se puede adquirir o conservar).

La personalidad de Derecho público eclesiástico, se reconoce no sólo a la Iglesia católica, sino a cualquier entidad que sea persona jurídica canónica.

En relación con los entes católicos, el art. 8° del citado Decreto 782 de 1995, dispuso que *“El Estado continua reconociendo personería jurídica a la Iglesia católica y a las entidades eclesiales erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el art. IV del Concordato de 1973, aprobado por la Ley 20 de 1974. Parágrafo. La acreditación de existencia y representación de las entidades de que trata el artículo IV del Concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica.”*

Señala que las reformas estatutarias son adoptadas por el órgano competente de las Iglesias, claramente reflejando el sentido del ejercicio de control de las personas jurídicas eclesiásticas.

El *Decreto presidencial 1396 de 1997*, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, el art. 45 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995, se expresa con respecto a la Ley 133 de 1994 en lo relativo a las entidades religiosas: *“la personería jurídica de que se trata se reconocerá en la generalidad de los casos cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulneren los preceptos de la Ley, salvo el caso de la Iglesia Católica, cuyo régimen aún se rige de conformidad con los*

dispuesto en el concordato dadas las condiciones especiales en las que se desarrolló y desarrolla la relación entre dos potestades” (Cursiva fuera del texto).

Este Decreto en su anexo 33 – 310 reza: “Con relación a la libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución Nacional y al derecho de libre asociación, reglamentados por las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994 y los Decretos 782 de 1995 y 1396 de 1997, se excluye a la Iglesia Católica y a las entidades que tienen personería jurídica conferida por legítima autoridad conforme con la legislación canónica de la obligación de registrarse en el registro público de entidades religiosas que lleva el Ministerio del Interior mientras que no se modifique el régimen concordatario, así como también expresamente quedaron exceptuadas de la obligación de inscribirse en el registro público que llevan las Cámaras de Comercio de las entidades sin ánimo de lucro.

El *Decreto Presidencial 1319 de 1998*, establece para el otorgamiento de la personería jurídica por parte del Ministerio del Interior para las Iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros los documentos fehacientes que deben ser aportados, así como los requisitos de las actas de constitución, estatutos y los respectivos términos para resolver.

Decreto Presidencial 505 de 2003. Señala que los efectos jurídicos de las personerías jurídicas especiales reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por el mismo Ministerio.

3.3 Competencia de las Entidades Eclesiales

Martínez, L. (2014), con la entrada en vigencia de la Ley 20 de 1974, 5 de julio de 1974, el Estado Colombiano reconoció a la Iglesia Católica plena libertad e independencia de la potestad civil para ejercer su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, declarando la legislación canónica independiente de la civil con pleno respeto por parte de la República de Colombia, reconociendo verdadera y propia personería jurídica y facultándola no sólo a expedir la certificación de la existencia canónica, el proceso de concientización de las implicaciones de la Ley en cita ha sido muy lento, no obstante las autoridades civiles se han ido concientizando que no tienen la competencia para reconocer la personería jurídica, certificarla, aprobar estatutos, realizar las labores de inspección, vigilancia y control sobre la Iglesia Católica y las entidades que gozan de pleno reconocimiento por parte de ella, sino que deben declararse totalmente incompetentes por razón de la jurisdicción eclesiástica y el reconocimiento realizado por el Estado Colombiano.

En *Anexo 24 de la Conferencia Episcopal de Colombia*, proferido en la LXXVII Asamblea Plenaria. Bogotá D.C. del 5 al 9 de julio de 2004, se dieron orientaciones para otorgar personería jurídica a las entidades eclesiales. Este documento en la parte introductoria establece que las entidades eclesiales susceptibles de ser constituidas en persona jurídica según la ley canónica pueden serlo por prescripción del derecho o por concesión de la autoridad eclesiástica dada mediante decreto, establece la conformación de las personas jurídicas mediante corporaciones o fundaciones y las personas jurídicas públicas y privadas. Establece la necesidad de contar con unas orientaciones normativas reglamentarias tanto para la Conferencia Episcopal como para los Ordinarios del Lugar, que

sinteticen las disposiciones canónicas concordatarias y civiles que regulan la materia y los requisitos y condiciones generales para crear tales entidades, acogerlas, aprobarlas y si es el caso reconocerles personería jurídica. Trata de la Vigilancia- visita. Régimen- alta dirección, indicando que esta corresponde a la autoridad eclesiástica competente. Respecto de los Estatutos establece que la autoridad competente debe revisar los estatutos de las entidades privadas antes de conceder la aprobación de las mismas (c. 299 § 3). Hace referencia que las personas jurídicas que reciben personería jurídica conforme a las leyes canónicas deben cumplir las disposiciones civiles legales (p.p. 63, 64).

En virtud y desarrollo de la normativa civil del Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Colombiano, conforme al Decreto Nacional 1396 de 1997, reglamentario de la Ley 133 de 1994, art. 45 del decreto 2150 de 1995 y Decreto 782 de 1995, para el caso de Bogotá, la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con fecha 5 de julio de 2007, acatando lo preceptuado en los artículos II y IV del Concordato, por iniciativa propia, mediante acta de entrega 001 señala que por disposición expresa del Concordato ratificado mediante la Ley 20 de 1974 corresponde a la Iglesia expedir certificación de existencia y representación legal, ejercer la función de inspección vigilancia y control de acuerdo a su propia administración y a sus propias leyes, a las Diócesis, Comunidades religiosas y de demás entidades eclesiales a las que la ley canónica reconoce personería jurídica, representados por su legítima autoridad y por tanto transfiere la competencia a la Arquidiócesis de Bogotá para que en adelante sea la entidad que a nivel eclesiástico y dentro de su territorio respectivo realice las funciones anteriormente indicadas.

Este reconocimiento a las autoridades eclesiales además de las funciones ya conocidas otorga otras adicionales como lo son: la expedición de certificados de existencia y representación legal y el ejercicio de inspección, vigilancia y control de las entidades bajo su competencia.

En virtud de este traslado de competencia, se hace necesario por parte de la Iglesia establecer los procedimientos para unificación de las Personerías Jurídicas para aquellas instituciones que han contado con reconocimiento civil y eclesiástico, y la convalidación en el caso de aquellas que solamente cuentan con el reconocimiento civil.

Es así como el Comité Episcopal de estatutos de la Conferencia Episcopal en documento expedido el 9 de julio de 2004 denominado “Orientaciones para otorgar personería jurídica a las entidades eclesiales”, refiriéndose a las personas jurídicas, su vigilancia, visita, régimen, alta dirección, administración de bienes, estatutos, legislación concordataria y civil señala que se debe Implementar en el ámbito de la Conferencia Episcopal y de cada Curia Diocesana mecanismos y estructuras necesarias para cumplir adecuadamente sus funciones. Por tanto, se han tenido que ir haciendo los ajustes del caso para las personas jurídicas cuya remisión de competencia le ha sido dada por parte de la autoridad civil a la eclesiástica, como ejemplo tenemos a la Arquidiócesis de Bogotá, que mediante Decreto Arzobispal No. 1599 del 14 de Octubre de 2009 estableció la figura de la homologación de la personería jurídica para aquellas entidades que por parte de la autoridad eclesiástica se le reconoció su establecimiento y adelantaron inscripción y reconocimiento de personería jurídica por parte del Estado, esta figura de la homologación se aplica o retrotrae a la fecha del reconocimiento dado por la autoridad estatal.

De igual manera para las entidades a las cuales la autoridad eclesial les otorgó personería jurídica y a su vez adelantaron la inscripción y reconocimiento de su personería jurídica ante el Estado se ha creado la figura de la fusión del otorgamiento de la personería jurídica eclesial por absorción del reconocimiento de la personería civil, con vigencia a partir del acto administrativo más antiguo de estos.

Como lo establece el c. 391 la inspección, vigilancia y control de las personas jurídicas eclesiásticas públicas y privadas, corresponde al Obispo diocesano, quien tiene en la Iglesia Particular, o diócesis, la potestad legislativa, ejecutiva y judicial.

En la práctica corresponde a él, aprobar los estatutos una vez los revisa y considera que deben tener personería jurídica, porque hay la capacidad de obrar y están dotados de todos los elementos necesarios para asumir una misión en la Iglesia, es decir el objeto para el cual son aprobados. Cuando la persona jurídica es privada, y actúa a través de su representante, es sujeto a la visita que se traduce en obligaciones concretas, aún pueden ser obligadas a tributar para la Iglesia, cuando hay una necesidad grave.

Deben llevar libros de contabilidad, tener un ecónomo o tesorero, deben informar al Obispo sobre la destinación de sus bienes, y son sujetos de obligaciones y requerimientos por parte del gobierno, a los que deben acudir y responder. Estas personas jurídicas privadas, son miembros activos de la Iglesia bajo la autoridad del Obispo.

Los Institutos de Vida religiosa, o comunidades religiosas tanto masculinas como femeninas que hay en el territorio de una diócesis, son personas jurídicas públicas. Sus bienes son eclesiásticos y por lo tanto deben tener una adecuada administración, no sólo desde el punto de vista contable, sino con un tesorero, una junta de administración. A

ellos también, en cuanto que sus Obras y actividades, representan a la Iglesia, son sujeto de vigilancia y control por parte del Obispo.

El Papa Pablo VI, en Audiencia General, del 24 junio de 1970 señala que la necesidad de los bienes económicos, no debe exceder nunca “el concepto de los fines, a los que deben servir y de los que ha de sentir freno del límite, la generosidad del empleo, la espiritualidad del significado”.

La Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, en carta circular denominada Líneas Orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de Vida Consagrada y en las Sociedades de Vida Apostólica del 2 de agosto de 2014 da algunos elementos para la correcta y sana gestión de los bienes, entre las cuales señala:

- a) Defina qué obras y actividades llevar adelante, cuáles eliminar o modificar y en qué nuevas fronteras iniciar recorridos de desarrollo y de testimonio de la misión en respuesta a las necesidades de hoy y en total fidelidad de su carisma;
- b) Ponga en marcha procedimientos que permitan una buena planificación de los recursos, previendo el uso de presupuestos y balances, la realización y la verificación de las desviaciones, el control de la gestión, la lectura atenta de los balances, la evaluación y remodelación de los pasos a seguir; estos procedimientos son indispensables para la apertura de nuevas obras y para tomar opciones conscientes en caso de cesión o alineación de inmuebles.

- c) Utilice el presupuesto no sólo para las obras, sino también en las comunidades, como instrumento de formación en la dimensión económica, para crecer en la toma de conciencia común de esta dimensión y para evaluar el grado real de pobreza personal y comunitaria;
- d) Introduzca unos oportunos sistemas de monitoreo para las obras en pérdida y ponga en marcha planes para superar el déficit, abandonando la mentalidad asistencialista (cubrir las pérdidas de una obra sin resolver los problemas de gestión significa disipar recursos que podrían utilizarse para otras obras);
- e) Preste atención a la sostenibilidad (espiritual, relacional y económica) de las obras y, allí donde dicha sostenibilidad no esté asegurada, revise las propias obras (p.p. 15, 16)

Conclusión

Son múltiples los deberes y obligaciones que competen a la autoridad canónica, para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control de las entidades eclesiales, con el fin que estas cumplan a cabalidad sus fines y propósitos de acuerdo a sus estatutos y en concordancia con la legislación canónica y las normas civiles que afecten a sus actividades y el manejo de sus bienes. Por esto es necesario establecer mecanismos, procedimientos y estructuras para el cumplimiento de las funciones y ejercicio adecuado de inspección, vigilancia y control de las personas jurídicas con reconocimiento eclesiástico, aplicando también la normativa establecida por la Conferencia Episcopal que hace alusión a las personas jurídicas eclesiásticas, administración, vigilancia y el control que debe ser ejercido sobre las mismas por parte de cada Iglesia Particular.

4. LÍNEAS DE ACCIÓN

Introducción

En el presente capítulo se encontrarán aspectos relacionados con la administración de bienes de las personas jurídicas, las obligaciones, responsabilidades y deberes de sus representantes legales y la competencia para la atención de quejas y reclamos por las actuaciones de dichos representantes, así como los procedimientos para adelantar las investigaciones a que haya lugar en cumplimiento de la función de inspeccionar, vigilar y controlar por parte de la Iglesia Católica a las personas jurídicas a quienes les reconoció personería jurídica y/o permiso de establecimiento bajo una determinada jurisdicción territorial.

4.1 Aspectos prácticos.

Como lo prescribe el c.1277 se consideran actos de administración extraordinaria los expresamente declarados como tales con carácter universal (cf. c.c. 1281 § 2, 1292 § 1 y 2 y 1295), o los establecidos por el Derecho propio de las personas jurídicas eclesiásticas, la enajenación de bienes inmuebles cualquiera que sea su valor, los que modifican sustancialmente o suponen un riesgo notable del patrimonio de la entidad eclesiástica correspondiente, dentro de los cuales deben considerarse las inversiones, los depósitos a término, las operaciones bursátiles y otros semejantes, la enajenación u otro tipo de negocios que comprometan bienes preciosos por razones artísticas o históricas.

En sentido amplio, administrar quiere decir gobernar, ejercer autoridad o dirigir una institución, o la administración de unos bienes propios con respecto a los bienes personales o los pertenecientes a otro.

Las personas jurídicas son administradas por un delegado a quien se denomina “Representante Legal” que es una persona que actúa en nombre de otra, ya sea en nombre de persona natural o jurídica, el representante legal es quien ha sido reconocido por la ley como tal. El administrador debe conocer y respetar las normas del Derecho Canónico y las normas del Estado (c.c. 231, 1284 §3, 1286 §1). Debe ser experto en materia económica y de reconocida honradez (c. 494).

Se consideran administradores aquellas personas que toman decisiones en general en la entidad, pero particularmente cuando tales decisiones influyen de manera determinante frente a terceros. El administrador también llamado representante, adelanta gestiones a nombre de la persona jurídica y responde por sus actos particularmente en cuanto producen efectos frente a terceros o a los miembros de la entidad. Les corresponde ejecutar actos tendientes a cumplir con la gestión que les ha sido encomendada o abstenerse de realizar actos que sean nocivos a la institución que representan.

Para Corsino y Blanco (2007), la administración es el conjunto de actuaciones necesarias para la conservación, aumento, producción y empleo de los bienes y rentas de una persona jurídica – canónica y comprende actos de naturaleza muy distinta, económica, financiera, contable y jurídica. Desde el punto de vista jurídico, el Derecho canónico distingue tres tipos de actos administrativos sobre los bienes eclesiásticos: los de ordinaria administración (c. 1285), los de mayor importancia (c. 1277) y los que exceden el fin y el modo de administración ordinaria (c. 1281), que tradicionalmente se han denominado actos de extraordinaria administración. El mayor interés jurídico de esta clasificación se halla en el control que las autoridades eclesiásticas deben ejercer sobre los dos últimos tipos de actos a través del otorgamiento de la licencia para su validez (p.p. 185, 186).

Señala García, J (2006), que los representantes son determinados por el derecho, no improvisados. Para distinguirlos se tiene en cuenta la naturaleza de los actos y la naturaleza de la persona jurídica. Si se trata de una persona jurídica pública, sus representantes son determinados por el derecho universal, particular y los estatutos. En cambio, si se trata de una persona jurídica privada, son determinados solamente por los estatutos.

Para García, J. (2006), la representación es el actuar en nombre de otro y se da cuando el derecho atribuye a la voluntad exteriormente manifestada por un sujeto, los efectos producidos normalmente por la voluntad de otro. Esto viene a poner de relieve la necesidad de actuar por medio de personas físicas. Pero, para que esto sea así, es necesario que los representantes actúen dentro de los límites de su competencia, reconocida por el derecho universal, particular y por los estatutos. Si en cambio, superan la competencia, los actos jurídicos no pueden ser imputados a la persona jurídica, sino a la persona del representante porque, en tal situación, no ha obrado como representante de la persona jurídica (cf. c. 639 § 3) (p.p. 349 - 350).

Para Zalbidea, D. (2008), la persona jurídica actúa en el derecho a través de sus órganos y hay que establecer quién es el que goza de la capacidad suficiente de representación para llevar a cabo actos de este tipo. La gestión patrimonial de una persona jurídica, en principio, corresponde a quien rige la entidad. La importancia de la fijación de este extremo es decisiva. Es un requisito de validez como la licencia de la autoridad competente. Es conveniente que este extremo esté regulado por los estatutos de manera que se garantice al máximo la seguridad jurídica, tanto de la persona jurídica como la de los terceros que intervengan (p.p. 135 -137).

Todo administrador responsable de bienes eclesiásticos debe tener en cuenta lo señalado en el c. 1281 § 1 “realizan inválidamente los actos que sobrepasan los fines y el modo de administración ordinaria. De igual manera el § 2 del citado c. exige que se determine previamente en los estatutos de cada entidad los casos en los que sobrepasan los administradores, y cuando no se tiene previsto en los estatutos “compete al Obispo diocesano, oído el Consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas. El § 3º del c. tiene una clara disposición sobre si recae o no responsabilidad sobre una persona jurídica con actos inválidos o ilícitos realizados por un administrador, y señala: “ A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieren causado daños”.

El CIC en el c. 455 concede a las Conferencias Episcopales la potestad de dar Decretos generales en casos determinados, es así como en la XCII Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal Colombiana se dictó el Decreto C1/2015 del 3 de febrero, y entre otros el artículo 40 establece las sumas máxima y mínima de que trata el canon 1292 así: la cantidad máxima en pesos colombianos, equivalente a US\$600.000; la mínima es igualmente en pesos colombianos, la equivalente a US\$30.000; en ambos casos, cotizados éstos en el mercado oficial del día anterior al que se pide la licencia. (cf. Acta de la XCII Asamblea Plenaria de febrero de 2012). Legislación Canónica, Normas complementarias para Colombia, XCVIII Asamblea Plenaria 2015 p. 25. Sumas estas que deben estar incluidas en el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas

eclesiásticas a fin que no se incurra en faltas en la administración de los bienes por extralimitación de funciones de los representantes legales.

Respecto de las operaciones que afectan los bienes de las personas jurídicas conceptúa Zalbidea, D. (2008), que siempre que el valor de la operación que afecta un bien del patrimonio estable supere la cantidad mínima establecida por la Conferencia Episcopal para la región, se deben solicitar las licencias correspondientes. Si la cantidad supera la cifra máxima, también sería necesario solicitar la licencia de la Santa Sede. El régimen de los institutos religiosos es muy similar. Está regulado por el c. 638 § y no cuenta más que con una sola cantidad. Se requiere la licencia otorgada por el Superior competente en el caso de la enajenación de bienes del patrimonio estable. Debe ser dada por escrito y con el consentimiento del consejo. Si el valor de la enajenación supera la cantidad máxima establecida por la Santa Sede para cada región se requiere además la licencia de la misma Sede Apostólica (p. 137).

Señala Llebot, J. (2005), que los representantes, al asumir el cargo, adquieren gran responsabilidad de su gestión en las actividades de la persona jurídica. Tal gestión exige atender ciertos deberes y obligaciones, entre los cuales se pueden señalar las siguientes:

- Deber de diligencia. Consiste en la actividad a la que debe ceñirse el representante según el modelo de conducta que se le señala en la ley, los estatutos, los reglamentos y las directrices señaladas por un órgano superior.
- Deber de ejercer el cargo. Se deriva de la aceptación de representación de la persona jurídica.

- Deber de información. El representante debe obtener la información necesaria para poder tomar las decisiones que le exija su gestión.
- Deber de imparcialidad. El representante ante todo debe ceñirse más por el favorecimiento de la entidad.

Dentro de sus principales obligaciones están:

- Vigilar la conservación de los bienes a él confiados. De ser necesario suscribiendo pólizas de cumplimiento.
- Velar porque la propiedad de los bienes sea asegurada por los modos válidos según el derecho estatal.
- Observar tanto las normas del Derecho Canónico como del Derecho Civil.
- Observar las leyes civiles y vigilar porque no se cause perjuicios a las Iglesia por su inobservancia.
- Realizar los actos de administración ordinaria.
- Pagar las deudas de manera oportuna.
- Reinvertir la utilidad en la misma persona jurídica, previa autorización del Ordinario.
- Llevar la contabilidad.
- Rendir cuentas de su administración cada año.
- La guarda y orden de los títulos en que se fundan los derechos e la Iglesia.
- Observar las leyes en materia de Derecho Laboral y Seguridad Social.
- Pagar el salario justo al personal contratado (p.p. 24, 25).

En el Derecho canónico el c. 118 establece que los representantes legales de las personas jurídicas públicas están determinados por el derecho, o por los estatutos. En las personas jurídicas privadas, es representante legal aquel que designen los estatutos, porque realmente hay un derecho estatutario donde se establece la manera individual o colectiva de ejercer la representación legal.

Es así, que el representante legal de la diócesis para todos los negocios, con plena potestad en ella, es el Obispo, según lo establece el c. 393. El representante legal del seminario, es el rector, según el c. 238 § 2 el representante de la parroquia en todos los negocios es el párroco, según el c. 532 el representante legal de la comunidad religiosa, conocidos como Institutos de Vida Consagrada, es el superior.

En la capacidad jurídica de las personas, está comprendida también la capacidad procesal, según el c. 1480 § 1 estableciendo que las personas jurídicas están en juicio mediante su legítimo representante. Esto se extiende aún para el ámbito civil, en todos los asuntos donde pueden ser requeridos.

En cuanto administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetos “corresponde al Ordinario del lugar (Obispo, Arzobispo o Vicario Apostólico) vigilar diligentemente esa administración, (c 1276 § 1), a su vez el § 2 establece: “cuiden los Ordinario organizar todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos dando las oportunas instrucciones dentro de los límites del derecho universal y particular”. Esa vigilancia reclama que haya claras normas en las jurisdicciones eclesiásticas y supervisión cuidadosa, lo cual no implica que deba responder por compromisos que los administradores asuman sin su

asentimiento, o por descuidos de lo prescrito en el c. 1284 § 3 (observancia de las normas canónicas y civiles) y de lo ordenado a tenor del c. 1276 § 2 (administración de los bienes eclesiásticos), que haya el cumplimiento de ellos.

Hay especial prescripción del Derecho para que en cada Parroquia haya un Consejo de asuntos económicos (c.537), que se rige por el derecho universal y por las normas que haya establecido el Obispo diocesano, y en el cual los fieles elegidos según las normas canónicas, prestan su ayuda al Párroco en la administración de los bienes de la Parroquia, sin perjuicio de lo que prescribe en cuanto a la representatividad de ella en el c. 532. Este consejo no es facultativo, no obstante, es el párroco el administrador de los bienes y el consejo de asuntos económicos un instrumento necesario de ayuda en la tarea. El párroco es Presidente nato de este Consejo, y todo acto del Consejo con prescindencia del Párroco, es nulo (cf. Directorio Nacional de Pastoral Parroquial No. 897 – 908).

Cortés, Prisco, Bahillo, Díaz, De León. (2006), frente a la responsabilidad por lo actos jurídicos (c.128), señala que todo acto jurídico ha de realizarse del modo previsto en la ley, al igual que toda actuación, sea constitutiva de un acto jurídico o no, ha de hacerse sin causar daño. El daño sólo es imputable al acto si existe dolo, es decir, intención deliberada o culpa – omisión de la debida diligencia. El daño que ha de repararse cuando se trata de actos jurídicos es, pues, el causado por actos contrarios a la ley (ilegítimos). Los daños legítimos no están sujetos a sanción, piénsese, por ejemplo, en la autoridad que remueve a un párroco de su oficio; la remoción puede causar daño a la reputación, o un daño económico, ambos involuntarios y, en muchos casos, inevitables. Pero también se refiere el canon a otros actos, no jurídicos, realizados

con dolo o culpa. Piénsese en el caso de quien lleva engañado a un sacerdote a un lugar poco apropiado, con el único objeto de perjudicar su imagen ante sus parroquianos.

Cuando la responsabilidad de un daño económico ilegítimo fuese una persona jurídica, ésta debe pagar, aunque posteriormente reclame el reembolso a la persona física por cuya negligencia se produjo el daño.

Frente a los reclamos que surjan en las diferentes entidades eclesiales tenemos que las leyes canónicas establecen los responsables de la atención de estos asuntos así:

1. De asuntos relacionados con la Santa Sede, y entidades de su dependencia directa como Congregaciones, Consejos Pontificios, Nunciaturas, responde el Santo Padre por medio de las personas que el designe para ofrecer oportunas respuestas.
2. De Asuntos relacionados con las Diócesis o Arquidiócesis, o equiparadas a ellas en el Derecho Canónico, y de dependencias directas a ellas que no tengan personería jurídica, responden sus Obispos o Arzobispos o equiparados, como representantes de ellas, por medio de las personas designadas para dar la debida respuesta legal.
3. De asuntos relacionados con las Parroquias responderá su representante legal que es el Párroco, con los bienes parroquiales que debe administrar con toda responsabilidad a tenor de las disposiciones canónicas y civiles (c.1284 y 1276 § 2).

4. De asuntos relacionados con las demás personas jurídicas eclesiásticas que cuentan con personería jurídica responderán sus representantes legales debidamente nombrados (p.p. 367 – 372).

En los estatutos o constituciones de las personas jurídicas canónicas se deben determinar los órganos de vigilancia y control que permitan señalar el cumplimiento de los fines y objetivos que ellas persiguen y ver que en su gobierno se cumplan esas disposiciones. Además, la legislación canónica obliga al Ordinario para ejercer la actividad de vigilancia y control que le permite determinar que los bienes se empleen para los fines propios de cada persona jurídica y, eventualmente, para hacer uso de la facultad legal canónica que le permite decretar la extinción de la persona jurídica que no cumple con los fines propuestos o que en su administración no haya orden y claridad en su manejo.

Para el ejercicio de una buena función de vigilancia y control de las administraciones en las personas jurídicas eclesiásticas, se hace necesario entre otros aspectos, que cada Iglesia particular expida en debida forma el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas eclesiásticas inscritas bajo sus límites territoriales, teniendo en cuenta que dicho certificado cumple múltiples funciones que demuestran aspectos relevantes de la persona jurídica, como lo son el fin, el tipo de entidad, domicilio, reconocimiento civil, la duración, carisma, representante legal inscrito, el ordenamiento de ser una persona jurídica sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Iglesia particular que la certifica, esto en virtud del c. 397 § 1, 637 y 615, límites de la competencia de los representantes legales para enajenación de bienes para corroborar que sus actuaciones no exceden los

límites de los actos de administración extraordinaria, nombre del representante legal, así como las obras que son de propiedad de la persona jurídica.

Las Iglesias Particulares en su jurisdicción y con el fin de asegurar que las entidades eclesiásticas cumplan el objeto para el cual se constituyeron, así como la correcta inversión de su patrimonio y que las entidades obren de acuerdo con la ley, cumplan sus estatutos, y a fin ejercer el derecho de inspección, vigilancia y control, debe dotar al órgano competente y bajo su autoridad de las atribuciones respectivas para el cumplimiento de la normativa civil a más de la eclesiástica, que debe adelantarse con base en la Ley 20 de 1974, el Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997 y la remisión de competencia que el ente Estatal realice a cada Iglesia Particular.

Una vez las Iglesias Particulares asuman los trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de las entidades bajo su jurisdicción, a más del reconocimiento o permiso de establecimiento que les puedan otorgar, gozan de atribuciones especiales a fin de asegurar en las entidades eclesiales la voluntad de los constituyentes para que, conserven o inviertan debidamente sus rentas y se ajusten en su formación y funcionamiento, a las leyes y decretos y observen sus propios estatutos, estas atribuciones derivan del Derecho canónico y de la posibilidad de canonización de la ley civil que le es permitida por el c. 22 que prescribe: “Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico”, por tanto, en uso de dicha normativa pueden adquirir las funciones que a continuación se citan:

- a) La facultad de examinar actas, estatutos, libros, cuentas, balances, estados financieros y demás documentos relacionados con la persona jurídica.
- b) Adelantar las investigaciones que considere necesarias de oficio o a petición de parte (queja).
- c) Imponer sanciones.
- d) Practicar visitas de inspección.
- e) Decretar o pedir la separación del representante legal o dignatarios.
- f) Ordenar la disolución de la entidad.
- g) Decretar la suspensión.
- h) Cancelar el reconocimiento de la personería jurídica.
- i) Cancelar el permiso de establecimiento.
- j) Asistir directamente o por Delegado a las sesiones que realicen las asambleas y los órganos de administración de las entidades en las cuales se elijan representantes legales y otros dignatarios.
- k) Ordenar la cancelación del registro de una entidad vigilada o de la inscripción de los órganos de administración y fiscalización.
- l) Ordenar las modificaciones estatutarias que considere necesarias, cuando los estatutos se aparten de las normas legales, y

- m) Las demás que se deriven de las facultades de inspección, vigilancia y control, según las normas concordantes vigentes.

Una vez adoptadas las funciones antes descritas, la autoridad competente cuando lo considere necesario está facultada para imponer sanciones a Dignatarios, cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una entidad eclesial han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada. La Iglesia particular podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Lo anterior en cumplimiento de las facultades remitidas a las autoridades eclesiásticas, en desarrollo de la Ley civil, donde para ello cada Iglesia particular debe dictar las normas de administración que aplicará para las personas jurídicas inscritas dentro de su territorio, porque no sería lógico que si hay incumplimiento y detrimento de patrimonios por malas administraciones, no hayan correctivos para aplicar, pues en cierto modo habría impunidad en el ámbito eclesial ya que en materia civil están debidamente reglamentadas tanto los derechos, como obligaciones y sanciones por violación de los estatutos y Leyes.

De igual manera teniendo en cuenta que no todas las Iglesias Particulares han implementado los procedimientos para el manejo absoluto y directo de las personas jurídicas eclesiásticas bajo su jurisdicción, también pueden tomar como modelo los avances que en esta materia han realizado algunas Iglesias Particulares como lo es el caso particular de la Arquidiócesis de Bogotá, donde mediante Decreto Arzobispal 082 del 27 de mayo de 2011, revocado por el Decreto Arzobispal 492 del 12 de abril de 2013 referente a actualización de las normas sobre trámites y actuaciones relacionadas

con la personería jurídica de personas jurídicas canónicas y con el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control se establecieron entre otros temas, las directrices para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control de las personas jurídicas eclesiásticas a fin de asegurar el cumplimiento de la voluntad de los constituyentes, de igual manera para que se conserven e inviertan en debida forma sus rentas y se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, observando el derecho propio (estatutos, constituciones), resaltando como aspectos más relevantes los siguientes:

Comité de Inspección y Vigilancia, y de su conformación, funcionamiento y gestión. Debe crearse al interior de cada Iglesia particular un *Comité de Inspección y Vigilancia*, para efectos del cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre personas jurídicas canónicas, como organismo responsable del estudio de los asuntos relacionados con la violación de estatutos o reglamentos, leyes o decretos y demás normas que rigen en la materia, estando encargado de la formulación de recomendaciones sobre las decisiones que legalmente corresponda adoptar en cada caso y de la emisión de los conceptos que se le soliciten y que deba dar.

Para su organización y funcionamiento, harán parte de este Comité:

a) El Vicario de Religiosos.

Este literal aplicaría en el caso de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, ya que en el caso de las Parroquias quien debería hacer parte de este comité sería el Vicario Episcopal Territorial del lugar a que corresponda dicha persona jurídica.

b) El Director de la Oficina de Personas Jurídicas de la Iglesia Particular y el

- c) Asesor Jurídico que sea convocado por el Director de la Oficina de personas jurídicas.

A las reuniones del Comité de Inspección y Vigilancia podrán asistir como invitados, con voz pero sin voto, otros profesionales de las dependencias antes mencionadas, de acuerdo al conocimiento que tengan sobre los asuntos a tratar.

De las reuniones que celebre el Comité de Inspección y Vigilancia se levantará un acta en la cual se registren los asuntos estudiados, así como las recomendaciones que se formulen y los conceptos que se emitan.

Cuando las circunstancias lo demanden, mediante decreto el Ordinario del lugar podrán ampliarse las funciones y tareas del Comité de Inspección y Vigilancia así como variarse la organización del mismo.

El Comité de Inspección y Vigilancia podrá reunirse y sesionar en cualquier momento y sus recomendaciones y conceptos tendrán validez suficiente cuando en su formulación concurren cuando menos dos de sus integrantes (cf. art. 38).

4.2 Aspectos Procedimentales

En cuanto al tratamiento que considero debe ser dado por las Iglesias Particulares cuando se ha recibido una queja sobre la administración de los bienes de una persona jurídica eclesíástica es el de proceder a su investigación, para ello considero que puede partirse como lo dije anteriormente, de tomar modelos ya establecidos en Iglesias particulares, por tanto paso a citar algunos de los artículos que contiene el ya mencionado Decreto Arzobispal 492 del 12 de abril de 2013 sobre actualización de las normas sobre trámites y actuaciones relacionadas con la personería jurídica de personas

jurídicas canónicas y con el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Previamente y en cuanto al *procedimiento* ante el recibo de Quejas. Una vez recibida la queja se ordenará a quien corresponda, investigar si efectivamente la acusación es cierta, disponiendo la práctica de las pruebas que se consideren pertinentes. De toda la documentación que configura el expediente se dará traslado al representante legal de la entidad poniéndolo a su disposición en la dependencia respectiva, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes haga los descargos y solicite pruebas, las cuales serán ordenadas siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos (cf. art. 23).

En relación con el *periodo probatorio*. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (cf. art. 24).

En lo referente al *contenido de la decisión*. La autoridad eclesiástica competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

Considero que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener como lo señala el Manual de Entidades sin ánimo de lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá:

- a) La individualización de la persona jurídica a sancionar.
- b) El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- c) Las normas infringidas con los hechos probados.
- d) La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Se debe tener en cuenta la *graduación de las sanciones*. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas deberán graduarse atendiendo a unos criterios, en cuanto sean aplicables:

- a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- b) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- e) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- f) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- g) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (p. 50).

En el ámbito civil en el cuanto a la *renuencia a suministrar información*, las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales

vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas (cf. No. 3.4). Manual de Entidades sin ánimo de lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Lo anterior para resaltar que a nivel eclesiástico también es importante que cada Iglesia particular establezca las directrices pertinentes a aplicar en su territorio en el caso de la renuencia a suministrar información por parte de la entidad investigada cuando en contra de ella curso una queja debidamente presentada ante la autoridad competente, a fin que las normas sean debidamente acatadas, respetadas y cumplidas, de lo contrario la tarea de inspección, vigilancia y control no puede asumirse con la absoluta seriedad y responsabilidad a fin de dar cabal cumplimiento a las Leyes del Estado Colombiano.

Atendiendo a lo referente a que haya una caducidad de la facultad sancionatoria, también se hace necesario establecer los términos que aplicarán para cada Iglesia

particular frente a la aplicación de la sanción que se establezca por el acto administrativo que debe ser expedido y notificado a la entidad correspondiente.

En relación con el régimen sancionatorio. Una vez adelantada la respectiva investigación, la Iglesia particular se pronunciará mediante acto administrativo y determinará si hay lugar a sanción o se ordena archivar el expediente. En caso de aplicar sanción, ésta puede ser:

- a) Requerimiento por escrito.
- b) Suspensión del reconocimiento de la personería jurídica hasta por un (1) año.
- c) Separación del cargo y como consecuencia la cancelación de la inscripción de dignatarios, de los órganos de administración y/o del representante legal.
- d) Cancelación del reconocimiento de la personería jurídica.
- e) Cancelación de la autorización de establecimiento.
- f) Suspensión de actos ilegales que no sean acordes con el objeto de la entidad (cf. art. 25. Decreto Arzobispal 492/ 2013).

Las Oficinas de personas jurídicas de las Iglesias Particulares en ejercicio de la función administrativa de inspección, vigilancia y control pueden exigir a las personas jurídicas eclesíásticas que estén bajo la jurisdicción del Ordinario del lugar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Informes: Se deben presentar cada vez que lo solicite la entidad que ejerce control y vigilancia.
2. Remisión de Estatutos: Una vez constituida la persona jurídica eclesíástica., es decir, se encuentre inscrita en la respectiva iglesia particular, deberá enviar a la entidad

que ejerce control y vigilancia, que para el caso debe ser la Oficina de personas jurídicas, dentro de los diez (10) días siguientes, copia de los estatutos. De la misma manera deben proceder en el caso que haya reformas de estatutos.

3. Exhibición de Libros: La entidad debe dejar a disposición los libros oficiales cada vez que lo solicite la entidad que ejerce control y vigilancia.

4. Entrega de Estados Financieros: Debe efectuarse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) primeros meses del año. Los estados financieros que deben entregarse son:

- Balance general.
- Estado de Resultados.
- Estado de cambios en la situación patrimonial.
- Estado flujo de efectivo.

Con los estados financieros deben presentarse además:

- Informe de Gestión.
- Ejecución del presupuesto en el año inmediatamente anterior.
- Presupuesto para el año que inicia.
- Los estados financieros deben presentarse certificados (firma Representante Legal y contador).

En cuanto a la *Reforma de Estatutos* y a los requisitos para ello, conforme lo establece el art. 86 del Código de Comercio Colombiano que establece dentro de las funciones de las Cámaras de Comercio, a más de llevar el registro mercantil, está la obligación de certificar sobre los actos y documentos inscritos por los comerciantes, por tanto es importante que toda reforma estatutaria que se realice sobre los estatutos de las

personas jurídicas eclesiásticas, también sean registrados y certificados, por ello los interesados en que la Iglesia particular apruebe reformas a los estatutos de las personas jurídicas eclesiales, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal o por el presidente de la reunión estatutaria en la cual hayan sido aprobadas las reformas.
- b) Actas, según estatutos, en las que conste la aprobación de las respectivas reformas, con firmas del presidente y del secretario de la respectiva reunión reconocidas ante notario.
- c) Estatutos que incluyan todas las modificaciones introducidas, con firmas del presidente y del secretario de la reunión en que se aprobaron las reformas reconocidas ante notario.

En relación con la *suspensión y cancelación del reconocimiento de la personería jurídica y/o establecimiento*, la Iglesia particular suspenderá y cancelará la personería jurídica que ha concedido, al igual, que el reconocimiento de personería jurídica y/o la autorización de establecimiento de las corporaciones o fundaciones eclesiales, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, o incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan (cf. art. 21 Decreto Arzobispal. 492/2013).

En lo que hace referencia a los *requisitos de la solicitud*, en los casos de suspensión, de cancelación de personería jurídica del reconocimiento de la misma o del permiso de

establecimiento a petición de parte, la solicitud se hará mediante escrito juramento. En dicho escrito se harán constar los hechos que constituyan la queja y los fundamentos legales del caso, y se acompañarán las pruebas que configuren la causal invocada.

En lo referente a la *cancelación de personería jurídica, del reconocimiento de la misma y/o autorización de establecimiento* que se haga de oficio o con base en petición presentada por cualquier persona, sólo procederá cuando la institución haya sido sancionada con suspensión de la personería jurídica, o cuando transcurridos dos (2) años de haber sido reconocida la personería jurídica no se hayan cumplido los objetivos para los cuales hubiere sido creada.

En el Derecho comparado, tenemos la posición de autores españoles como Ramírez, N. (1981), quien señala que la baja de una Iglesia o Comunidad de la Federación a la que pertenece puede producirse de dos formas:

- a) De manera indirecta, por cancelación de la inscripción, de dicha Iglesia o Comunidad, en el registro de las entidades religiosas, ya que dicha cancelación conlleva automáticamente la baja de la Iglesia o Comunidad de la Entidad Federativa. La mencionada cancelación puede llevarse a cabo por sentencia judicial firme, o a petición de la propia Entidad interesada.
- b) De manera directa, cuando es la propia Iglesia o Comunidad la que, sin renunciar a su personalidad jurídica, comunica al registro su deseo de no seguir perteneciendo a la Federación y solicitándole, por lo tanto, a través de sus representantes legales la anotación en el mismo de su baja. Es de anotar que esta solicitud no se presenta ante los órganos federativos pertinentes,

sino directamente ante el registro de entidades religiosas, lo que supone una protección de la autonomía de las Comunidades religiosas frente a la propia Federación. De ahí que una vez presentada la solicitud de baja, el registro debe proceder sin más trámites a llevar a cabo la anotación (p.140).

En el Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico. Instituto Martín de Azpilcueta (2013), respecto de la perpetuidad de la persona jurídica eclesial señala que: la perpetuidad conoce ciertas excepciones, que determinan la extinción de la persona jurídica. Las causas de extinción pueden ser: a) *ab extrinseco*, es decir, por un motivo externo, como es propiamente la supresión, por la cual la autoridad que legítimamente constituyó la persona jurídica revoca de manera positiva su consentimiento con el ánimo de hacerla desaparecer. Se trata de la simple aplicación del principio *omnis res, per quascumque causas, nasciturus, per easdem dissolvitur*, proveniente del derecho clásico (atribuido a san Juan Crisóstomo y recogido en los Decretales de Gregorio IX “X 5.41.1”, y actualizado en el c. 120 § del CIC de 1983. Sin embargo, este principio no se observa en forma absoluta, porque la autoridad superior (la Santa Sede, por ejemplo puede extinguir personas jurídicas creadas por estamentos inferiores); b) *ab intrinseco*, por causas internas de la propia persona jurídica. El derecho clásico y el CIC de 1917 contemplaban como sola causa intrínseca de extinción la inexistencia de toda actividad durante cien años (c.102 § 1 CIC 1917), prácticamente como una presunción *iuris et de iure* de que la inactividad es señal de la efectiva extinción. Por inactividad se entiende no sólo lo que su significado propio indica (dejar de cumplir los fines y no llevar a cabo acción alguna con trascendencia jurídica), sino también debe enmarcarse, bajo inactividad, la

desaparición de todos los bienes de las fundaciones – lo que impide cumplir las finalidades, aunque se mantengan algunos actos colaterales, como convocatorias para reuniones del patronato, etc., o que mueran o abandonen la *universitas personarum* todos sus miembros, pues los derechos de la persona jurídica colectiva se concentran en el último miembro sobreviviente, siguiendo el antiguo principio *iura remanent in uno* (c. 120 § 2 CIC de 1983). La inexistencia de actividad ejerce como una causa autónoma de extinción, sin concurso de la autoridad, que si finalmente actúa será con el objeto de constatar la extinción y declararla formalmente. Pero el CIC de 1983 añade otras dos causas intrínsecas de extinción, específicas de las personas jurídicas privadas: que, según los propios estatutos, una corporación se disuelva voluntariamente, o que una fundación haya dejado de existir, a juicio de la autoridad antes de los cien años de inactividad (p. 782).

Cortés, Prisco, Bahillo, Díaz, De León (2006), señala que *toda persona jurídica se extingue*, es decir, cesa su subjetividad jurídica dejando de ser centro de derechos y deberes si *es legítimamente suprimida por la autoridad competente* (c. 120 § 1). La autoridad que suprime es, por regla general, la misma que erigió – entendida como oficio, por lo que puede ser la misma persona, su sucesor o su superior. Hay excepciones, como por ejemplo para la supresión de los institutos de vida consagrada, que, aunque hayan sido erigidos por el obispo (c.579) sólo pueden ser suprimidos por la Santa Sede (c.584). Si el acto supresor de la autoridad tiene naturaleza administrativa, por ejemplo, es un decreto singular, puede recurrirse en vía administrativa y, posteriormente, judicial, pero no si es suprimida mediante una ley o un acto equiparado a ella, cuyo único límite se encontraría en la racionalidad de la disposición.

En lo relacionado con la *cancelación de la inscripción de Dignatarios*, la cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá ordenarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación, así está determinado en el art. 26 del Decreto Arzobispal 493/2013, el cual considero también que debe ser incluido en la legislación de las Iglesias Particulares para ser aplicado en caso de actuaciones irresponsables por parte de los representantes legales, y dignatarios nombrados para representar una persona jurídica eclesiástica.

A juicio del mencionado Decreto 492, para la *disolución de Corporaciones o Fundaciones* de derecho diocesano, éstas, se disolverán en los siguientes casos:

- a) Por decisión del Obispo diocesano.
- b) Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.
- c) Por decisión de los asociados, tomada en reunión de Asamblea General con el quórum requerido según sus estatutos.
- d) Cuando transcurridos dos años a partir de la fecha de reconocimiento de la personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades.

Gullo, C. “ComExe”, IV/1, respecto del c. 1480§ 2 señala que al referirse el c. a que el ordinario puede actuar en nombre de las personas jurídicas que están bajo su jurisdicción, esta referencia aplica solamente para las personas jurídicas públicas, por considerar que la norma prevé que el Ordinario puede stare in iudicio cuando tiene sobre la persona jurídica un poder de vigilancia tal que sea capaz de activar su responsabilidad por inactividad (p.1040).

A su vez Lora y Ocaña. (2003), consideran que a pesar de la mayor autonomía de las personas jurídicas privadas, respecto a la autoridad eclesiástica que aprobó sus estatutos conforme al c. 322 §2, el deber de vigilancia de ésta sobre la persona jurídica sometida a su jurisdicción, en virtud de la remisión del c. 323 § 1 al c. 305, es la común regulada por este canon para toda clase de asociaciones: aparte de los aspectos que además subrayan, a efectos de vigilancia de la persona jurídica privada, tanto el c. 323 § 2 como el c. 325, que por su remisión de su § 2 al c. 1301, evidencian el poder del respectivo Ordinario para activar ciertas situaciones de inactividad en que puedan incurrir los que tienen a su cargo la responsabilidad del gobierno de la persona jurídica privada (p.206).

- e) En los casos previstos en los estatutos.
- f) Cuando se cancele la personería jurídica.
- g) Por extinción de los miembros asociados, de su patrimonio o destrucción de los bienes destinados a su manutención.

Restrepo, Liborio. (1985), señala que mientras la persona física no es por naturaleza perpetua y su existencia está limitada por el tiempo, a la persona jurídica el derecho le atribuye la perpetuidad, pues dice el c. 120 § 1: "Toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua; sin embargo se extingue si es legítimamente suprimida por autoridad competente; o si ha cesado actividad por espacio de 100 años; la persona jurídica privada se extingue además cuando la propia asociación queda disuelta conforme a sus estatutos, o si, a juicio de la autoridad competente, la misma fundación ha dejado de existir según sus estatutos" (p. 53).

Cuando la entidad decreta su disolución en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el último representante legal inscrito. Así mismo, la entidad designará el liquidador cuando se decreta la cancelación de la personería jurídica; si no lo hiciere lo será el último representante legal inscrito y a falta de éste la Iglesia particular a través de la oficina competente lo designará.

Es necesario atender también la *publicidad y procedimiento* para la liquidación. Con cargo al patrimonio de la entidad, el liquidador publicará dos (2) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un plazo de quince (15) días, en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Para la liquidación se procederá así: quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a la entidad que haya escogido la asamblea según los estatutos, si ni la asamblea ni los estatutos disponen sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una institución eclesiástica de la jurisdicción de la Iglesia particular dentro del territorio en que se encuentre la persona jurídica en liquidación, cuyo objeto social sea concorde con ésta.

También está la *conservación de capacidad jurídica*. Las fundaciones y las corporaciones eclesiales conservarán su capacidad jurídica para todos los efectos inherentes a su liquidación, de manera que cualquier acto u oposición anejo a ella, comprometerá la responsabilidad solidaria del liquidador y del revisor fiscal.

Finalmente en cuanto a la *cancelación de personería por acuerdo de los asociados*. Cuando los miembros de una fundación o los asociados a una corporación decidan, siguiendo el procedimiento estatutario correspondiente, disolver y liquidar la entidad, deberán solicitar por conducto del liquidador previamente inscrito, la cancelación de personería jurídica por parte de la Iglesia particular a la cual estén inscritas, aportando los siguientes documentos:

- a) Acta de disolución de la entidad, en la cual conste el nombramiento del liquidador, estados financieros y estudio de cuentas con firmas del representante legal y del fiscal o revisor fiscal, o de quienes legalmente hagan sus veces, reconocidos ante notario.
- b) Documento en que conste el trabajo de liquidación de la entidad, con firma del liquidador reconocida ante notario. Este documento deberá ser aprobado por el órgano al que estatutariamente corresponda acordar la disolución, según acta, con los mismos requisitos de autenticidad para las firmas de su presidente y de su secretario.
- c) Certificación expedida por la entidad eclesial de la jurisdicción de la Iglesia particular en la que se halle inscrita que recibirá el remanente de los bienes de la entidad eclesial que se liquida, acerca de la efectividad y cuantía de la donación (cf. art.31 Decreto Arzobispal 493/2013).

El Papa Francisco en el Mensaje a los participantes en el Simposio Internacional sobre la gestión de los bienes eclesiásticos de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica al servicio del humanum y de la misión en la Iglesia, el 8

de marzo de 2014, respecto de la rendición de cuentas y los balances, invitó a conjugar “la prioritaria dimensión carismático – espiritual con la dimensión económica y con la eficiencia, que tiene su propio *humus* en la tradición administrativa de los Institutos que no tolera desperdicios y está atenta al buen uso de los recursos”.

Señalo su Santidad que son fundamentales los instrumentos relativos a la rendición de cuentas de los balances. Siendo oportuno habituarse a distinguir los balances de las obras de las comunidades. La definición de las reglas contables y de los esquemas de balance comunes a toda la realidad del Instituto (circunscripciones intermedias, comunidades, obras servicios) representa un paso obligado para uniformar, a nivel nacional e internacional, al proceso de formación de los propios balances.

Es así como la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica en la carta circular y Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de Vida Consagrada y en las Sociedades e Vida Apostólica Insto a los Institutos para que:

- a) Redacten balances según esquemas internacionales uniformes, introduciendo reglas contables, modelos de rendición de cuentas y criterios de evaluación de las voces del balance comunes a nivel nacional e internacional.
- b) Introduzcan para las obras la certificación de los balances y auditorías, ya que representan la garantía de una actuación económico – administrativa correcta de parte de los Institutos.
- c) Pidan el apoyo de expertos cualificados, disponibles al servicio de la Iglesia, y de docentes del sector en Universidades católicas y otros Ateneos. La

transparencia y la fiabilidad de la rendición de cuentas del patrimonio y de la gestión pueden alcanzarse mejor con el auxilio de expertos para garantizar la adopción de procedimientos idóneos, teniendo en cuenta la dimensión del Instituto y de sus obras.

En este sentido la Congregación señaló que en ausencia de balances certificados, podría la Congregación no conceder la autorización para procedimientos de financiación.

Establece la Congregación que el conjunto de bienes muebles e inmuebles, de derechos y de activos y pasivos de la persona jurídica, considerado unitariamente, constituye su patrimonio y que este patrimonio no puede arriesgarse, ya que permite que la entidad viva.

Para la Congregación es de suma importancia el “patrimonio estable” al cual considera como: “los bienes que conforman parte de la dote fundacional del ente; los bienes que han llegado al ente mismo, si el donante así lo ha establecido; los bienes que la administración destina al ente: Para que un bien pueda formar parte del patrimonio estable de una persona jurídica se necesita una asignación legítima”.

Conclusión

La autoridad civil tiene obligación de respetar la legislación canónica, la cual a su vez establece la obligatoriedad de las autoridades eclesiásticas en el ejercicio de la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los fines y objetivos que se tuvieron en cuenta al aprobar los estatutos y otorgar la personería jurídica a las entidades eclesiales. No obstante las personas jurídicas canónicas reconocidas conforme a las leyes eclesiásticas deben cumplir las disposiciones civiles, en lo referente a la adquisición, posesión, enajenación de los bienes y al tratamiento fiscal de los mismos, acatando las disposiciones

tanto del orden nacional, municipal o distrital que afecten sus actividades o sus bienes, conforme lo prescrito para las entidades sin ánimo de lucro de derecho privado.

Es importante que frente al Estado Colombiano y sus entes del orden nacional, distrital o municipal se denote por parte de la Iglesia unificación de criterios y directrices en el ámbito administrativo de sus Instituciones eclesiásticas, lo cual mostrara en este sentido una Iglesia organizada y fortalecida que brinda el acompañamiento para lograr administraciones organizadas, sanas, correctas y ajustadas a verdaderos principios morales que lleven al cumplimiento de las exigencias de las obligaciones legales.

CONCLUSIÓN GENERAL

Desde la Constitución Política Colombiana se determinan garantías especiales para el derecho de libre asociación, y las diversas actividades que las personas realizan en la sociedad, cf. art. 38. A su vez consagra la Carta que el presidente de la república tiene el derecho y la obligación de ejercer inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, con el objeto que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y ante todo se cumpla la voluntad de los fundadores, esta atribución la encontramos en el art.189, numeral 26. No obstante al presidente se le otorga la facultad de delegar en diversos funcionarios el ejercicio de la inspección y vigilancia, como lo señala el art. 211 de la Carta en cita.

Sin embargo en el caso de las entidades eclesiásticas, al recoger las disposiciones concordatarias todo lo relativo al reconocimiento civil de las personas jurídicas de derecho canónico, se excluyó por parte de la autoridad civil la vigilancia y control de las mismas, reconociendo implícitamente esta facultad en la competente autoridad eclesiástica, en virtud de la autonomía legislativa y administrativa que el Estado reconoce a la Iglesia y a sus instituciones canónicas.

El CIC contiene la normativa eclesiástica mediante la cual se rigen sus personas jurídicas tanto públicas como privadas y las directrices dadas para una correcta administración de los patrimonios y bienes por parte de los administradores y representantes legales.

En Colombia el Estado de manera permanente ha respetado el derecho concordatario y más exactamente el Concordato vigente celebrado entre Colombia y la Santa Sede el cual como se ha mencionado en reiteradas oportunidades se aprobó

mediante la Ley 20 de 1974, es así como en el Decreto 1396 del 26 de mayo de 1997, que modificó parcialmente la Ley 133 de 1994 señala: la personería jurídica de que se trata se reconocerá en la generalidad de los casos cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulneren los preceptos de la Ley, “salvo en el caso de la Iglesia Católica, cuyo régimen aún se rige de conformidad con lo dispuesto por el Concordato dadas las condiciones especiales en las que se desarrolló y desarrollará la relación entre dos potestades.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, fue una, por no decir que la primera entidad del orden Distrital que en desarrollo de las leyes civiles y el reconocimiento a la Iglesia Católica, con fecha 5 de julio de 2007, en desarrollo de la normativa anteriormente citada, y acatando lo preceptuado en los artículos II y IV del Concordato, por iniciativa propia mediante acta de entrega 001 señaló que por disposición expresa del Concordato ratificado mediante la Ley 20 de 1974 corresponde a la Iglesia expedir certificación de existencia y representación legal, ejercer la función de inspección, vigilancia y control de acuerdo a su propia administración y a sus propias leyes, a las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiales a las que la ley canónica reconoce personería jurídica, representados por su legítima autoridad y por tanto transfirió la competencia a la Arquidiócesis de Bogotá para que en adelante sea la entidad que a nivel eclesiástico y dentro de su territorio respectivo realice las funciones antes indicadas.

Este reconocimiento fue de suma importancia para la Iglesia Católica ya que con él se abrió la posibilidad que cada Iglesia particular solicite del ente estatal correspondiente la respectiva facultad para administrar las personas jurídicas

eclesiásticas reconocidas y establecidas bajo su territorio. Pero lo importante de todo esto es que las Iglesias Particulares se unan y se establezcan criterios propios acerca de los procedimientos que se aplicarán en cuanto a la administración de las personas jurídicas canónicas en lo referente a la inspección, vigilancia y control por parte del ente eclesial, por ello considero que es un trabajo que puede iniciar desde la Conferencia Episcopal de Colombia donde se establezcan las directrices y la toma de conciencia por parte de los Ordinarios del lugar acerca de la importancia de ganar un espacio frente al reconocimiento que se ha hecho por las autoridades nacionales

Por estos planteamientos se debe considerar que la poca legislación que tenemos el día de hoy y que pone a la Iglesia católica en condición diferente a las demás confesiones religiosas, debe ser aprovechada al máximo, obviamente atendiendo a la par las disposiciones del CIC de 1983 que prescriben con respecto a la vigilancia aspectos tan importantes como lo son:

- a) Que toda persona tanto pública como privada y las asociaciones de fieles, están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, para que se conserve la integridad de la fe y de las costumbres para evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica (cf. c.c. 305 § 1, 323 §1).
- b) Si se trata de asociaciones privadas, corresponde además a la autoridad eclesiástica competente vigilar y procurar que se evite la dispersión de fuerzas y ordenar al bien común el ejercicio de su apostolado (cf. c. 323 § 1).

- c) La Santa Sede es la autoridad eclesiástica competente para todas las personas jurídicas tanto públicas como privadas; y el Ordinario del lugar para las asociaciones diocesanas y las demás (erigidas por la Santa Sede o por la Conferencia Episcopal Colombiana) siempre que estén establecidas en la Diócesis. En consecuencia, la Conferencia Episcopal no le compete ninguna función de inspección o de vigilancia aun cuando se trate de asociaciones por ella erigidas.
- d) A tenor del derecho y de los estatutos todas las asociaciones de fieles, están sometidas a la visita de autoridad eclesiástica competente. Por ello se hace necesario que las Iglesias Particulares dentro de las directrices que establezcan para las personas jurídicas eclesiásticas bajo su control exijan que en los estatutos de todas las asociaciones de fieles debe quedar consignado ese derecho de la autoridad competente (Santa Sede y Ordinario del lugar) (cf. c. 305 § 1).
- e) Todas las asociaciones de fieles sean públicas o privadas, están sometidas al régimen de la autoridad eclesiástica competente y esa autoridad se ejerce por ejemplo con la revisión y aprobación estatutaria.

En este orden de ideas y en desarrollo de la normativa civil y respetando el articulado del Concordato declarado exequible y que continúa vigente, la autoridad civil supone que la autoridad eclesiástica competente vigila e inspecciona el cumplimiento de los objetivos de las personas jurídicas establecidas dentro de cada Iglesia particular, así como la administración de los

bienes, la diligencia con que actúan los representantes legales y administradores, exigiendo el cumplimiento no solo de las leyes eclesiásticas sino también de las leyes civiles, en todo lo referente a adquisición, posesión, enajenación, administración de bienes y tratamiento fiscal de los mismos.

Todo ello conlleva a que la autoridad eclesiástica ejerza con rigor la inspección, vigilancia y el control sobre las personas jurídicas eclesiásticas, para que no se presenten conflictos que enfrenten a las entidades canónicas con la autoridad civil por el cumplimiento de las disposiciones legales del orden Nacional que por demás pondrían en entredicho la credibilidad en la Iglesia y su jerarquía.

ANEXOS¹

1. Decreto Presidencial 1326 del 15 de septiembre de 1922.

(Ref. Diario Oficial No. 18503 del 21 de septiembre de 1922.

cf. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2763).

Por el cual se determina el procedimiento para las peticiones de personería jurídica y se dicta una disposición en desarrollo del artículo 59 del Decreto legislativo número 2 de 1906.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Las solicitudes sobre reconocimiento de personería jurídica deberán dirigirse por conducto de la respectiva Gobernación, la cual, antes de enviarlas al Ministerio de Gobierno deberá emitir su concepto sobre si las fines y organización de la respectiva entidad no contienen nada contrario a la moralidad ni al orden legal, y si reúnen los demás requisitos que las leyes exigen para el reconocimiento de las personas jurídicas.

ARTÍCULO 2o. Cada solicitud deberá estar acompañada de una copia autenticada de los correspondientes estatutos y del acta en que se haya hecho la elección de dignatarios, documentos que deberán extenderse en papel sellado y se les agregará además el papel

¹¹ En la presente sección aparecen subrayados los comentarios que se refieren a posteriores modificaciones de la norma.

necesario para la actuación. Sin estos requisitos el asunto será devuelto a la Gobernación de donde proceda.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las exenciones reconocidas por las leyes sobre el impuesto de papel sellado y timbre nacional.

ARTÍCULO 3o. Las reformas o alteraciones que se introduzcan a los reglamentos y estatutos de las personas jurídicas reconocidas, serán sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo, quien la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Gobierno para que en lo que perjudicaren a terceros se corrijan, y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

ARTÍCULO 4o. Las Resoluciones que se dicten sobre reconocimiento de personería jurídica serán publicadas en el Diario Oficial a costa del particular interesado, y no surtirán sus efectos sino quince días después de hecha la publicación.

PARÁGRAFO. Esta misma disposición se hace extensiva a las resoluciones que dicte el Gobierno en uso de la facultad que le confiere el artículo 5° del Decreto legislativo número 2 de 1906, "por el cual se adiciona el Título VII del Libro 2° del Código de Comercio, y se reforman las Leyes 62 de 1838 y 65 de 1890."

ARTÍCULO 5o. El presenta Decreto regirá un mes después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1922.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ.

2. Decreto 3130 del 26 de diciembre de 1968.

(Ref. Diario Oficial 32687 de diciembre 26 de 1968.

cf. www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1326_1922.htm).

Derogado por el art. 121, Ley 489 de 1998

Por el cual se dicta el estatuto orgánico de las entidades descentralizadas del orden nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 65 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que para lograr una mejor orientación, coordinación y control de las entidades descentralizadas del orden nacional, sin perjuicio de su autonomía, es necesario dictar normas generales que guíen su organización y funcionamiento, y complementen los principios consignados en el decreto 1050 de 1968,

DECRETA:**I.- Definiciones y clasificación**

Artículo 1o.- De las entidades descentralizadas. Los institutos y empresas oficiales a que se refiere la ley 65 de 1967 son, conforme al decreto extraordinario 1050 de 1968, de tres tipos: establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta. Las expresiones instituciones, entidades o empresas oficiales o semioficiales, empleadas para designar personas jurídicas del orden nacional,

equivalen, igualmente, a esas tres categorías jurídicas, las cuales se designarán con el nombre genérico de entidades descentralizadas. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-216 de 1994

Artículo 2o.- De los fondos. Los fondos son un sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de un organismo, para el cumplimiento de los objetivos contemplados en el acto de su creación y cuya administración se hace en los términos en este señalados.

Cuando a dichas características se sume la personería jurídica, las entidades existentes y las que se creen conforme a la ley, lleven o no la mención concreta de fondos rotatorios, son establecimientos públicos.

Artículo 3o.- Del régimen jurídico para algunas sociedades de economía mixta. Las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 4o.- De las entidades descentralizadas indirectas. Las personas jurídicas en las cuales participen la nación y entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, asociadas entre ellas o con particulares, cuando para tal efecto estuvieren debidamente autorizadas, serán clasificadas en el acto de su constitución dentro de las categorías que establece el decreto 1050 de 1968, y en dicho acto también se precisará su pertenencia al orden nacional, departamental o municipal, según la naturaleza y ámbito del servicio, la proporción de las participaciones y la intención de sus creadores.

Igual regla se seguirá con respecto a las personas jurídicas que se creen por la asociación de entidades descentralizadas, con o sin participación de personas privadas.

Cuando la nación o los organismos descentralizados adquieran derechos o acciones en entidades que hasta ese momento tenían el carácter de personas jurídicas de derecho privado, se harán inmediatamente, si fuere del caso, las reformas estatutarias que las sometan al régimen que les corresponda conforme al decreto número 1050 de 1968 y al presente decreto.

Parágrafo.- Los supremos órganos directivos de las personas jurídicas existentes, que hayan resultado de las participaciones contempladas en el presente artículo, procederán a definir la naturaleza de dichas entidades y el orden al cual pertenecen, conforme al inciso 1o. de la misma disposición.

II.- Instituciones de utilidad común

Artículo 5o.- De las fundaciones o instituciones de utilidad común. Son instituciones de utilidad común o fundaciones las personas jurídicas creadas por la iniciativa particular para atender, sin ánimo de lucro, servicios de interés social, conforme a la voluntad de los fundadores.

Dichas instituciones, como personas jurídicas privadas que son, están sujetas a las reglas del derecho privado y no están adscritas ni vinculadas a la administración. La vigilancia e inspección que la Constitución autoriza continuará ejerciéndose por el gobierno en los términos de la ley 93 de 1938 y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 6o.- De la aprobación de los actos de las fundaciones. Los actos o contratos de las instituciones de utilidad común o fundaciones, en las cuantías que determinen los respectivos reglamentos, requerirán para su validez la aprobación previa del gobierno.

Artículo 7o.- De las instituciones o fundaciones creadas por la ley. Las fundaciones o instituciones de utilidad común existentes, creadas por la ley o con autorización de la misma, son establecimientos públicos, y se sujetarán a las normas para estos previstas con las particularidades que contengan los actos de su creación.

La misma regla se aplicará cuando, con la necesaria facultad legal o estatutaria, se creen por los establecimientos públicos y por las empresas industriales y comerciales del Estado entidades con los objetivos propios de las fundaciones o instituciones de utilidad común, lleven o no esta denominación.

III.- Funciones y tutela gubernamental

Artículo 8o.- De la adscripción y de la vinculación de las entidades descentralizadas. Los ministerios y departamentos administrativos a los cuales se hallen adscritos los establecimientos públicos y vinculadas las empresas industriales y comerciales del Estado, serán los organismos encargados de ejercer la tutela gubernamental a que se refieren el artículo 7o. del decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones sobre la materia.

Los consejos o juntas directivas de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, serán presididos por el ministro o jefe de departamento administrativo, o sus delegados, a cuyo despacho se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo

Artículo 9o.- De la participación de las entidades descentralizadas en la política gubernamental. Los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado cumplirán sus funciones y actividades en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 1050 de 1968. Conforme a dicha norma y a las que regulan el funcionamiento del sector gubernamental dentro del cual operan, participarán en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos.

Parágrafo.- Los representantes del gobierno en los órganos directivos de las sociedades de economía mixta, estarán encargados de velar por que las actividades de estas se acomoden a la política gubernamental en el sector dentro del cual actúan.

Artículo 10.- De la delegación de funciones en otros organismos. Los establecimientos públicos, con el voto favorable del presidente de su junta o consejo directivo, y la aprobación del gobierno cuando así lo dispusieren sus respectivas normas legales o reglamentarias, podrán delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios el cumplimiento de algunas de sus funciones.

La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritos para el ejercicio de las funciones delegadas.

El organismo que hubiere hecho la delegación podrá, con los mismos requisitos que se exigen para ella y, si fuere el caso, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes, reasumir las funciones que hubieren sido delegadas.

Artículo 11.- De los informes que deben rendir algunas entidades descentralizadas. Además de los informes a que se refiere el artículo 27 del decreto 1050 de 1968, los representantes legales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado presentarán a la oficina de planeación del ministerio o departamento administrativo correspondiente, los proyectos de presupuesto y los planes de inversión de dichos organismos, por lo menos quince días antes de que la respectiva junta o consejo directivo deba comenzar su estudio.

Artículo 12.- De la aprobación de los actos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado. En los estatutos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado se determinarán los actos que por su importancia o cuantía requieren para su validez el voto favorable e indelegable del ministro o jefe de departamento administrativo del ramo o la aprobación del gobierno nacional.

Artículo 13.- De la participación especial del gobierno en algunas sociedades de economía mixta. En los estatutos de las sociedades de economía mixta que gocen de ventajas financieras o fiscales o que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, se señalarán los actos que requieren para su validez el voto previo y favorable de los representantes del gobierno en sus órganos directivos.

Parágrafo.- Esta disposición no se aplica a las entidades extranjeras o internacionales en las que, con la debida autorización, participen la nación o los organismos descentralizados.

Artículo 14.- De la representación de las acciones de la nación y de los organismos descentralizados. La representación de las acciones que posea la nación en una sociedad de economía mixta corresponde al ministro o jefe de departamento administrativo a cuyo despacho se halle vinculada dicha sociedad. Esta función solo podrá ser delegada en el viceministro o en el secretario general.

Cuando el accionista sea un establecimiento público o una empresa industrial y comercial del Estado, su representación corresponderá al respectivo representante legal, pero podrá ser delegada en los funcionarios que indiquen los estatutos.

Artículo 15.- Del otorgamiento de aportes financieros del gobierno a las entidades descentralizadas. Para la obtención de aportes financieros especiales del gobierno, las entidades descentralizadas deberán presentar la certificación del organismo al cual se hallen adscritas o vinculadas de que sus programas están ceñidos a los planes sectoriales de desarrollo.

IV.- Dirección y estructura

Artículo 16.- De la dirección y administración. La dirección y administración de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, estará a cargo de una junta o consejo directivo; de un gerente, director o presidente, y de los demás funcionarios que determinen los actos pertinentes de la junta o consejo.

Artículo 17.- De los miembros de las juntas o consejos directivos. Todos los miembros de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, deberán obrar en los mismos consultando la

política gubernamental del respectivo sector y el interés del organismo ante el cual actúan.

Artículo 18.- De la calidad de los miembros de las juntas o consejos. Los miembros de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes de la materia y por las normas del respectivo organismo.

Artículo 19.- De la designación de delegados ante las juntas o consejos. Los ministros, jefes de departamentos administrativos y demás autoridades nacionales que tengan facultades para designar delegados suyos, comunicarán a la junta o consejo respectivo el nombre del delegado, y podrán llevar a las sesiones a que concurran a la persona que en forma permanente o temporal cumpla dicha delegación.

Artículo 20.- De los delegados oficiales ante las juntas o consejos. Los ministros y jefes de departamentos administrativos y demás autoridades nacionales que puedan acreditar delegados suyos para formar parte de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas, lo harán designando funcionarios de sus correspondientes reparticiones administrativas o de organismos adscritos o vinculados a su despacho.

Cuando se trate de juntas o consejos seccionales o locales designarán preferentemente a funcionarios de la entidad territorial o de organismos descentralizados vinculados o adscritos a ella, consultando al respectivo gobernador, intendente, comisario o alcalde.

Artículo 21.- De los honorarios de los miembros de las juntas o consejos. En los establecimientos públicos y en las empresas industriales y comerciales del Estado, los honorarios que se paguen a los miembros de los consejos o juntas directivas y de los comités o comisiones de los mismos serán fijados por resolución ejecutiva, la cual señalará siempre el máximo de lo que cada miembro puede percibir mensualmente.

Artículo 22.- De las funciones de los gerentes, directores o presidentes. A más de las que les señalen las leyes y estatutos correspondientes, los gerentes, directores o presidentes de las entidades descentralizadas cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con su organización y funcionamiento y que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 23.- De la delegación interna de funciones. Con las formalidades y en los casos previstos por los estatutos, las juntas o consejos directivos podrán delegar en los representantes legales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado el cumplimiento de ciertas funciones o la celebración de determinados actos; igualmente, señalarán las funciones o actos que dichos representantes pueden delegar en otros servidores del respectivo organismo.

Artículo 24.- De la organización interna. La estructura interna de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado será determinada por su respectiva junta o consejo directivo, pero en los primeros su nomenclatura se ajustará a las siguientes normas:

1a.) Las unidades de nivel directivo se denominarán sugerencias, subdirecciones, vicepresidencias o secretarías;

2a.) Las unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación se denominarán oficinas o comités, y consejos cuando incluyan personas ajenas al organismo;

3a.) Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominarán divisiones o secciones y grupos. Excepcionalmente, en razón de la magnitud y naturaleza del trabajo, podrán crearse direcciones generales integradas, a su vez, con divisiones o secciones y grupos;

4a.) Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán comisiones o juntas.

Parágrafo.- Las universidades podrán adoptar una nomenclatura diferente a la que se establece en el presente artículo.

Artículo 25.- De la organización regional. Con sujeción a las políticas y programas del sector del cual forman parte y a la naturaleza de sus actividades, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado que por disposición legal no tuvieren limitada su jurisdicción territorial, podrán extender, conforme a sus estatutos, su acción a todas las regiones del país creando unidades o dependencias seccionales, que podrán no coincidir con la división general del territorio.

Además, se buscará la coordinación e integración de sus actividades con las de los departamentos y demás entidades territoriales cuando se trate de servicios similares.

V.- Incompatibilidades

Artículo 26.- De la remuneración de los empleados públicos por su asistencia a juntas o consejos. Los empleados o funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por más de dos (2) juntas o consejos directivos de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.

Artículo 27.- Del número de juntas o consejos a que pueden asistir los particulares. Los particulares no podrán ser miembros de más de dos (2) juntas o consejos directivos de establecimientos públicos y de empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 28.- De las incompatibilidades de los miembros de las juntas y de los gerentes o directores. Los miembros de las juntas o consejos directivos y los gerentes, directores o presidentes de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado no podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales al respectivo organismo, ni hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con el mismo, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se haga a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores.

Tampoco podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

Parágrafo 1o.- No quedan cobijadas por las incompatibilidades de que trata el presente artículo el uso que se haga de los bienes o servicios que la respectiva entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

Parágrafo 2o.- Quienes como funcionarios o miembros de las juntas o consejos directivos de los organismos a que se refiere este artículo admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que en él se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionados de acuerdo con la ley.

Artículo 29.- De las demás incompatibilidades. Las demás normas sobre incompatibilidades se aplicarán en cuanto no sean contrarias a las aquí señaladas.

VI.- Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 30.- De los actos de los establecimientos públicos. Los actos administrativos que realicen los establecimientos públicos para el cumplimiento de sus funciones, salvo disposición en contrario, están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el decreto número 2733 de 1959. La competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realicen se rige por las normas del decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 31.- De los actos de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta. Los actos y hechos que las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta realicen para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia. Aquellos que realicen para el cumplimiento de las funciones administrativas que les haya confiado la ley, son actos administrativos.

Artículo 32.- De los contratos de los establecimientos públicos. Los contratos de los establecimientos públicos deben contener las cláusulas que sobre garantías, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas la ley exige para los del gobierno. La declaratoria de caducidad, llegado el caso, se hará por el propio establecimiento.

Artículo 33.- De la adquisición de los bienes muebles. La adquisición de los bienes muebles que requieran los establecimientos públicos se hará conforme a las disposiciones del decreto 2370 de 1968, cuando para determinados bienes o clases de bienes así lo disponga la junta directiva del Instituto Nacional de Provisiones con la aprobación del gobierno. Las compras directas que puedan realizar conforme al mismo decreto, se ajustarán a las disposiciones generales vigentes sobre la materia y a las particulares que se consagren en sus respectivos estatutos.

Artículo 34.- De los contratos de las empresas y de las sociedades. Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta para el desarrollo de sus actividades no están sujetos, salvo disposición en contrario, a las formalidades que la ley exige para los del gobierno. Las cláusulas que

en ellos se incluyan serán las usuales para los contratos entre particulares, pero las primeras, en los términos del artículo 254 del Código Contencioso Administrativo, podrán pactar el derecho a declarar administrativamente la caducidad, y deberán incluir, cuando fuere del caso, las prescripciones pertinentes sobre reclamaciones diplomáticas.

Artículo 35.- De la contratación de empréstitos. Las entidades descentralizadas se someterán en la contratación de empréstitos internos o externos a los requisitos señalados por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 36.- De las controversias relativas a contratos. De acuerdo con lo ordenado en el decreto 528 de 1964 y demás normas pertinentes, de las controversias relativas a contratos administrativos de los establecimientos públicos, y a contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado en que se hubiere pactado la cláusula de caducidad conocerá la justicia administrativa, y la ordinaria de las originadas en los demás contratos y en los de las sociedades de economía mixta.

VII.- Bienes

Artículo 37.- Del manejo de los bienes. El manejo de los bienes y recursos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado se hará, en cuanto la naturaleza de las respectivas funciones lo permita, conforme a presupuestos que deben someterse en su elaboración, trámite y publicidad a las normas que para dichos organismos establecen la ley orgánica del presupuesto y las de los decretos 1050 y 2887 de 1968.

VIII.- Personal

Artículo 38.- Declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia. Sent., 13 Diciembre 1972, G.J., CXLIV, 271.

Artículo 39.- De las normas actuales sobre personal. Las normas vigentes sobre las materias de que trata el artículo 38 del presente decreto, continuarán rigiendo en cada organismo hasta la aprobación por el gobierno de los proyectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40.- De la creación de cargos. La creación, supresión y fusión de cargos en los establecimientos públicos y en las empresas industriales y comerciales del Estado se hará conforme a sus estatutos. Esta función se cumplirá teniendo en cuenta las normas sobre clasificación y remuneración de empleos vigentes para el organismo y el equilibrio del respectivo presupuesto.

IX.- Control fiscal

Artículo 41.- Del control fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal de los organismos descentralizados corresponde a la Contraloría General de la República, en los términos establecidos por la ley 151 de 1959 y demás normas que la adicionan, sin perjuicio de las funciones de vigilancia señaladas por la ley a la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Inciso. 2o.- Declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia. Sent., 25 Abril 1974.

Artículo 42.- De las incompatibilidades de los funcionarios de la Contraloría. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control fiscal de los organismos descentralizados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en ellos, sino después de un año de producido su retiro.

X.- Disposiciones generales

Artículo 43.- Del ejercicio de privilegios y prerrogativas. Los establecimientos públicos, como organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la nación.

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta tienen las prerrogativas y beneficios específicos que les reconocen las leyes, y los generales aplicables a esta clase de organismos.

Artículo 44.- De las visitas de inspección técnica o administrativa. El presidente de la república podrá ordenar, conforme a las disposiciones del decreto 2814 de 1968, visitas de inspección técnica o administrativa en los establecimientos públicos y en las empresas industriales y comerciales del Estado y los organismos inspeccionados deberán suministrar todas las informaciones y documentos que con tal fin se les soliciten.

Artículo 45.- Del cumplimiento de la reorganización. El gobierno nacional, conforme a los principios del decreto 1050 de 1968 y del presente estatuto, clasificará y adscribirá o

vinculará aquellas entidades descentralizadas que carezcan de disposición legal sobre el particular.

Los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado continuarán funcionando de acuerdo con las normas generales vigentes y las particulares que los rigen; pero los representantes del gobierno en sus juntas o consejos directivos promoverán las reformas necesarias, y los respectivos proyectos de modificaciones serán presentados a la consideración del gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición del presente decreto.

Igualmente los representantes del gobierno en las asambleas de accionistas y en las juntas o consejos directivos de las sociedades de economía mixta promoverán las modificaciones estatutarias necesarias para ajustar la organización y el funcionamiento de dichas entidades a las normas del presente decreto.

Artículo 46.- De la vigencia del presente decreto. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de Diciembre de 1968.

3. Ley 22 del 12 de marzo de 1987.

(Ref. Diario Oficial 37812 del 12 de marzo de 1987.

cf. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=262).

Por la cual se asigna una función**El Congreso de Colombia****DECRETA:**

Artículo 1º.- Corresponde al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, reconocer y cancelar personería jurídica a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio en el departamento de Cundinamarca, y en el Distrito Especial de Bogotá, respectivamente, cuya tramitación se venía adelantando ante el Ministerio de Justicia..

Artículo 2º.- El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.E., de acuerdo con lo previsto en el Artículo 135 de la Constitución Política, la función de inspección y vigilancia que ejerce sobre las instituciones de utilidad común. Ver el Decreto Nacional 1318 de 1988

Artículo 3º.- Esta Ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NOTA: Ver: Artículos 40 y ss. Decreto Nacional 2150 de 1995 .

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 12 de marzo de 1987.

El Presidente de la República, VIRGILIO BARCO VARGAS. El Ministro de Justicia,
EDUARDO SUESCUN MONROY.

4. Decreto 866 del Alcalde Mayor de Bogotá, del 13 de abril de 1987.

(Ref. **Registro Distrital 388 del 6 de mayo de 1987.**

cf. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=2473).

Por el cual se hace una Delegación

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 3133 de 1968 y la Ley 22 de 1987.

Ver Decreto 663 de 1995, Ver Decreto 59 de 1991

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase Jurídica de la Alcaldía Mayor, para efectuar la Inscripción de Representantes Legal, Junta de Dignatarios y Revisor Fiscal de las Personas Jurídicas de que trata la Ley 22 de 1987. Para tal fin, el documento en que conste la Inscripción podrá ser suscrito por el Jefe de la Asesoría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, o por los Asesores Jurídicos de la Alcaldía, encargados de esta función.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a los 13 de Abril de 1987

JULIO CESAR SANCHEZ GARCIA

Alcalde Mayor

LILIANA HERNANDEZ OJEDA

Secretaría General (E)

5. Decreto Presidencial 1318 del 6 de julio de 1988.

(Ref. Diario Oficial 38405 del 6 de julio de 1988.

cf. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1237).

Por el cual se ejerce la facultad conferida por el artículo 2 de la Ley 22 de 1987, en relación con las Instituciones de Utilidad Común.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la autorización que le confiere el artículo 2 de la Ley 22 del 12 de marzo de 1987, y el artículo 135 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 22 de 1987, autoriza al Presidente de la República, para delegar en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de Inspección y Vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común;

Que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 18 de febrero de 1988, confirmó la viabilidad jurídica de esta delegación, facultando a los Gobernadores de los Departamentos y al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, para ejercer la función de Inspección y Vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común;

DECRETA:

Artículo 1º.- Delegase en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer la inspección y vigilancia

sobre las Instituciones de Utilidad Común, domiciliadas en el respectivo Departamento y en la ciudad de Bogotá, D.E., que no estén sometidas al control de otra entidad. Ver Decreto Nacional 432 de 1988, Ver Concepto de la Secretaría General 30428 de 2001

Artículo 2°.- Modificado Parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989 Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución, presentará a estudio y consideración de los Gobernadores de los Departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto, los balances de cada ejercicio, los actos y contratos de cuantía superior a cien mil pesos (\$100.000.00), con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 3°.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D.E., a 6 de julio de 1988.

El Presidente de la República, VIRGILIO BARCO VARGAS.

6. Decreto 1093 de mayo 23 1989.

(Ref. Diario Oficial 38829 del 23 de mayo de 1989.

cf. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8281).

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1318 de 1988"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 22 de 1987,

DECRETA:

Artículo.1. El artículo 2. del Decreto 1318 de 1988, quedará así:

Artículo 2. Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de mayo de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

GUILLERMO PLAZAS ALCID.

7. Decreto Presidencial 1529 del 12 de julio de 1990.

(Ref. Diario Oficial 39465 del 13 de julio de 1990.

cf. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3364).

Por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º.-Aplicación. El reconocimiento y la cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio principal en el departamento, y que por competencia legal le correspondan a los Gobernadores, se regirán por las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2º.-Requisitos que debe reunir la solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Los interesados en obtener el reconocimiento de personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, domiciliadas en el departamento, deberán presentar ante la dependencia respectiva de la Gobernación, los siguientes documentos:

- a. Solicitud debidamente firmada por el representante legal y dirigida al Gobernador del departamento, que contenga la siguiente información:

- Fecha de la solicitud;
- Nombre, domicilio, dirección, teléfono y telefax, si lo tiene, de la entidad;
- Nombres, apellidos y número del documento de identidad de quien asumirá la representación legal de la entidad, así como la dirección y el teléfono de éste.

Si la solicitud se formula mediante apoderado, éste deberá acompañar el respectivo poder presentado personalmente, por el representante legal de la entidad, ante Juez, Notario o funcionario competente de la Gobernación;

b Dos copias de los estatutos de la entidad, firmados por el representante legal, y el Secretario, o quien haga sus veces, cuyas firmas estén autenticadas por Juez o Notario Público.

El Secretario deberá indicar que los correspondientes ejemplares son fiel copia del original;

a. Dos copias de las actas de las sesiones en las cuales conste la constitución de la entidad, la elección o designación del representante legal y de los demás dignatarios, y la aprobación de los estatutos, suscritas por el Presidente y el Secretario de las sesiones, y cuyas firmas estén reconocidas ante Juez o Notario Público.

El Secretario deberá indicar que los correspondientes ejemplares son fiel copia del original;

- b. Estampillas Pro-desarrollo y Pro-electrificación Rural, en la cuantía establecida por las disposiciones vigentes, correspondientes a los trámites administrativos, si la Asamblea Departamental hubiere autorizado su cobro conforme a los artículos 170 y 171 del Código de Régimen Departamental.

Parágrafo.- En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común deberá, además, acreditarse la efectividad del patrimonio inicial mediante acta de recibo, suscrita por quien haya sido designado para ejercer la representación legal y el revisor fiscal de la entidad.

Artículo 3º.- *Contenido de los estatutos.* Los estatutos de la entidad deberán contener, por lo menos:

- a. Su nombre, precedido de la denominación jurídica correspondiente a su naturaleza, según se trate de asociación o corporación, fundación o institución de utilidad común;
- b. Domicilio;
- c. Duración;
- d. Objeto o finalidad de la entidad, indicando expresamente que es una entidad sin ánimo de lucro;
- e. Órganos de administración, determinando su composición, modo de elección o designación, funciones y quórum deliberatorio y decisorio;
- f. Determinación de la persona que ostentará la representación legal de la entidad;
- g. Revisor Fiscal. En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común deberá ser contador titulado con su respectivo número de matrícula;

- h. Patrimonio y disposiciones para su conformación, administración y manejo;
- i.
- j. Disposiciones sobre disolución, liquidación y destinación del remanente de los bienes a una institución de utilidad común o carente del ánimo de lucro que persiga fines similares.

Parágrafo.- El contenido de los estatutos en ningún caso podrá ser contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 4º.- *Reformas estatutarias.* Para obtener la aprobación de las reformas estatutarias, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud debidamente firmada por el representante legal, dirigida a la dependencia respectiva de la Gobernación, en la cual se expresen las siguientes informaciones:
 - Fecha de la solicitud;
 - Nombre, domicilio, dirección, teléfono y telefax, si lo tiene, de la entidad y número de la resolución de reconocimiento de personería jurídica;
 - Nombre, apellidos y documento de identificación del representante legal de la entidad.

En caso de que la solicitud se formule mediante apoderado, este deberá acompañar el respectivo poder presentando personalmente por el representante

legal de la entidad ante Juez, Notario o funcionario competente de la Gobernación.

- a. Copia del acta o actas de la Asamblea General en donde conste la aprobación de las respectivas reformas, suscrita o suscritas por el Presidente y Secretario de dicha Asamblea, cuyas firmas estén reconocidas ante Juez o Notario Público;
- b. Estatutos que incluyan todas las modificaciones introducidas hasta la fecha, con las firmas del representante legal y del secretario reconocidas ante Notario Público;
- c. Estampillas Pro-desarrollo y Pro-electrificación Rural, en la cuantía determinada por las disposiciones vigentes, si fuere del caso.

Artículo 5º.- *Requisitos de la solicitud de inscripción de dignatarios.* Para obtener la inscripción de dignatarios de las entidades a que se refiere el presente Decreto, el representante legal deberá presentar una solicitud dirigida al Gobernador.

La firma del solicitante deberá ser reconocida ante Notario Público y en la solicitud se consignará, además, la siguiente información:

- a. Nombre, domicilio, dirección y teléfono de la entidad;
- b. Nombre del representante legal y del revisor fiscal, con sus respectivos suplentes si los hubiere, número de su documento de identificación y período para el cual fueron elegidos o designados;
- c. Copia auténtica de las actas en donde conste las designaciones o elecciones objeto de la solicitud de inscripción, las cuales deben estar conforme a los

estatutos, con las firmas del Presidente y del Secretario reconocidas ante Notario Público;

- d. Nombre, documento de identidad, dirección y teléfono del solicitante.

Artículo 6º.- *Naturaleza y efectos de la inscripción.* Mediante las solicitudes presentadas en la forma establecida en el artículo anterior, la dependencia respectiva de la Gobernación procederá a realizar las inscripciones solicitadas y a expedir los certificados a que hubiere lugar.

Parágrafo 1º.- Si se presentaren dos o más peticiones de inscripción de diferentes dignatarios para un mismo período, los documentos o solicitudes que planteen ante la administración departamental estas divergencias o controversias sobre la legalidad de las reuniones o de las decisiones de los organismos directivos de las entidades de que trata el presente Decreto, serán devueltos por la dependencia respectiva de la Gobernación a los interesados, para que éstos diriman sus controversias ante la justicia ordinaria.

Parágrafo 2º.- La inscripción de representantes legales y demás dignatarios de las entidades sin ánimo de lucro, constituye un registro efectuado por la correspondiente dependencia de la Gobernación, respecto de las decisiones adoptadas por los órganos directivos de dichas entidades.

Artículo 7º.- *Cancelación de la personería jurídica.* El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos

previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

La solicitud de cancelación de la personería jurídica se dirigirá al Gobernador acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y los fundamentos legales. Con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento.

Artículo 8º.-*Procedimiento.* Una vez recibida la queja, el Gobernador ordenará investigar si efectivamente la acusación es cierta, disponiendo la práctica de las pruebas que considere pertinentes. De toda la documentación que configura el expediente, se dará traslado al representante legal de la entidad poniéndolo a su disposición en la dependencia respectiva de la Gobernación, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes haga los descargos y solicite pruebas, las cuales serán ordenadas por el Gobernador siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo.-Cuando la cancelación sea de oficio, el Gobernador no requerirá de queja sino que ordenará la respectiva investigación siguiendo el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 9º.-*Congelación de fondos.* Si la actuación que se le atribuye a la entidad es grave y afecta los intereses de la misma o de terceros, el Gobernador podrá congelar transitoriamente los fondos de ésta, mientras se adelanta la investigación y se toma una decisión, excepto para ordenar los pagos de salarios y prestaciones sociales y los gastos

estrictamente necesarios para el funcionamiento de la entidad, los cuales requieren previa autorización del Gobernador.

Artículo 10º.-*Término de la investigación.* La investigación incluyendo descargos, práctica de pruebas y decisión, que deba tomarse, se realizará en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se ordene la investigación por parte del Gobernador.

Artículo 11º.-*Cancelación de la inscripción de dignatarios.* La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá decretarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación.

Artículo 12º.-*Sustanciación, providencia y recurso.* La dependencia respectiva de la Gobernación estudiará y sustanciará las solicitudes de reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas, las de reformas de los estatutos, así como las de cancelación de inscripción de dignatarios, de las entidades de que trata este Decreto.

Las decisiones que recaigan sobre estos asuntos, se adoptarán mediante resolución motivada del Gobernador, contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 13º.-*Notificación.* Expedida la resolución que reconozca o cancele la personería jurídica, la de inscripción de dignatarios o la de su cancelación, o la de reforma de estatutos, se notificará al representante legal o a los dignatarios de la entidad, según sea el caso, en los términos contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14°.-Publicación. La resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad o que apruebe la reforma de sus estatutos, se publicará en la Gaceta Departamental, o en un diario de amplia circulación en el Departamento, a costa del interesado. Una copia del ejemplar que contenga esta publicación, se entregará a la respectiva dependencia de la Gobernación. Las resoluciones de cancelación de personería jurídica y de inscripción de dignatarios, se publicarán en la Gaceta Departamental.

Artículo 15°.-Términos. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de la personería jurídica, reformas estatutarias e inscripción de dignatarios serán resueltas por el Gobernador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud en la forma establecida en este Decreto.

Artículo 16°.-Registro de libros. Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la Gobernación, los libros de asociados, de actas de la asamblea general y de actas de la Junta Directiva, para su correspondiente registro. En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común se exigirá, además, el registro de los libros de contabilidad.

Artículo 17°.-Disolución y liquidación. Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, se disolverán por decisión de la Asamblea General, conforme a los reglamentos y estatutos o cuando se les cancele la personería jurídica.

Artículo 18°.-Liquidador. Cuando la entidad decreta su disolución, en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el último representante legal inscrito. Así mismo la entidad designará el liquidador cuando se decreta la cancelación de la personería jurídica; si no lo hiciere, lo será el último representante legal inscrito y a falta de éste, el Gobernador lo designará.

Artículo 19°.-Publicidad. Con cargo al patrimonio de la entidad, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro, un plazo de quince (15) días, en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 20°.-Liquidación. Para la liquidación se procederá así:

Quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a la entidad que haya escogido la Asamblea o a una similar, como figure en los estatutos.

Cuando ni la Asamblea ni los estatutos hayan dispuesto sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una entidad de beneficencia que tenga radio de acción en el respectivo municipio.

Artículo 21°.-Certificaciones y autenticaciones. La dependencia respectiva de la Gobernación certificará la existencia, la representación legal y los demás hechos que

consten en los correspondientes expedientes de las entidades a que se refiere el presente Decreto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. Así mismo, cuando se lo soliciten, deberá autenticar con su firma las copias de los documentos originales que reposen en los expedientes de las entidades.

Parágrafo.- Las certificaciones a que se refiere este artículo se deberán acompañar del valor correspondiente en estampillas Pro-desarrollo y Pro-electrificación Rural, si fuere del caso.

Artículo 22°.-*Recibo de solicitudes y verificación de requisitos.* En el acto de recibo de las solicitudes sobre reconocimiento o cancelación de personería jurídica, reformas estatutarias, e inscripción de dignatarios o su cancelación, se verificará la existencia de la información y documentación ya relacionada y en caso de estar incompleta se devolverá al interesado para que la complemente.

Artículo 23°.-*Aplicación de otras disposiciones.* Los Gobernadores ejercerán la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el respectivo Departamento, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989 y demás normas que los modifiquen y adicionen. Si dichas entidades tienen fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes, se dará aplicación al Decreto 525 de 1990 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, no solo en cuanto a la inspección y vigilancia de éstas, sino también en lo relativo al reconocimiento y cancelación de personería jurídica y demás aspectos tratados en el mismo.

Artículo 24°.-Inspección y vigilancia. Además de lo previsto en los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989, para ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, el Gobernador podrá ordenar visitas a las dependencias de la entidad y pedir la información y documentos que considere necesarios. Así mismo podrá asistir, directamente o a través de un delegado, a las sesiones que realicen las Asambleas de dichas entidades, con domicilio principal en el Departamento, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios.

Artículo 25°.-Vigencia. Este Decreto comienza a regir un mes después de su publicación, deroga el Decreto 1831 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 12 de julio de 1990.

El Presidente de la República, VIRGILIO BARCO. El Ministro de Gobierno, HORACIO SERPA URIBE. El Ministro de Justicia, ROBERTO SALAZAR MANRIQUE.

8. Decreto 059 del Alcalde Mayor de Bogotá, del 21 de febrero de 1991.

(Ref. Registro Distrital 618 del 8 de marzo de 1991.

cf. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=2215).

Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común.

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 1987, dispone que corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá, D.E., reconocer y cancelar personería jurídica a las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común, sin ánimo de lucro, que tengan domicilio en el Distrito Especial de Bogotá, cuyo trámite se adelantaba ante el Ministerio de Justicia.

Que mediante Decreto 525 de 1990, el Presidente de la República delegó en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.E., el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica a las asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes, cuyo domicilio sea la ciudad de Bogotá.

Que las funciones contempladas por la Ley y el Decreto mencionados, constituyen,

por su naturaleza, materias articuladas y relacionadas, las cuales requieren para su correcta atención por parte de la Administración Distrital de normas unificadas que regulen las actuaciones y trámites correspondientes.

Que la Constitución Política en su artículo 44 y el Código Civil en sus artículos 633 y siguientes contienen respectivamente las normas básicas que permiten la formación de asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal vigente, y que regulan la existencia de las personas jurídicas, dentro de las cuales se encuentran las mencionadas por la Ley 22 de 1987, y por el Decreto 525 de 1990.

Que las funciones de reconocimiento y cancelación de personería jurídica, implican las de negación y suspensión de la misma cuando a ello haya lugar, así como la de inscribir los nombres de representantes legales, dignatarios y miembros de los órganos directivos y de fiscalización, y la de certificar sobre los mismos, sobre la existencia de la persona jurídica y sobre los demás aspectos que obren en los expedientes y se refieran a determinaciones o hechos que consten en las actas, documentos y estatutos que en ellos reposen.

Que es deber del Alcalde Mayor de Bogotá, D.E., cumplir y hacer que se cumplan en su jurisdicción las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Que es necesario dictar normas que regulen los trámites y actuaciones relacionadas con la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para lo cual es conveniente acoger e incorporar al presente Decreto, en lo pertinente, la

normatividad expedida por el Gobierno Nacional en lo que se refiere a la regulación de las mismas materias aquí tramitadas.

Que corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá, D.E., distribuir los negocios que competen a la Administración Distrital según su naturaleza, para lo cual se requiere asignar y delegar funciones con el fin de que las mismas sean cumplidas por el Secretario General de la Alcaldía Mayor y por otros funcionarios de la misma dependencia.

Ver el Concepto de la Secretaría General 1640 de 1992, Ver el Concepto de la Sec. General 89 de 2008, Ver el Concepto de la Sec. General 03 de 2009, Ver la Directiva de la Sec. General 04 de 2010, Ver el Concepto de la Sec. General 1058 de 2012

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A LAS CUALES SE REFIERE ESTE DECRETO

Artículo 1º.- El presente Decreto regula los trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común, con domicilio en Bogotá, a las cuales se refiere la Ley 22 de 1987 y el Decreto 525 de 1990, y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común delegadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º.- De los trámites, actuaciones y funciones relativos a las personas jurídicas sin ánimo de lucro mencionadas en el artículo anterior, conocerá la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.E., por conducto de las dependencias y funcionarios que adelante se mencionan, en los términos y con las facultades previstas en este Decreto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º.- *Definiciones y Conceptos.* Modificado por el art. 2, Decreto Distrital 530 de 2015. Para efectos de la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se incorporan al mismo las siguientes definiciones y conceptos: Ver oficio No. 2-9064, 27/04/98, Oficina de Personas Jurídicas, Personerías Jurídicas CJA17251998

- a. **PERSONERÍA JURÍDICA.** Es la cualidad jurídica que adquieren los entes originados en el espíritu de asociación y en la voluntad de los particulares, con miras a la realización de fines altruistas sin ánimo de lucro, merced al reconocimiento que el Estado hace de su existencia, facultándolos así para que ejerzan derechos y contraigan obligaciones dentro del marco de la Ley y de sus estatutos.
- b. **ASOCIACIÓN O CORPORACIÓN.** Es el ente jurídico que surge del acuerdo de una pluralidad de voluntades vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, en orden a la realización de un fin de beneficio social extraeconómico, que puede contraerse a los asociados, a un gremio o grupo

social en particular. Su régimen estatutario y decisiones fundamentales, se derivan de la voluntad de sus miembros según el mecanismo del sistema mayoritario. Por ello, el derecho de asociación no sólo consiste en la posibilidad de organizar personas morales, sino también en la libertad de abstenerse de hacerlo, siendo contrario a la Constitución todo sistema o procedimiento para compeler a las personas a que ingresen o se retiren como componentes de dichas entidades, o que los obliguen a prestarles servicios, a apoyarlas económicamente o a favorecerlas en sus intereses institucionales.

- c. **FUNDACIÓN.** Es el ente jurídico surgido de la voluntad de una persona o del querer unitario de varias acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos. Esa voluntad original se torna irrevocable en sus aspectos esenciales una vez se ha obtenido el reconocimiento como persona jurídica por parte del Estado. El substrato de la fundación es la afectación de unos fondos preexistentes a la realización efectiva de un fin de beneficencia pública, de utilidad común o de interés social (fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, deportivos o recreativos). La irrevocabilidad del querer original no obsta para que el fundador en el acto de constitución se reserve atributos que le permitan interpretar el alcance de su propia voluntad o que lo invistan de categoría orgánica en la administración de la fundación, pero siempre con subordinación al poder constituyente de la voluntad contenida en el acto fundacional y sin que ello implique la existencia de miembros de la institución a cualquier título.
- d. **INSTITUCIÓN DE UTILIDAD COMÚN.** Es el ente jurídico sin ánimo de

lucro que se propone la prestación de una actividad o servicio de utilidad pública o de interés social.

Artículo 4°.- *De la competencia de la Administración Distrital.* Modificado por el art. 3, Decreto Distrital 530 de 2015. En cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 22 de 1987, los Decretos 432 y 1318 de 1988, 1093 de 1989 y 525 de 1990, la Administración Distrital por conducto de las dependencias y funcionarios aquí previstos, realizará las siguientes actuaciones, trámites y funciones:

- a. Mediante resolución especial motivada, reconocerá, negará, suspenderá y cancelará personería jurídica a las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, con domicilio en Bogotá, D.E.
- b. Aprobará las reformas que se introduzcan a los estatutos de las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, así como aquellas que se hagan a los de las fundaciones, siempre y cuando no afecten su naturaleza o desvirtúen sus objetivos y voluntad original.
- c. Hará los registros correspondientes a la inscripción de representantes legales y demás dignatarios o miembros de los órganos directivos y de fiscalización, según los estatutos.
- d. Registrará a las entidades sin ánimo de lucro, cuando haya lugar a ello y en el mismo acto que reconozca personería jurídica, como instituciones de utilidad común.
- e. Expedirá certificados sobre existencia de las personas jurídicas sin ánimo de

lucro, nombre, cargo y período de sus representantes legales, dignatarios y demás miembros de los órganos directivos y de fiscalización inscritos, y sobre los demás aspectos que obren en los respectivos expedientes y guarden relación con las determinaciones o hechos que consten en las actas, documentos y estatutos que en ellos reposen.

- f. Librará los oficios que consignen las repuestas a las consultas que se formulen, o los que contengan observaciones a las peticiones presentadas, a la documentación que se acompañe a las mismas o a su contenido.
- g. Registrará y foliará los libros de actas y los de relación de miembros de las corporaciones o asociaciones, así como los de actas y de contabilidad de las fundaciones e instituciones de utilidad común.
- h. Expedirá copias simples o autenticadas de los documentos que hagan parte de los expedientes.
- i. Ejercerá la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, según la delegación hecha por el Gobierno Nacional.
- j. Realizará las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a las contempladas en este Decreto o que se desprendan de ellas.

Artículo 5°.- *De la Sustanciación y Trámite de las peticiones.* Los funcionarios responsables del área de personería jurídica de la Alcaldía Mayor substanciarán las providencias a que haya lugar y darán el trámite correspondiente en cada caso a las peticiones relacionadas con las entidades sin ánimo de lucro a las cuales se refiere este Decreto.

Artículo 6º.-De los Términos. Modificado por el art. 4, Decreto Distrital 530 de 2015. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento, negación, suspensión, cancelación, de personería jurídica y reformas estatutarias, serán tramitadas y resueltas por la administración distrital dentro del mes siguiente a su presentación.

Las solicitudes relativas a inscripción de representantes legales y demás designatarios o miembros de los órganos directivos y de fiscalización, así como las referentes a certificaciones, se tramitarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo. Igual término se establece para la atención de las restantes solicitudes no sujetas a término específico en norma vigente.

Artículo 7º.- Notificaciones. Modificado por el art. 5, Decreto Distrital 530 de 2015.

Las resoluciones que reconozcan, nieguen, suspendan o cancelen personería jurídica y las que aprueben reformas estatutarias, serán notificadas personalmente al representante legal de la entidad o a quienes hagan sus veces, en los términos contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo.- Los actos de inscripción y certificación y todos los demás que no constituyan decisiones o que carezcan de voluntad jurídica de la Administración, no son objeto de notificación.

Artículo 8º.-Publicación. A costa de la entidad los interesados publicarán la resolución que reconozca, niegue, suspenda, cancele personería jurídica o apruebe reformas a los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro, en el Diario Oficial, o en un diario de amplia circulación. Un ejemplar de la correspondiente publicación deberá

ser aportado por los interesados a efectos de acreditar el cumplimiento de tal requisito y con el fin de obtener las inscripciones, certificaciones y demás actuaciones que se soliciten.

CAPÍTULO TERCERO

DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Artículo 9º.-Modificado por el art. 6, Decreto Distrital 530 de 2015. La Alcaldía Mayor de Bogotá, D.E., reconocerá personería jurídica a las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común con domicilio en Bogotá, a las cuales se refieren la Ley 22 de 1987 y el Decreto 525 de 1990.

Artículo 10º.-*Requisitos.* Los interesados en que la Alcaldía Mayor de Bogotá, reconozca personería jurídica a las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el presente Decreto, deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Solicitud en formato oficial suministrado por la Alcaldía Mayor, el cual se diligenciará de acuerdo a las instrucciones contenidas en el mismo y se suscribirá por el representante legal o la persona autorizada para tal fin.
- b. Actas o documento funcional, o copia autenticada de los mismos, en donde conste la voluntad expresa de constituir la entidad, la elección o designación de representante legal y demás dignatarios o miembros de los órganos de dirección y de fiscalización y la aprobación impartida a los estatutos. Esta documentación será suscrita por el Presidente y el Secretario de la

correspondiente sesión, o por el fundador o fundadores, y sus firmas se harán reconocer ante notario.

- c. Estatutos de la entidad suscritos por el Presidente y el Secretario de la reunión en que fueron aprobados, o por el fundador o fundadores, cuyas firmas se harán reconocer ante notario.

Artículo 11º.-*Requisitos para Fundaciones.* Además de los requisitos contemplados en el artículo anterior, los interesados en obtener el reconocimiento de personería jurídica para fundaciones, deberán aportar el documento que acredite la efectividad de los aportes hechos por el fundador o fundadores, y que determine los bienes donados, su valor unitario y total, su destino, su organización y administración, según el acta de recibo de los mismos suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, la cual será elevada a escritura pública y será registrada conforme a la ley.

Artículo 12º.-*Requisitos Adicionales.* Modificado por el art. 7, Decreto Distrital 530 de 2015. Las asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro con fines educativos, científicos y tecnológicos, culturales, de recreación o deportes, con domicilio en Bogotá, a que se refiere el Decreto 525 de 1990, presentarán la solicitud y la documentación relacionada en los artículos anteriores a efectos de obtener su reconocimiento como personas jurídicas, por conducto de la Secretaría de Educación Distrital.

Parágrafo 1º.-El Secretario de Educación Distrital o su delegado, para los fines del previo concepto favorable al reconocimiento de personería jurídica o a la aprobación

de reformas estatutarias, cuando sea el caso, deberá:

- a. Emitirlo ante el Alcalde Mayor dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud.
- b. Verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Decreto 525 de 1990.
- c. Devolver la copia de la documentación presentada a los interesados, una vez se remita el original de los mismos junto con el concepto a la Alcaldía Mayor.

Parágrafo 2º.-El texto del concepto favorable emitido por el Secretario de Educación o por su delegado, incluirá:

- a. Nombre de la entidad solicitante.
- b. Nombre del representante legal, número de cédula de ciudadanía, cargo, fecha de elección y período estatutario.
- c. Señalamiento de los fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deporte que definen a la asociación o a la fundación y que la encuadran dentro de aquellas que requieren previo concepto favorable.
- d. Relación de los documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de los requisitos formales.

Parágrafo 3º.-Si la asociación o la fundación que solicite el concepto favorable de la Secretaría de Educación, no tuviere fines de aquellos definidos como educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes, la documentación será devuelta con oficio a los interesados para que éstos formulen su petición directamente

ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el lleno de los requisitos que corresponda acreditar según este Decreto. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá que la asociación o la fundación tiene fines como los señalados cuando los ejecute o cumpla directamente o a través de un órgano o ente que cree para tal fin, y no cuando sólo propicie, promocióne o facilite su realización con cargo a otras entidades o personas naturales o jurídicas que cumplan los fines señalados, sean éstas determinadas o indeterminadas.

Artículo 13°.-*De la Solicitud y Documentación.* El formato oficial de solicitud de reconocimiento de personería jurídica, diligenciando en su integridad y suscrito por el representante legal o por la persona autorizada para ello, se acompañará de la documentación mencionada en los artículos anteriores, cuyo contenido mínimo será el que se indica en los siguientes artículos.

Artículo 14°.-*Contenido del Acta de Constitución.* El acta de constitución de las asociaciones y corporaciones, contemplará, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Lugar, fecha y hora de la asamblea de constitución.
- b. Nombres, apellidos e identificación de quienes se asocian, tratándose de personas naturales; o nombre, naturaleza jurídica y representación legal cuando se trate de personas jurídicas.
- c. Relación de los asuntos discutidos y aprobados por la asamblea, entre los cuales deberá constar el referente a la voluntad manifiesta de constituir la entidad y el relativo al estudio de los estatutos.

- d. Elección de representante legal, dignatarios y demás miembros de los órganos directivos y de fiscalización según los estatutos.
- e. Firmas de quienes se asocian.
- f. Firmas del presidente y del secretario de la asamblea, reconocidas ante notario.

Parágrafo 1º.-Los aspectos relativos a la aprobación de los estatutos y a la elección de representante legal, dignatarios y demás miembros de los órganos directivos y de fiscalización, incluidos en los literales c y d de este artículo, podrán constar en acta separada, con el lleno de los mismos requisitos de autenticidad.

Parágrafo 2º.-Las personas jurídicas que concurran a la creación de la entidad, deberán aportar la correspondiente certificación actualizada sobre existencia y representación legal.

Artículo 15º.-*Constitución de las Fundaciones.* Las fundaciones acreditarán su constitución mediante el acta o documento fundacional que consagre la voluntad inequívoca del fundador o de los fundadores de destinar con fines de beneficencia, interés social o utilidad común, unos fondos o bienes específicamente determinados. Dicha acta o documento fundacional, se someterá a las formalidades de autenticidad en cuanto a su contenido y firmas del fundador o fundadores, o de sus apoderados debidamente constituidos, si fuere el caso.

Artículo 16º.-*Estatutos de Asociaciones o Corporaciones.* Los estatutos de las asociaciones o corporaciones, deberán contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a. Nombre y sigla (si la tuviere) el cual deberá guardar relación con el objeto de la entidad y estará precedido de la denominación jurídica respectiva.
- b. Domicilio y sede en Bogotá.
- c. Objeto y fines específicos.
- d. Naturaleza jurídica sin ánimo de lucro.
- e. Duración.
- f. Derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros y condiciones para su admisión, retiro y suspensión.
- g. Estructura y funciones de sus órganos de dirección, administración y fiscalización.
- h. Modificado por el art. 8, Decreto Distrital 530 de 2015. Funciones y responsabilidades del cargo que ostente la representación legal y de los demás dignatarios.
- i. Clases de asambleas, su convocatoria y quórum.
- j. Procedimiento para filiación o cambio de domicilio.
- k. Procedimiento para modificar los estatutos y reglamentos internos.
- l. Disposiciones sobre la conformación, administración y manejo del patrimonio.
- m. Forma de elección de los órganos de administración.
- n. Normas sobre disolución y liquidación.
- o. Disposiciones sobre destinación del remanente de los bienes de la asociación, una vez disuelta y liquidada, a una entidad de beneficio común o sin ánimo de lucro.

Artículo 17.-Estatutos de las Fundaciones. En los términos del artículo 650 del Código Civil, las fundaciones que hayan de administrarse por una colección de individuos se registrarán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado. Dichos estatutos contemplarán cuando menos los siguientes aspectos. Ver Oficio No. 2-3043. 04/03/98. Oficina de Personas Jurídicas. Personerías Jurídicas CJA17101998

- a. Nombre y sigla (si la tuviere), precedido de la denominación jurídica respectiva.
- b. Domicilio y sede en Bogotá.
- c. Objeto y fines específicos de beneficencia, interés social o utilidad común.
- d. Duración indefinida.
- e. Conformación del órgano de administración o dirección y funciones
- f. Representación legal y funciones.
- g. Conformación del patrimonio, destino del mismo, organización y administración.
- h. Revisoría fiscal o fiscalía (si la hubiere) y funciones.
- i. Forma de integración o designación del órgano de administración o dirección, sus funciones y las de los dignatarios.
- j. Disposiciones sobre disolución y liquidación conforme a la ley.

Parágrafo.- En los términos del artículo 652 del Código Civil, las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA APROBACIÓN A REFORMAS ESTATUTARIAS

Artículo 18°.-Requisitos. Modificado por el art. 9, Decreto Distrital 530 de 2015. Los interesados en que la Alcaldía Mayor de Bogotá apruebe reformas a los estatutos de las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las cuales se refiere este Decreto, deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Solicitud en formato oficial diligenciado según las instrucciones contenidas en el mismo y suscrito por el representante legal o por el presidente de la reunión estatutaria en la cual hayan sido aprobadas las reformas.
- b. Actas, según estatutos, en las que conste la aprobación de las respectivas reformas, con firmas del presidente y del secretario de la respectiva reunión reconocidas ante notario.
- c. Estatutos que incluyan todas las modificaciones introducidas, con firmas del presidente y del secretario de la reunión en que se aprobaron las reformas reconocidas ante notario.

Artículo 19°.-Requisitos Adicionales. Derogado por el art. 35, Decreto Distrital 530 de 2015. Las personas jurídicas a que se refiere el Decreto 525 de 1990, presentarán la solicitud y documentación correspondiente por conducto de la Secretaría de Educación Distrital, a efectos de obtener el previo concepto favorable.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA NEGACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA

Artículo 20°.-*Negación de Personería Jurídica.* La Alcaldía Mayor de Bogotá, D.E., negará el reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común, en los siguientes casos:

- a. Cuando del estudio de sus estatutos, documentos y demás información aportada se establezca que contrarían la moral y el orden legal.
- b. Cuando reiteradamente se incumpla con las exigencias legales de fondo que le hayan sido formuladas desde un comienzo a los estatutos y de más documentos aportados con la solicitud.
- c. Cuando resulte imposible acreditar alguno o algunos de los requisitos o documentos legalmente exigibles a los asociados o a los fundadores.
- d. En los demás casos que contemple la ley.

Artículo 21°.-*Término para nueva solicitud.* El acto administrativo que niegue una personería jurídica expresará el término que deberá transcurrir entre su ejecutoria y la fecha en que podrá presentarse una nueva solicitud, el cual no podrá ser inferior a un año.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA

Artículo 22°.-La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de

cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres. Ver: Oficio No. 2-15459. 12/06/98. Oficina de Personas Jurídicas. Personerías Jurídicas CJA17551998

Artículo 23°.-Requisitos de la Solicitud. En los casos de suspensión y de cancelación de personería jurídica previstos en el artículo anterior, la solicitud se hará mediante escrito firmado por quien corresponda, el cual se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento. En dicho escrito se harán constar los hechos que constituyan la queja y los fundamentos legales del caso, y se acompañarán las pruebas que configuren la causal invocada.

Parágrafo.-Cuando la cancelación de personería jurídica se haga de oficio o con base en petición presentada por cualquier persona en los términos previstos en este artículo, sólo procederá previo concepto favorable del Comité de Inspección y Vigilancia tratándose de instituciones de utilidad común, y únicamente cuando la institución haya sido sancionada con suspensión de la personería jurídica, o cuando transcurridos dos (2) años de haber sido reconocida la personería jurídica no se hayan cumplido los objetivos para los cuales hubiere sido creada. No tratándose de instituciones de utilidad común, no se requerirá del previo concepto del Comité de Inspección y Vigilancia.

Artículo 24°.-*Procedimiento.* Una vez recibida la queja se ordenará por quien corresponda investigar si efectivamente la acusación es cierta, disponiendo la práctica de las pruebas que se consideren pertinentes. De toda la documentación que configura el expediente se dará traslado al representante legal de la entidad poniéndolo a su disposición en la dependencia respectiva, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes haga los descargos y solicite pruebas, las cuales serán ordenadas siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 25°.-*Congelación de Fondos.* Si la actuación que se le atribuye a la entidad es grave y afecta los intereses de la misma o de terceros, se podrán congelar transitoriamente los fondos de ésta, mientras se adelanta la investigación y se toma una decisión, excepto para ordenar los pagos de salarios y prestaciones sociales y los gastos estrictamente necesarios para el funcionamiento de la entidad, los cuales requerirán previa autorización.

Artículo 26°.-*Término de la Investigación.* Modificado por el Art. 1 del Decreto Distrital 168 de 1991, Modificado por el art. 10, Decreto Distrital 530 de 2015. La investigación, incluyendo descargos, práctica de pruebas y decisión que deba tomarse, se realizará en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se ordene la investigación.

Artículo 27°.-*Cancelación de la Inscripción de Dignatarios.* La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá ordenarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la

investigación.

Artículo 28°.-*Providencia y Recurso.* Las decisiones que recaigan sobre la congelación de fondos y sobre la cancelación de la inscripción de dignatarios, se adoptarán mediante resolución motivada contra la cual procede recurso de reposición.

Artículo 29°.-*Disolución de Asociaciones y de Fundaciones.* Modificado por el art. 11, Decreto Distrital 530 de 2015. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las asociaciones se disolverán en los siguientes casos: Ver: Oficio No. 2-22959. 12/08/98. Oficina de Personas Jurídicas. Personerías jurídicas CJA17701998

- a. Cuando transcurridos dos años a partir de la fecha de reconocimiento de la personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades.
- b. En los casos previstos en los estatutos.
- c. Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.
- d. Cuando se cancele la personería jurídica.

Parágrafo.- Las fundaciones se disolverán en los siguientes casos.

- a. Cuando transcurridos dos (2) años desde el reconocimiento de la personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades.
- b. Cuando se cancele la personería jurídica.
- c. Por extinción de su patrimonio o destrucción de los bienes destinados a su manutención, según el artículo 652 del Código Civil.

Artículo 30°.-*Liquidador.* Modificado por el art. 12, Decreto Distrital 530 de 2015.

Cuando la entidad decreta su disolución en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el último representante legal inscrito. Así mismo, la entidad designará el liquidador cuando se decreta la cancelación de la personería jurídica; si no lo hiciere lo será el último representante legal inscrito y a falta de éste la Administración Distrital lo designará.

Artículo 30.1.Adicionado por el art. 13, Decreto Distrital 530 de 2015.

Artículo 30.2.Adicionado por el art. 14, Decreto Distrital 530 de 2015.

Artículo 30.3.Adicionado por el art. 15, Decreto Distrital 530 de 2015.

Artículo 31°.-*Publicidad y Procedimiento para la Liquidación.* Modificado por el art. 16, Decreto Distrital 530 de 2015. Con cargo al patrimonio de la entidad, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un plazo de quince (15) días, en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Para la liquidación se procederá así: quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a la entidad que haya escogido la asamblea según los estatutos, si ni la asamblea ni los estatutos disponen sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una institución de

beneficencia que tenga radio de acción en el Distrito Especial.

Artículo 32°.-*Conservación de Capacidad Jurídica.* Modificado por el art. 17, Decreto Distrital 530 de 2015. Las fundaciones y las asociaciones sin ánimo de lucro conservarán su capacidad jurídica para todos los efectos inherentes a su liquidación, de manera que cualquier acto u oposición ajeno a ella, comprometerá la responsabilidad solidaria del liquidador y del revisor fiscal.

Artículo 33°.-*Cancelación de Personería por acuerdo de los Asociados.* Modificado por el art. 18, Decreto Distrital 530 de 2015. Cuando los miembros de una asociación o corporación decidan, siguiendo el procedimiento estatutario correspondiente, disolver y liquidar la entidad, deberán solicitar por conducto del liquidador previamente inscrito, la cancelación de personería jurídica por parte de la Alcaldía Mayor, aportando los siguientes documentos:

- a. Acta de disolución de la entidad, en la cual conste el nombramiento del liquidador, balance general y estudio de cuentas con firmas del representante legal y del fiscal o revisor fiscal, o de quienes legalmente hagan sus veces, reconocidos ante notario.
- b. Documento en que conste el trabajo de liquidación de la entidad, con firma del liquidador reconocida ante notario. Este documento deberá ser aprobado por el órgano al que estatutariamente corresponda acordar la disolución, según acta, con los mismos requisitos de autenticidad para las firmas de su presidente y de su secretario.

- c. Certificación expedida por la entidad de beneficio común o sin ánimo de lucro que reciba el remanente de los bienes de la entidad que se liquida, acerca de la efectividad y cuantía de la donación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS

Artículo 34°.-Requisitos. Modificado por el art. 19, Decreto Distrital 530 de 2015.

Para obtener la inscripción de representantes legales y demás dignatarios y miembros de los órganos directivos y de fiscalización de las entidades a las cuales se refiere este Decreto, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Solicitud en formato oficial diligenciado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el mismo y suscrito por el representante legal y el secretario, o por quienes estén autorizados para tal fin.
- b. Actas o extractos de las partes pertinentes de las mismas, en donde consten las elecciones y designaciones efectuadas según el procedimiento y los requisitos estatutarios, las cuales se aportarán con firmas de presidente y secretario reconocidas ante notario.
- c. Certificación actualizada expedida por el representante legal, o por el presidente de la respectiva reunión de elección y designación de dignatarios y miembros de los órganos directivos y de fiscalización, acerca del número total de miembros que integran la entidad y del número de asistentes a la reunión o reuniones, con base en los registros que sobre tales personas lleve la

asociación.

Artículo 35°.-*Naturaleza y Efectos de la Inscripción.* Modificado por el art. 20, Decreto Distrital 530 de 2015. Mediante las solicitudes presentadas en la forma establecida en el artículo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá procederá a realizar las inscripciones solicitadas y a expedir los certificados a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°.-Si se presentaren dos o más peticiones de inscripción de diferentes dignatarios para un mismo período, los documentos o solicitudes que planteen ante la Administración Distrital estas divergencias o controversias sobre la legalidad de las reuniones o de las decisiones de los organismos directivos de las entidades de que trata este Decreto, serán devueltos por la Alcaldía Mayor a los interesados para que éstos diriman sus controversias ante la justicia ordinaria.

Parágrafo 2°.-La inscripción de representantes legales y demás dignatarios de las entidades sin ánimo de lucro, constituyen un registro efectuado por la Alcaldía Mayor de Bogotá respecto de las decisiones adoptadas por los órganos directivos de dichas entidades.

Artículo 36°.-*Recibo de Solicitudes y Verificación de Requisitos.* En el acto de recibo de solicitudes de que se ocupa este Decreto, se verificará la existencia de la información y documentación que corresponda y en caso de estar incompleta se devolverá al interesado para que la complemente.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 37°.-*Normas que contienen la Delegación.* Modificado por el art. 21, Decreto Distrital 530 de 2015. El derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común domiciliadas en Bogotá, se ejercerá con base en el artículo 120 numeral 19 de la Constitución Política y de acuerdo a la delegación que el Presidente de la República ha hecho en el Alcalde Mayor de Bogotá mediante los Decretos 432 y 1318 de 1988, 1093 de 1989 y 525 de 1990, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 054 de 1974 y 361 de 1987, incorporados al último de los mencionados anteriormente, y procederá respecto de las fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro cuyos objetivos sean la prestación de servicios de utilidad común o de interés general. Ver Concepto de la Secretaría General 30428 de 2001

Artículo 38°.- Modificado por el art. 22, Decreto Distrital 530 de 2015. En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le confieren las normas citadas en el artículo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá ordenar, a efectos de asegurar que las instituciones de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven o inviertan debidamente sus rentas y se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos y observen sus propios estatutos, las siguientes actuaciones:

- a. La práctica de visitas de inspección.
- b. La solicitud de informaciones y documentos que considere necesarios.
- c. El examen de libros, cuentas y demás documentos de las instituciones.

- d. La solicitud de allegar los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.
- e. La asistencia a las sesiones que realicen las asambleas y los órganos de administración de las instituciones de utilidad común, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios, a cuyo efecto dispondrán las comisiones o delegaciones que corresponda.
- f. Las demás que se deriven de las facultades de inspección y vigilancia, según las normas concordantes vigentes.

Artículo 39°.-Cuando se compruebe que una institución de utilidad común en ejercicio de su actividad excede los límites impuestos por la Ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos, podrá decretarse la suspensión de los actos ilegales o que no se acomoden a los fines perseguidos por la institución, bajo apremio de multas diarias, sucesivas hasta de quinientos mil pesos (\$500.000.00) cada una.

Artículo 40°.-Cuando una institución de utilidad común que estando obligada a hacerlo, deje de rendir sus cuentas o de suministrar los datos e informes que se le soliciten o invierta indebidamente sus rentas, quedará privada de todo auxilio del Tesoro Público. En la misma sanción incurrirá la institución que impida o dificulte la práctica de las visitas ordenadas por la Administración Distrital por conducto de las dependencias que tengan a su cargo el control de tales instituciones.

Artículo 41°.-Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o

reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 42°.-Modificado por el art. 23, Decreto Distrital 530 de 2015. Para efectos del cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común en los términos de este Decreto, créase la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Inspección y Vigilancia como organismo responsable del estudio de los asuntos relacionados en los artículos anteriores, de la formulación de recomendaciones sobre las decisiones que legalmente corresponda adoptar en cada caso y de la emisión de los conceptos que se le soliciten y que deba dar.

Para su organización y funcionamiento, harán parte de este Comité:

- a. El Secretario General de la Alcaldía Mayor o su delegado.
- b. El Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Mayor.
- c. El Jefe del Área de Personerías Jurídicas de la Alcaldía Mayor.

A las reuniones del Comité de Inspección y Vigilancia podrán asistir como invitados, con voz pero sin voto, otros profesionales de las dependencias mencionadas, de acuerdo al conocimiento que tengan sobre los asuntos a tratar.

Parágrafo 1°.- De las reuniones que celebre el Comité de Inspección y Vigilancia se levantará un acta en la cual se registren los asuntos estudiados, así como las

recomendaciones que se formulen y los conceptos que se emitan.

Parágrafo 2º.- Cuando las circunstancias lo demanden, mediante decreto del Alcalde Mayor podrán ampliarse las funciones y tareas del Comité de Inspección y Vigilancia así como variarse la organización del mismo.

Parágrafo 3º.- El Comité de Inspección y Vigilancia podrá reunirse y sesionar en cualquier momento y sus recomendaciones y conceptos tendrán validez suficiente cuando en su formulación concurren cuando menos dos de sus integrantes.

CAPÍTULO NOVENO

DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 43º.-Modificado por el art. 24, Decreto Distrital 530 de 2015. El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá expedirá las resoluciones especiales relativas a reconocimiento, negación, suspensión y cancelación de personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, así como las que aprueben reformas estatutarias y aquellas que se pudieran derivar de las anteriores. **Ver Oficio No. DECJ-0269. 02/10/92. División de Estudios y Conceptos. Personería Jurídica CJA16401992**

Artículo 44º.-Modificado por el art. 25, Decreto Distrital 530 de 2015. Las funciones de inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, serán ejercidas por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en los términos y con las

facultades previstas en este Decreto.

Artículo 45°.-Modificado por el art. 26, Decreto Distrital 530 de 2015. Los registros correspondientes a la inscripción de representantes legales y demás dignatarios o miembros de los órganos directivos y de fiscalización de las entidades a las cuales se refiere este Decreto, así como la expedición de las certificaciones a que hubiere lugar, se harán por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Artículo 46°.-Modificado por el art. 27, Decreto Distrital 530 de 2015. El Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, registrará y foliará los libros de actas y los de relación de miembros de las asociaciones así como los de actas y los de contabilidad de las fundaciones e instituciones de utilidad común, y autenticará con su firma las copias de los documentos originales que reposen en los expedientes.

Artículo 47°.-Modificado por el art. 28, Decreto Distrital 530 de 2015. Los oficios de respuesta a solicitudes de información y a consulta y los que contengan observaciones a las peticiones presentadas, a la documentación que se acompañe a las mismas o a su contenidos, serán librados por el Jefe del Área de Personerías Jurídicas o por los profesionales responsables de los trámites a que se refiere este Decreto.

Artículo 48°.-El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, podrá señalar mediante resoluciones y circulares las situaciones no previstas expresamente en este Decreto, pero que se deriven de la naturaleza y alcance del mismo, y asignará las funciones y responsabilidades correspondientes.

Artículo 49°.-Modificado por el art. 29, Decreto Distrital 530 de 2015. El Jefe del Área de Personerías Jurídicas, coordinará, controlará y revisará la debida ejecución de todos los trámites y actuaciones a que se refiere este Decreto.

Artículo 50°.-El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 1147 de 1987, 0146, 0516, 0517, 0525 de 1988 y 0125 de 1990, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 21 de febrero de 1991.

El Alcalde Mayor,

JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER.

El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.E.,

CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES.

9. Ley 133 del 23 de mayo de 1994.

(Ref. Diario Oficial 41365 del 26 de mayo de 1994.

cf. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=331).

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1396 de 1997

Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del Derecho de Libertad Religiosa

Artículo 1º.- El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.

Artículo 2º.- *Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal.* Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana. Ver Sentencia C 200 de 1995

Artículo 3º.- El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.

Artículo 4º.- El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en una sociedad democrática.

El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 5º.- No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

CAPÍTULO II

Del ámbito del derecho de libertad religiosas.

Artículo 6º.- La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

- a. De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas;
- b. De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de sus derechos;
- c. De recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia.

Para este efecto, se procederá de la siguiente manera:

1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las Iglesias o confesiones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.
1. Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las Iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad.
1. Se conservará la destinación específica de los lugares de culto existentes en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nuevas instalaciones de otros cultos.

- d. De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos;
- e. De no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales;
- f. De recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención;
- g. De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla;
- h. De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones.

Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz.

- i. De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, asenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe.
- j. De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general.

Artículo 7º.- El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:

- a. De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico;
- b. De ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras Iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones;
- c. De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;
- d. De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El

reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal;

- e. De escribir, publicar, recibir, y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas.
- f. De anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, sin menoscabo del derecho reconocido en el literal g) del artículo 6 y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana;
- g. De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.

Parágrafo.- Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.

Artículo 8º.- Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva iglesia o confesión religiosa. Ver: Artículo 23 Ley 115 de 1994

CAPÍTULO III

De la personería jurídica de las Iglesias y Confesiones Religiosas

Artículo 9º.- Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 505 de 2003 El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Parágrafo.- Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

Artículo 10º.- El Ministerio de Gobierno practicará de oficio la inscripción en el registro público de entidades religiosas cuando otorgue personería jurídica a una Iglesia o confesión religiosa, a sus federaciones o confederaciones.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente Ley.

Artículo 11º.- El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de elección o aprobación canónica.

Artículo 12º.- Corresponde al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el registro público de entidades religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los convenios Públicos de Derecho Interno. Ver: Artículo 24 Ley 115 de 1994

CAPÍTULO IV

De la autonomía de las Iglesias y Confesiones Religiosas

Artículo 13º.- Las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.

Parágrafo.- El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas. Ver Sentencia C 200 de 1995

Artículo 14º.- Las Iglesias y confesiones religiosas con personería, entre otros derechos, los siguientes:

- a. De crear y fomentar asociaciones, fundaciones o instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico;
- b. De adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes, muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico;
- c. De solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión;

- d. De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.

Artículo 15º.- El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6 en el inciso segundo del artículo 8 del presente Estatuto, y en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992.

Los convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

Artículo 16º.- La condición de Ministro del Culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizado por el Estado. Ver: Artículo 23 Ley 115 de 1994

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 17º.- En todos los municipios del país existirá un cementerio dependiente de la autoridad civil. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias para cumplir con este precepto en las localidades que carezcan de un cementerio civil, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Parágrafo.- En los municipios donde un sólo cementerio y éste dependa de una Iglesia o confesión religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 18º.- La inscripción de las entidades ya erigidas, según lo establecido en el artículo 12, se practicará dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 19º.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 23 de mayo de 1994

El presidente de la República, CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO. El Ministro de Gobierno, FABIO VILLEGAS RAMÍREZ. La Ministra de Educación Nacional, MARUJA PACHÓN DE VILLAMIZAR.

NOTA: La Ley 133 de 1994 fue declarada exequible por la Corte Constitucional, según Sentencia C - 088 de 1994.

10. Decreto Presidencial 2150 del 5 de diciembre de 1995.

(Ref. Diario Oficial 42137 del 6 de diciembre de 1995.

cf. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1208.

Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, oída la opinión de la Comisión prevista en dicho artículo, y

CONSIDERANDO:

CAPÍTULO II

Reglamentado por el Decreto Nacional 427 de 1996

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS

Artículo 40°.- *Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas.* Suprimase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro. Ver el Concepto de la Secretaría General 1400 de 1998

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes
2. El nombre.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica

que se constituye. **Ver los conceptos de la Secretaría General** 1685 de 1997 ,1745 de 1998 , 1760 de 1998 , 1775 de 1998 , 1780 de 1998

Parágrafo.- Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentaría la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio. Ver los conceptos de la Secretaría General 1700 de 1998 , 1750 de 1998 y 1765 de 1998

Artículo 41.- *Licencia o permiso de funcionamiento.* Cuando para el ejercicio o finalidad de su objeto la Ley exija obtener licencia de funcionamiento, o reconocimiento de carácter oficial, autorización o permiso de iniciación de labores, las personas jurídicas que surjan conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley para ejercer los actos propios de su actividad principal. Ver el Concepto de la Secretaría General 1745 de 1998

Artículo 42°.- *Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.* Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales. Ver el Decreto Nacional 427 de 1996 , Ver el Concepto de la Secretaría General 1745 de 1998

Artículo 43°.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios. Ver el Concepto de la Secretaría General 1745 de 1998

Artículo 44°.- Prohibición de requisitos adicionales. Ninguna autoridad podrá exigir requisito adicional para la creación o el reconocimiento de personas jurídicas a las que se refiere este Capítulo. Ver el Concepto de la Secretaría General 1745 de 1998

Artículo 45°.- Excepciones. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1396 de 1997. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; Cámaras de Comercio; y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la Ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se registrarán por sus normas especiales. Ver el Concepto del Consejo de Estado 792 de 1996 , **Ver los Conceptos de la Secretaría.**

11. Decreto 782 del 12 de mayo de 1995.

(Ref. Diario Oficial 41846 de mayo 12 de 1995.

cf. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=3447).

Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:**CAPÍTULO I****De la personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros.**

Artículo 1º.- *Requisitos.* Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, para la obtención de su personería jurídica especial, deberán presentar ante la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno la correspondiente petición acompañada de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulneren los preceptos de la Ley 133 de 1994 o los derechos constitucionales fundamentales.

Reconocida la personería jurídica especial, oficiosamente el Ministerio de Gobierno hará su anotación en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Parágrafo 1º.- Los datos de denominación e identificación deben propender por su singularidad y distinción de las demás, sin que sean permisibles denominaciones iguales o similares.

Parágrafo 2º.- Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, constituidas en el exterior, deberán acreditar la autorización de las correspondientes autoridades religiosas competentes para su establecimiento en el país. A ese efecto tales autorizaciones y el reconocimiento de las firmas deberán estar autenticadas ante los respectivos funcionarios competentes y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 2º.- Duración. La duración de la personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que regula este Decreto, a menos que los estatutos dispongan otra cosa, es indefinida, pero se disolverá y liquidará por decisión de sus miembros adoptada conforme a sus estatutos, o por decisión judicial.

Artículo 3º.- Domicilio. El domicilio de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros será el distrito o municipio que se indique en sus estatutos. Sin embargo éstos podrán disponer que sus actividades religiosas se extiendan a todo el territorio de la República de Colombia.

Artículo 4°.- Reformas Estatutarias. Las reformas estatutarias serán adoptadas por el órgano competente de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros con el lleno de los requisitos estatutarios, y solamente entrarán a regir cuando el Ministerio de Gobierno las declare conformes con las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, y con los derechos constitucionales fundamentales.

Artículo 5°.- Personería Jurídica. La personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros se reconocerá mediante resolución motivada suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno, y por el abogado encargado del estudio de la solicitud y documentación respectiva.

Así mismo se rechazarán las solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos por este Decreto o violen la Ley 133 de 1994 o los derechos constitucionales fundamentales. Contra esa resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Ministro de Gobierno.

Artículo 6°.- Publicidad. La resolución mediante la cual se reconozca personería jurídica especial, para su validez, deberá ser publicada a costa del interesado en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes, debiéndose allegar el original del recibo a la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno.

CAPÍTULO II

De las Personerías Jurídicas de Derecho Público eclesiástico.

Artículo 7º.- Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1396 de 1997. La iglesia Católica goza de personería jurídica de derecho público eclesiástico al tenor de lo dispuesto en el artículo iv del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974, en virtud de lo cual será incluida oficiosamente en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Artículo 8º.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el Estado seguirá reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo iv del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Las personas jurídicas de derecho público eclesiástico de que trata este artículo son entre otras, las siguientes: la Conferencia Episcopal de Colombia; la Conferencia de Superiores Mayores Religiosos; las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas que les sean asimilables a éstas en el derecho canónico como las arquidiócesis, el ordinariato castrense, las prelaturas, los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las abadías; los seminarios mayores, las parroquias; y las comunidades religiosas como los institutos religiosos, los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica tanto de derecho pontificio como diocesano.

Artículo 9º.- Derogado por el art. 4, Decreto Nacional 1396 de 1997. Para la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas de las personas de derecho público eclesiástico de que trata el artículo 8 del presente Decreto, se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo Decreto de erección o aprobación canónica.

Corresponde a la Nunciatura Apostólica en Colombia notificar al Ministerio de Gobierno, a través de los medios diplomáticos, la existencia o erección canónica de la Conferencia Episcopal y de Superiores Mayores, de las diócesis y demás circunscripciones que les sean asimilables, lo mismo que la existencia o aprobación de comunidades religiosas de derecho pontificio que tengan religiosos en Colombia.

Corresponde al Obispo diocesano a quienes están asimilados a éstos en el derecho canónico, notificar al Ministerio de Gobierno la erección de parroquias, la aprobación de comunidades religiosas de derecho diocesano o la existencia de unas y otras.

Corresponde a la competente autoridad eclesiástica de quien emanó el respectivo Decreto canónico notificar al Ministerio de Gobierno la existencia o erección de seminarios y de las otras personas comprendidas en el inciso 1 del artículo iv del Concordato de 1973.

Artículo 10º.- Derogado por el art. 4, Decreto Nacional 1396 de 1997. Efectuada la notificación, el Ministerio de Gobierno procederá a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas.

CAPÍTULO III

Del Registro Público de entidades religiosas.

Artículo 11º.- *Sujetos de Registro.* Además de lo dispuesto en el Capítulo anterior, son sujetos de registro oficioso cuando se otorgue personería jurídica especial, las iglesias,

confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones o confederaciones, y asociaciones de ministros.

Artículo 12º.- *Objeto del Registro.* El Registro Público de Entidades Religiosas, que puede llevarse en medio magnético, debe reflejar los actos administrativos que haya proferido el Ministerio de Gobierno respecto de las entidades sujetas a su registro.

Así mismo se indicará el nombre e identificación del representante legal y la dirección del lugar en donde funciona la sede principal de las entidades que gocen de personería jurídica especial.

Cuando la entidad haya celebrado Convenios de Derecho Público Interno, se insertar (sic) en el Registro el decreto correspondiente.

Los ministros autorizados para celebrar matrimonios, también serán objeto de registro.

El Ministerio de Gobierno reglamentará el funcionamiento del Registro Público de Entidades Religiosas.

Parágrafo.- Derogado por el art. 4, Decreto Nacional 1396 de 1997. Por acuerdo ya sea tratado internacional o convenio de derecho público interno, celebrado con la autoridad competente, se determinarán los datos correspondientes a las entidades de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 8 del presente Decreto, sus representantes legales y sus ministros autorizados para celebrar matrimonios, que se incluirán en el Registro Público de Entidades Religiosas así como la entidad o entidades encargadas de llevarlo.

CAPÍTULO IV

Convenios de Derecho Público Interno.

Artículo 13°.- *Objeto.* Es potestativo del Estado colombiano celebrar Convenios de Derecho Público Interno con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6, en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992.

Además, el Estado colombiano de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 14 del presente Decreto, podrá celebrar con las asociaciones de ministros convenios de derecho público interno para impartir enseñanza e información religiosa y ofrecer asistencia y atención religiosa por medio de capellanías o de instituciones similares a los miembros de las iglesias y confesiones religiosas y aquellas otras personas que así lo soliciten cuando se encuentren en establecimientos públicos oficiales docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y similares.

Artículo 14°.- *Requisitos.* Solamente estarán capacitadas para celebrar convenios de derecho público interno las entidades religiosas con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico.

El Estado ponderará la procedencia de la celebración de Convenios de Derecho Público Interno con las entidades religiosas atendiendo el contenido de sus estatutos, el número de sus miembros, su arraigo y su historia.

Los convenios de derecho público interno que versen sobre nulidad matrimonial, requieren que la entidad religiosa acredite poseer reglamentación sustantiva y procesal, en la que se garantice el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales.

Artículo 15°.- *Competencia para Negociar los Convenios.* Corresponde al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa a la negociación y desarrollo de los Convenios de Derecho Público Interno, sin perjuicio de los contratos a que se refiere el artículo 200 de la Ley 115 de 1994 y del Estatuto General de Contratación, Ley 80 de 1993.

Cuando en el curso de las negociaciones se traten materias asignadas a otros ministerios o departamentos administrativos, el Ministerio de Gobierno podrá requerir la asesoría correspondiente.

Una vez acordados los términos de los convenios con la entidad religiosa, el Ministerio de Gobierno los remitirá, para control previo de legalidad a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Una vez suscritos, el Gobierno Nacional dictará decreto contentivo de los términos de los mismos, el cual regirá con su publicación en el *Diario Oficial*.

Parágrafo.- La negociación de convenios de derecho público interno con las personas jurídicas de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 8 del presente Decreto, se hará siempre por intermedio de la Conferencia Episcopal de Colombia.

Artículo 16°.- Terminación. Los Convenios de Derecho Público Interno podrán darse por terminados por mutuo acuerdo entre las partes o unilateralmente por el Estado, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la cancelación o terminación de la personería jurídica especial o pública eclesiástica, esta última por las autoridades respectivas de la Iglesia Católica.
2. Por incumplimiento de los compromisos adquiridos, cuando los mismos vulneren las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994 o los derechos constitucionales fundamentales.

Parágrafo.- La causal a que se refiere el numeral 2 se declarará por decreto del Gobierno Nacional, previa sentencia judicial en firme sobre la ocurrencia de la misma.

CAPÍTULO V

Certificaciones

Artículo 17°.- Certificaciones de las Personerías Jurídicas Especiales. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno y el abogado a quien se le asigne el estudio, con base en el Registro Público de Entidades Religiosas, expedirán certificaciones para acreditar la existencia y vigencia de las personerías jurídicas especiales, sobre la representación legal de las mismas; y sobre la vigencia del decreto contentivo de los convenios de derecho público interno que celebre el Estado colombiano con esas mismas entidades y con las de derecho público eclesiástico. Tales certificaciones tendrán vigencia de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.

Con fundamento en las informaciones que se reciban del representante legal de las entidades religiosas que hayan suscrito convenios de derecho público interno para la celebración de matrimonios, se certificará sobre los ministros acreditados para celebrar matrimonios. La vigencia de tales certificados deberá constar en el respectivo convenio.

Parágrafo 1º.- Los certificados tendrán un costo equivalente a un cuarto del salario mínimo legal diario. Los datos sobre las consignaciones serán definidos por el Ministerio de Gobierno, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2º.- La entidad competente para expedir certificaciones sobre la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 8 del presente Decreto, se determinará por acuerdo, ya sea tratado internacional o convenio de derecho público interno, celebrado con la autoridad competente de la *Iglesia Católica*.

Artículo 18º.- Terminación. La terminación de cualquier convenio de derecho público interno se hará por decreto del Gobierno Nacional.

Artículo 19º.- Vigencia. Este Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 12 de mayo de 1995.

El Presidente de la República, ERNESTO SAMPER PIZANO. El Ministro de Gobierno,
HORACIO SERPA URIBE.

12. Decreto 1396 del 26 de mayo de 1997.

(Ref. Diario Oficial 43050 del 28 de mayo de 1997.

cf. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=49128).

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**CONSIDERANDO:**

Que "el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia", constituye uno de los fundamentos de las relaciones exteriores del Estado, según lo establecido en el artículo 9° de la Constitución Política de 1991;

Que el Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el 12 de julio de 1973, aprobado mediante la Ley 20 de 1974 y vigente desde julio de 1975 establece en el inciso 1° del artículo IV que "El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad";

Que el inciso 2° del mismo artículo dispone que "gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas";

Que el inciso tercero del mismo artículo IV establece que "para que sea efectivo el

reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia canónica";

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-027 de 1993 declaró exequible el artículo IV del artículo 1° de la Ley 20 de 1974, tanto formal como materialmente, al prescribir que "la concepción de este artículo IV encuadra dentro de la libertad religiosa de la Carta de 1991. La norma es lógica, no sólo en cuanto hace a la Iglesia Católica sino a las demás religiones, al predicar la autonomía de la autoridad eclesiástica y respetar la autoridad civil, en tratándose de sus estatutos y organización interna, y consecuente concesión de la personería jurídica";

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-088 de 1994, al analizar el Capítulo Tercero de la Ley 133 de 1994 relativo a la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas, indicó que "la personería jurídica de que se trata, se reconocerá, en la generalidad de los casos, cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos, y no se vulneren los preceptos de la ley, salvo el caso de la Iglesia Católica, cuyo régimen aún se rige de conformidad con lo dispuesto en el concordato, dadas las condiciones especiales en las que se desarrolló y desarrolla en Colombia la relación entre las dos potestades;

Que en virtud de lo dispuesto por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por la Ley 32 de 1985, y puesta en vigencia mediante Decreto 1564 del mismo año, es conveniente aclarar los alcances de la Ley 133 de 1994 y del Decreto 2150 de 1995 relativo a la personería jurídica reconocida a las

entidades de la Iglesia Católica, hasta tanto se reglamente o interprete el artículo IV del concordato por común acuerdo de las Altas Partes Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de dicho tratado internacional;

Que la Ley 133 de 1994 creó el Registro Público de Entidades Religiosas y dispuso en su artículo 11 que, para la inscripción de las entidades de que trata el inciso 1° del artículo IV del concordato "se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica";

Que el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995 exceptuó del deber de inscripción ante la Cámara de Comercio a "las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros", así como de la prueba de existencia y representación de las mismas con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° del Decreto 782 de 1995 quedará así:

Artículo 7°. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesiásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el artículo IV del concordato de 1973, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Parágrafo. La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el artículo IV del concordato se realizará mediante certificación emanada de la

correspondiente autoridad eclesiástica.

Artículo 2º. La inscripción de las entidades de que trata el artículo IV del concordato en el Registro Público de Entidades Religiosas creado por la Ley 133 de 1994, estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario, acuerden las Altas Partes Contratantes.

En todo caso, la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de la personería jurídica de estas entidades.

Artículo 3º. Las entidades eclesiásticas a que se refiere el artículo IV del concordato se entienden comprendidas entre las entidades exceptuadas por el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Artículo 4º. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones reglamentarias que le sean contrarias, en particular los artículos 9º, 10, y el parágrafo del artículo 12 del Decreto 782 de 1995.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior, Horacio Serpa Uribe.

13. Decreto 1319 del 13 de julio de 1998.

(Ref. Diario Oficial 43340 del 15 de julio de 1998.)

cf. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=49211).

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 133 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, en virtud del cual toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política.

Que el artículo 9° de la Ley 133 de 1994, otorga al Ministerio del Interior, la competencia para reconocer personería jurídica especial a las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, lo cual hace necesario reglamentar el inciso 2° ibídem.

Que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de eficacia, celeridad e imparcialidad, para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado,

DECRETA:

Artículo 1º. Documentos fehacientes. Para efectos de lo previsto en el artículo 9º de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 1º del Decreto 782 de 1995, entiéndase por documentos fehacientes necesarios para la obtención de personería jurídica especial por parte de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, ante el Ministerio del Interior, los siguientes:

- a) Acta de constitución de la entidad;
- b) Estatutos y reglamento interno;
- c) Acta de aprobación de estatutos y de reglamento interno;
- d) Acta de designación de dignatarios con indicación del nombre, documento de identidad y cargo respectivo;
- e) Acta de designación del representante con indicación del nombre documento de identidad y período de ejercicio;
- f) Constancia de la designación de los lugares destinados permanente y exclusivamente para culto, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del Ministro de Culto responsable;
- g) Constancia de la determinación de las filiales indicando la ciudad, dirección y teléfono si lo hubiere;
- h) Relación aproximada del número de sus miembros;
- i) Acta de creación de los institutos de formación y estudios teológicos, si los hubiere, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del director de los mismos;
- j) Personería jurídica adquirida conforme al régimen de derecho privado, si la hubiere.

Parágrafo. Las actas y constancias de que trata el presente artículo deberán ser expedidas por el representante y secretario de la entidad religiosa, con sus respectivas firmas y documento de identidad.

Artículo 2º. Acta de constitución. El acta de constitución de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deberá contener como mínimo:

- a) Lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea Constitutiva;
- b) Orden del día con el contenido de los temas a tratar;
- c) Nombre y documento de identidad de quienes participaron;
- d) Relación de los asuntos discutidos y aprobados por los participantes;
- e) Las firmas de quienes participaron y la aprobaron.

Artículo 3º. Estatutos. Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Nombre de la entidad religiosa;
- b) Domicilio principal y el de las filiales cuando las tuviere;
- c) Duración, que de no especificarse se entenderá indefinida para todos los efectos legales;
- d) Fines religiosos y su carácter confesional específico;
- e) Antecedentes históricos en el país y/o en el exterior;
- f) Régimen de funcionamiento;

- g) Derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros;
- h) Causales de suspensión, retiro y expulsión;
- i) Esquema de organización;
- j) Órganos representativos con expresión de sus facultades, requisitos para su válida designación y período;
- k) Clases de asambleas, su convocatoria y quórum;
- l) Designación del representante, funciones y período de ejercicio;
- m) Procedimiento para modificar los estatutos y reglamento interno;
- n) Los ministerios que desarrolla;
- o) Cómo se le confiere las órdenes religiosas;
- p) Requisitos para la designación de cargos pastorales;
- q) Normas sobre disolución y liquidación, y
- r) Pautas sobre destinación del remanente de los bienes de la entidad religiosa, una vez disuelta y liquidada

Artículo 4º. Estudio de la documentación. La Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos verificará y estudiará en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de radicación de la respectiva solicitud de personería jurídica especial, la documentación aportada por la entidad religiosa.

En el evento de no encontrarse la solicitud conforme a lo establecido en las normas, el solicitante contará con el término de treinta (30) días para hacer los respectivos ajustes, el cual correrá a partir de la fecha de la respectiva comunicación oficial efectuada por la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos.

Artículo 5°. Archivos. La Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos, expedirá acto administrativo que ordene el archivo de la solicitud de personería jurídica especial, cuando haya transcurrido el término a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, sin dar cumplimiento al requerimiento de ajustar o completar la documentación aportada.

Esta decisión se notificará al interesado, quien podrá presentar posteriormente una nueva solicitud

Artículo 6°. Otorgamiento. El Ministro del Interior otorgará mediante resolución, las personerías jurídicas especiales a las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, previo estudio de la respectiva solicitud por parte de la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos, con el visto bueno de la Dirección General Jurídica.

El acto administrativo de reconocimiento de la personería jurídica especial, se notificará al representante legal o a su apoderado, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Término para el otorgamiento. El Ministro del Interior, a su vez, dispondrá de un término de treinta (30) días una vez surtido el procedimiento de que trata el artículo 4° del presente decreto, para el de la personería jurídica especial a las entidades religiosas solicitantes.

Artículo 8°. Rechazo. El Ministro del Interior rechazará mediante resolución la solicitud de personería jurídica especial, cuando como resultado del estudio a cargo de la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos se determine que las actividades que

desarrolla la entidad religiosa están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 133 de 1994, conforme lo establece su artículo 5°.

Contra el acto administrativo que rechace la solicitud de personería jurídica especial, procederá el recurso de reposición.

Artículo 9°. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Alfonso López Caballero.

14. Decreto 505 de marzo 5 de 2003.

(Ref. Diario Oficial 45118 del 6 de marzo de 2003.

cf. www.mininterior.gov.co/la-institucion/.../decreto-505-de-2003).

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Constitución Política garantiza la libertad religiosa y de cultos, estableciendo que nadie podrá ser molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar en su contra;

Que el artículo 83 *ibidem*, ordena que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas;

Que el artículo 209 *ibidem*, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

DECRETA:

Artículo 1º. Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley 133

de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la Certificación de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2º. El ente con Personería Jurídica Especial acreditará el carácter religioso de la afiliada o asociada, mediante Certificación que indicará el objeto religioso exclusivo de la entidad afiliada o asociada y el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos primero, segundo y tercero del Decreto Reglamentario 1319 de 1998, acompañando como información anexa los siguientes documentos:

1. Acta de fundación de la afiliada o asociada.
2. Nombre de la afiliada o asociada y de sus representantes, con sus respectivos datos de identificación.
3. Estatutos de la afiliada o asociada, cuando estos fueren diferentes a los del ente que la ampara.
4. Autorización de la afiliada o asociada para que el ente con personería jurídica especial realice el trámite.

Artículo 3º. El Ministerio del Interior y de Justicia inscribirá en el registro público de entidades religiosas la información contenida en la Certificación, así como el nombre de quien la otorga, y expedirá a solicitud de los interesados los certificados de existencia y

representación de las entidades con Personería Jurídica Especial y el de sus afiliadas o asociadas.

El certificado de existencia y representación señalará la calidad de afiliada o asociada, expresando el nombre de la entidad religiosa con Personería Jurídica Especial que la ampara.

Artículo 4º. Los entes religiosos a los cuales se les haya reconocido Personería Jurídica Especial antes de la vigencia del presente Decreto, podrán afiliarse o asociarse entre sí, de forma que los efectos jurídicos de la Personería Jurídica Especial otorgada a un solo ente religioso se extienda a los demás afiliados o asociados, en todo sometidos a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5º. Los entes religiosos con Personería Jurídica Especial velarán por que sus afiliadas o asociadas, respecto de las cuales se haya expedido Certificación, desarrollen fines exclusivamente religiosos dentro de un marco de seriedad, respetabilidad y permanencia. Así mismo, se obligan al igual que la afiliada o asociada, a dar aviso al Ministerio del Interior y de Justicia del cambio de representación, extinción o cualquiera novedad relevante en la existencia y funcionamiento de la entidad.

Artículo 6º. El procedimiento establecido para la expedición de Personerías Jurídicas Especiales continuará vigente, de conformidad con lo establecido por los Decretos Reglamentarios de la Ley 133 de 1994.

Artículo 7º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

REFERENCIAS

- Angarita, Jorge. (1998), Lecciones de Derecho Civil, *Personas y representación de Incapaces*. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá., Colombia.
- Aznar, Federico. (1999), Legislación universal y particular española. *La Administración de los bienes temporales de la Iglesia*. Pontificia Universidad de Salamanca. Salamanca.
- Anexo 24 de la Conferencia Episcopal de Colombia. LXXVII Asamblea Plenaria. Bogotá., D.C. (2004). *Orientaciones para otorgar personería jurídica a las entidades eclesiales*.
- Cañamares, Santiago. (2011), Derecho Canónico en Tiempos de Cambio, *Actas de las XXX Jornadas de Actualidad canónica*. Asociación Española de Canonistas. Madrid.
- Código Civil Colombiano. (2014), Título XXXVI. Legis Editores S.A. Colombia.
- Código de Derecho Canónico. (1986), Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid.
- Constitución Política de Colombia. (2014), Legis Editores S.A. Colombia
- Conferencia Episcopal de Colombia. (2004), *Orientaciones para otorgar personería jurídica a las entidades eclesiales*. LXXVII Asamblea Plenaria 5 al 9 de diciembre.
- Conferencia Episcopal de Colombia. (2015), Legislación Canónica. *Normas Complementarias para Colombia*. XCVIII Asamblea Plenaria.
- Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica. . (2014). *Líneas orientadoras para la gestión de los bienes en los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica*.
- Cortés, Miryam, Prisco José, Bahillo Teodoro, Díaz José, De León Enrique. (2006), Derecho Canónico, *El Derecho del Pueblo de Dios*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid.
- Corsino, Andrés. Blanco, Miguel. (2008), *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*. Granada.

Decreto Nacional 1326 de 1922. Por el cual se dicta el procedimiento para las peticiones de personería jurídica. Diario Oficial 18503 del 21 de septiembre de 1922.
www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2763.

Decreto Nacional 3130 de 1968 Por el cual se dicta el estatuto orgánico de las entidades descentralizadas del orden nacional. Diario Oficial 32687 de diciembre 26 de 1968.
www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1326_1922.htm.

Decreto Nacional 054 de 1974. Sobre vigilancia de Instituciones de utilidad común.
www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=69.

Decreto 866 de 1987 del Alcalde Mayor de Bogotá. Por el cual se hace una Delegación.
Registro Distrital 388 del 6 de mayo de 1987.
www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2473.

Decreto Nacional 1318 de 1988. Por el cual se ejerce la facultad conferida por el artículo 2º de la Ley 22 de 1987 en relación con las instituciones de utilidad común.
Diario oficial 38405 del 6 de julio de 1988.
www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1237.

Decreto Nacional 1093 de 1989. Por el cual se modifica el Decreto 1318 de 1988. Diario Oficial 38829 de mayo 23 de 1989.
www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8281.

Decreto Nacional 1529 de 1990. Por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común. Diario Oficial 39465 del 13 de julio de 1990.
www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3364.

Decreto Distrital 059 de 1991. Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionadas con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y el

cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia. Registro Distrital 618 del 8 de marzo de 1991.

www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=2215.

Decreto Nacional 2150 de 1995. Por el cual se reforman y suprimen regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, Diario Oficial 42.137 del 6 de diciembre de 1.995.

www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=1208.

Decreto Nacional 782 de 1995. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994. Diario Oficial 41.846 de mayo 12 de 1995.

www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=3447.

Decreto Nacional 1396 de 1997. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995. Diario Oficial 43.050 del 28 de mayo de 1997.

www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=49128.

Decreto Nacional 1319 de 1998. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1.994. Diario Oficial 43.340 de julio 15 de 1998.

www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=49211.

Decreto Nacional 505 de 2003. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994. Diario Oficial 45.118 del 6 de marzo de 2003.

www.mininterior.gov.co/la-institucion/.../decreto-505-de-2003.

Diccionario de la Real Academia Española. 2014. Santillana. Madrid.

Ferrara, Francisco. (1929), *Teoría de la Personas Jurídicas*. Editorial Comares. Granada.

Gaitán, Oscar. (2014), *Guía Práctica de las Entidades sin Ánimo de Lucro*. Cámara de Comercio de Bogotá.

García, Julio. (2006), *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*. Valencia.

Gullo, Comentario al c. 1480: “ComExe” IV/1. (1040) s.d.

Iglesias, Juan. (2010), *Derecho Romano*. Editorial Ariel, S.A. Barcelona.

Ley Nacional 20 de 1974. Por la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede. Diario Oficial 34.234 del 14 de enero de 1.975.

www.redjurista.com/documents/10020_74.aspx#/viewer.

Ley Nacional 22 de 1.987. Por la cual se asigna una función de reconocimiento y cancelación de personería jurídica. Diario Oficial 37.812 del 12 de marzo de 1.987. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=262.

Ley Nacional 25 de 1992. Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia. Diario oficial 40.693 del 18 de diciembre de 1.982. www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30900.

Ley 133 de 1994. Diario Oficial 41.365 del 26 de mayo de 1994. Por el cual se Desarrolla el Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos reconocida por el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia.

www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=331.

Llebot, José. (2005), Deberes y Responsabilidades de los administradores. Tirant Lo Blanch. Valencia.

Lora, Carmelo. Ocaña, Rafael. (2003), Lecciones de derecho procesal Canónico. Eunsa. Pamplona.

Lumen Gentium.

www.vatican.va/archive/hist.../ii.../vat-ii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html

Martínez, Luisa. (2014), Las Personas Jurídicas Canónicas en Colombia. *Estudio Prospectivo de su reconocimiento, capacidad de acción e instancias de control*. Javegraf.

Medina, Álvaro. Córdoba, Ana María. s.d. *El Régimen Jurídico de los Bienes en la Iglesia*. Bogotá, Colombia.

Mensaje Papa Francisco a los participantes en un simposio Internacional sobre la gestión de los bienes eclesiásticos de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica. (2014)

- Ortega, Antonio. (1999), *Derecho Romano Privado*. Promotora Cultural Malagueña. España.
- Otaduy Javier, Viana Antonio, & Sedano Joaquín (2013). Instituto Martín Azpilcueta Facultad de Derecho Canónico Universidad de Navarra. *Diccionario General de Derecho Canónico. V.VI*. Pamplona.
- Petit, Eugenio. s.d. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- Prieto, Vicente. (2012), Reconocimiento Jurídico de las entidades Religiosas en el Derecho Colombiano: *Análisis crítico de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa*. Universidad de la Sabana. Colombia.
- Piñero, José. (1.985), Ley de la Iglesia. *Instituciones Canónicas*. Sociedad de Educación Atenas. Madrid.
- Ramírez, Rosa. (1996) Las certificaciones eclesiásticas en la nueva disciplina pacticia. *Revista Española de Derecho Canónico*. 981. p.p. 141,142. Salamanca.
- Restrepo, L. (1985), Régimen concordatario colombiano. *Theológica Xaveriana*. 36. p.p. 87 – 99.
- Sentencia. C 027, 5 febrero 1993. Corte Constitucional.
www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-027-93.htm.
- Zalbidea, Diego. (2008), El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. El patrimonio estable. Eunsa. Pamplona.